

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

<u>SUSCRIPCIONES</u>	SE PUBLICA LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES EXCEPTO FESTIVOS FRANQUEO CONCERTADO Nº 42/4 Precio ejemplar: 0,85 € Número ejemplar atrasado: 1,35 € Depósito Legal: SO-1/1958	<u>ANUNCIOS</u>
Anual para Ayuntamientos, Juzgados y Organismos Oficiales: 42,80 € Anual particulares 58,55 € Semestral particulares 32,10 € Trimestral particulares 18,70 €		Por cada línea de texto, en letra Arial, Helvética o similar, de cuerpo 12 y a 15 cm. de columna: Inserción "ordinaria": 1,35 euros. Inserción "urgente": 2,70 euros.

Año 2006 Viernes 24 de Febrero Núm. 23

S U M A R I O

	<u>PAG.</u>
II. ADMINISTRACIÓN LOCAL	
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA	
Aprobación Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios municipales y carreteras 2006 y plan complementario ...	2
Programa Operativo Local 2006 y plan complementario.....	2
Fondo de Cooperación Local 2006 y plan complementario.....	2
Plan de Obras Menores 2006.....	2
Aprobación proyectos puntos limpios de Almarza, Duruelo de la Sierra y Santa María de Huerta	2
AYUNTAMIENTOS	
SORIA	
Cédula de notificación denuncias expedientes sancionadores	2
Cédula de notificación resolución expedientes sancionadores.....	6
Aprobación provisional modificación ordenanza fiscal nº 30	8
Aprobación provisional modificación ordenanza fiscal nº 6	8
FUENTECANTOS	
Aprobación inicial presupuesto general 2006.....	8
III. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO	
Aprobación definitiva Normas Urbanísticas municipales de Calatañazor.....	9

ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

PLAN PROVINCIAL DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES Y CARRETERAS AÑO 2006

Aprobado por esta Corporación Provincial en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2006, el "Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios municipales y carreteras 2006 y Plan complementario", en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado Sexto. 2 de la Orden APU/293/2006, de 31 de enero, de desarrollo y aplicación del RD 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales, se hace público para general conocimiento, que se halla expuesto en la Secretaría General, a efectos de que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, puedan formularse reclamaciones por quienes se crean con derecho a verificarlo.

Soria, 16 de febrero de 2006. El Presidente, Efrén Martínez Izquierdo. 595

- - -

PROGRAMA OPERATIVO LOCAL AÑO 2006

Aprobado por esta Corporación Provincial en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2006, el "Programa Operativo Local 2006 y Plan Complementario", en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado Sexto.2 de la Orden APU/293/2006, de 31 de enero, de desarrollo y aplicación del RD 835/2003, de 27 de junio, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, se hace público para general conocimiento, que se halla expuesto en la Secretaría General, a efectos de que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, puedan formularse reclamaciones por quienes se crean con derecho a verificarlo.

Soria, 16 de febrero de 2006. El Presidente, Efrén Martínez Izquierdo. 596

- - -

FONDO DE COOPERACIÓN LOCAL AÑO 2006

Aprobado por esta Corporación Provincial en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2006, el "Fondo de Cooperación Local 2006 y Plan Complementario", se hace público para general conocimiento, que se halla expuesto en la Secretaría General, a efectos de que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, puedan formularse reclamaciones por quienes se crean con derecho a verificarlo.

Soria, 16 de febrero de 2006. El Presidente, Efrén Martínez Izquierdo. 597

- - -

PLAN DE OBRAS MENORES AÑO 2006

Aprobado por esta Corporación Provincial en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de febrero de 2006, el "Plan de Obras Menores 2006", se hace público para general conocimiento, que se halla expuesto en la Secretaría General, a efectos de que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**, puedan formularse reclamaciones por quienes se crean con derecho a verificarlo.

Soria, 16 de febrero de 2006. El Presidente, Efrén Martínez Izquierdo. 598

ANUNCIO

Aprobados por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2006 los proyectos redactados por los Ingenieros de la Sección de Vías y Obras D. Luis Guajardo Esteban y D. Arturo Gómez Cámara que a continuación se relacionan, con los presupuestos que igualmente se indica, se exponen al público a efectos de reclamaciones, por un período de quince días, a fin de que las formulen quienes se crean con derecho a hacerlo.

<u>Proyecto</u>	<u>Presupuesto</u>
Punto limpio en Almarza	239.000,00
Punto limpio en Duruelo de la Sierra	253.000,00
Punto limpio en Santa María de Huerta	240.000,00

Soria, 14 de febrero de 2006.- El Presidente, Efrén Martínez Izquierdo. 594

AYUNTAMIENTOS

SORIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DENUNCIAS EXPEDIENTES SANCIONADORES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4, 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores por infracción a la norma de Tráfico que a continuación se relacionan, una vez que intentada su notificación, por alguna de las causas establecidas en el artículo 59.4 de la ley antes citada no ha sido posible practicar:

"Se ha formulado contra Vd. denuncia por el hecho ya indicado, iniciándose por tal motivo expediente sancionador bajo el número de expediente que se indica, siendo el Instructor del procedimiento el Jefe de la Policía Local, abajo firmante, y el Organismo competente para su resolución la Excm. Sra. Alcaldesa de este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el art. 68.2 de la Ley de Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo y reformada por ley 19/2001, de 19 de diciembre, y 15 del R.D. 320/1994, regulador del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 72.3 de la *L.S.V., de no ser el titular de la notificación el conductor en el momento de producirse la infracción, como titular del vehículo, se le REQUIERE para que en el plazo de QUINCE DIAS hábiles siguientes a la recepción de esta Notificación facilite a la Oficina de Denuncias de la Policía Local de Soria, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento de Soria, la identidad del conductor del vehículo denunciado, debiendo indicar al menos el NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO y DNI del mismo. Asimismo se hace saber que de conformidad con el precepto antes indicado, si el titular de la notificación incumpliere tal obligación sin causa justificada será sancionado pecuniariamente como autor de una infracción MUY GRAVE, con multa de 301 a 1.500 euros, según se establece en los artículos 65.5.i y 67.2, de la *LSV. En los mismos términos responderá el titular cuando por causa imputable a éste no sea posible notificar la denuncia al conductor que ha identificado. Con el fin de evitarle trámites y simplificar el procedimiento, cuando el conductor y el titular de esta notificación sean la misma persona NO SERÁ NECESARIO identificar al conductor, considerándose como tal al titular.

*En denuncias anteriores al 10 de agosto de 2005, la infracción del artículo 72.3 de la *LSV se considerará de carácter grave, sancionable con multa de 301 euros. (Reforma *LSV, aprobada por Ley 17/2005, de 19 de julio).

PAGO DE LA MULTA: Si abona el importe de la multa en el plazo de TRENTA días naturales siguientes a la publicación de este EDICTO, tendrá derecho a una REDUCCION DEL 30 POR CIENTO, debiendo abonar en este caso el importe que se indica en el apartado IMPORTE REDUCIDO. El abono anticipado con la reducción señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o de la licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, (Art. 67.1, de la *L.S.V).

El pago de la multa podrá efectuarlo en horario de 8 a 15 y de lunes a viernes, en la Oficina de Denuncias de la Policía Local de Soria, sita en la calle Obispo Agustín, 2, a través de giro postal o mediante transferencia bancaria en la cuenta abierta a tal efecto en la entidad, CAJA RURAL PROVINCIAL DE SORIA, nº 3017-0100-51-2047245721 a nombre del "Excmo. Ayuntamiento de Soria, Policía Local", sin olvidar consignar el número de expediente, fecha de la denuncia y titular de la misma.

DISCONFORMIDAD CON LA DENUNCIA: (Plazo Alegaciones QUINCE días).

Contra la misma podrá alegar cuanto considere oportuno y proponer las pruebas que estime convenientes ante el Instructor del expediente, mediante escrito presentado en el Registro General de este Ayuntamiento, o por cualquiera de los medios que se establecen en el art. 38.4, de la Ley 30/1992, de RJAPPAC, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero.

De no efectuar alegaciones en el plazo indicado esta notificación será considerada Propuesta de Resolución, según lo establecido en el art. 13.2 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del mismo.

El expediente obra en la Oficina de Denuncias de este Ayuntamiento, pudiendo tener acceso o copia del mismo si así lo solicita, una vez acreditada su identidad o en su caso título legal que lo represente.

Este expediente caducará al año de su iniciación, salvo que concurren causas de suspensión (Art. 81.2 de la *L.S.V.) .

NOTIFICACIÓN DENUNCIAS

Nº Expte.	Titular Conductor/a	D.N.I. C.I.F.	Descripción hecho denunciado	Lugar Infracción	Vehículo Matrícula	Denuncia Fecha/Hora	Art. Norma	Importe Total/Red.
4705/05	ALONSO GARCIA, MARIA	72889725	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	FUENTE DE	2833 DHT	18/12/2005 11:00	94 *RGC	90/63
0016/06	AMO DEL MAYOR, ANA BELEN	72884409	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y	CLEMENTE SAENZ	SO 0985 D	03/01/2006 13:10	94 *RGC	60/42
4709/05	ANDRES DE ARRANZ,	16802257	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	FUENTE DE	7552 CBJ	18/12/2005 10:59	94 *RGC	60/42
4483/05	ARGANDA SANCHEZ, JOSE	06567161	ESTACIONAR EN ZONA AZUL SIN COLOCAR EL DISTINTIVO	CONDES DE LERIDA	M 2305 LY	02/12/2005 10:20	94 *RGC	60/42
4629/05	ARIDOS Y EXCAVACIONES	B42151035	PARAR O ESTACIONAR IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE LA	ESPOLON	SO 2607 E	13/12/2005 20:45	94 *RGC	150/105
4815/05	ARRIBAS CALLE LA, IGNACIO	16808061	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	VENERABLE PALAFOX	SO 6008 E	23/12/2005 17:25	171*RGC	60/42
3939/05	AZNAR BAILO, MANUEL	17149860	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	CASAS, LAS	0624 CRF	26/10/2005 17:20	171*RGC	60/42
4694/05	AZPITARTE GALLASTEGUI,	72255088	ESTACIONAR EN PASO DE PEATONES	RONDA ELOY SANZ	1901 DDF	17/12/2005 23:19	94 *RGC	90/63
4763/05	BENITO GALLEGU, MARIA PILAR	16792500	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	SAN CLEMENTE,	SO 8720 C	21/12/2005 19:10	94 *RGC	60/42
4619/05	BLAS DE CABRERIZO, MARIA	72873868	ESTACIONAR EN PROHIBIDO	ALBACETE	1004 BXF	12/12/2005 17:03	94 *RGC	60/42
4824/05	BONILLA MORTE, ISIDORO	72881727	ESTACIONAR EN VADO PERMANENTE	CARRETERA	SO 3975 E	24/12/2005 14:10	94 *RGC	30/21
0015/06	CALVO BELTRAN, ENRIQUE	02531838	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	VENERABLE	SO 7701 F	03/01/2006 11:45	171*RGC	60/42
4701/05	CALVO CORDOBA, MARIA	72872405	ESTACIONAR EN PASO DE PEATONES	RONDA ELOY SANZ	SO 7213 F	17/12/2005 1:17	94 *RGC	60/42
4918/05	CAMACHO JORDAN, ELSA	X4784374	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	LOPEZ YANGUAS	8300 DDB	31/12/2005 5:10	171*RGC	60/42
4782/05	CANAL GOMEZ, PATRICIA	72886238	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y	AGUIRRE	4721 CYP	22/12/2005 16:30	94 *RGC	60/42
4232/05	CANAL LAFUENTE, SANTIAGO	16807471	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA	CAMPO	SO 5329 C	13/11/2005 20:21	94 *RGC	90/63
4182/05	CANO FERNANDEZ, PEDRO	50014174	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	ADUANA VIEJA	5038 DMW	10/11/2005 12:19	94 *RGC	60/42
4204/05	CANO FERNANDEZ, PEDRO	50014174	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN	ADUANA VIEJA	5038 DMW	11/11/2005 12:40	154*RGC	60/42
4562/05	CASADO MURO, SANTOS	16777916	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	ZAPATERIA	SO 8674 D	07/12/2005 1:25	94 *RGC	60/42
4895/05	CATALAN MORENO, JOSE LUIS	16779115	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN	CAMPO	SO 4297 D	30/12/2005 18:46	154*RGC	90/63
4592/05	CHERCOLES MAJAN, LUIS	16741087	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN	NICOLAS RABAL	SO 0688 G	09/12/2005 13:00	154*RGC	60/42
4506/05	CORREDOR RABAL, FERNANDO	16795587	ESTACIONAR EN PROHIBIDO	LAGUNAS, LAS	4156 BRM	03/12/2005 13:30	94 *RGC	60/42
4927/05	CUESTA JIMENEZ OSCAR	72882936	ESTACIONAR EN LOS CARRILES O PARTES DE LA VÍA	SANTO TOME	5565 DLC	31/12/2005 12:44	94 *RGC	30/21
0040/06	CUESTA JIMENEZ, CARLOS	72890708	ESTACIONAR EN PROHIBIDO	BERNARDO ROBLES,	7363 CZG	05/01/2006 2:30	94 *RGC	60/42
0049/06	DELGADO GIL, ROBERTO	34083785	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN	PUERTAS DE PRO	1294 CRH	05/01/2006 18:00	154*RGC	60/42
4496/05	DELGADO PEREZ, FERNANDO	16811866	CONducir DE MODO TEMERARIO	ROTA DE	SO 1145 E	03/12/2005 5:25	3 *RGC	450/315

CEDULA DE NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN EXPEDIENTES SANCIONADORES

Intentada sin resultado la notificación de las resoluciones de los expedientes sancionadores cuyos titulares se indican y al amparo de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 12, de 14 de enero de 1999), se hace pública notificación a los interesados mediante el presente anuncio:

A la vista de los antecedentes que obran en el expediente instruido en virtud de denuncia formulada por el hecho que se indica, en uso de las facultades conferidas a los Alcaldes por los artículos 68.2 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, y 15 del R.D. 320/1994, regulador del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico.

Estimándose probados los hechos y considerando que los mismos constituyen una infracción del precepto indicado, de conformidad con la propuesta del Instructor, HE RESUELTO, imponer la sanción que también se indica a los titulares que constan en la relación.

MODO DE PROCEDER:

A.- CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION: PAGO DE LA SANCION

La multa deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza, (Art. 84, L.S.V. y 21 R.D. 320/1994), en horario de 8 a 15 y de lunes a viernes, en la Oficina de Denuncias de la Policía Local de Soria, sita en la calle Obispo Agustín, 2, a través de giro postal o mediante transferencia bancaria en la cuenta abierta a tal efecto en la entidad, CAJA RURAL PROVINCIAL DE SORIA, nº 3017-0100-51-2047245721 a nombre del "Excmo. Ayuntamiento de Soria, Policía Local", sin olvidar consignar el número de expediente, fecha de la denuncia y titular de la misma.

B.- DISCONFORMIDAD CON LA RESOLUCION:

La resolución es definitiva en vía administrativa pudiendo interponer potestativamente recurso de reposición, ante el Ilmo. Sr. Alcalde, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación. El citado recurso es previo al contencioso administrativo.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

El recurso contencioso-administrativo podrá interponerlo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación, ante el Juzgado de la misma Jurisdicción con sede en Soria o en el lugar donde tenga fijada su residencia.

En caso de haber interpuesto recurso de reposición no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. En este caso el plazo de interposición se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.

De no hacer efectivo el importe de la sanción en el plazo indicado, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, incrementándose el importe hasta en un 20%, más los intereses legales que correspondan (Art. 84.2, *L.S.V. y 21 del R.D. 320/1994)

Los correspondientes expedientes obran en el Negociado de Multas de la Policía Local.

RESOLUCIONES SANCIONADORAS

Nº Expte.	Titular Conductor/a	D.N.I. C.I.F.	Descripción hecho denunciado	Lugar Infracción	Vehículo Matrícula	Denuncia Fecha/Hora	Art. Norma	Importe Sanción
3161/05	ALVAREZ CHICOTE, JESUS	13141035	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN	VIRGEN DE LA	8971 CZT	28/08/2005 22:52	154 *RGC	60
3925/05	ALVAREZ DELBEKE, LIBERTAD	16798129	ESTACIONAR EN PASO DE PEATONES	MERINEROS	SO 5373 E	25/10/2005 21:25	94 *RGC	60
3121/05	ALVERCA JIMENEZ, JOVANNI	X3171414	ESTACIONAR EN LOS CARRILES O PARTES DE LA VÍA	ERAS, LAS	M 8654 OS	27/08/2005 4:25	94 *RGC	60
3685/05	ANTON LOPEZ, DIEGO	72883781	ESTACIONAR EN PASO DE PEATONES	MESTA	O 1246 BW	08/10/2005 23:15	94 *RGC	30
3834/05	ANTONIO CRUZ DE LA, ANTOLIN	03415550	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA	SAN JUAN DE	3227 DKN	19/10/2005 10:30	94 *RGC	60
3745/05	APARICIO LALLANA, JOSE	16803156	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN	BERNARDO ROBLES,	7005 DGL	13/10/2005 1:15	154 *RGC	30
3672/05	AREVALO ENCINAS, WINDY	X4456885	ESTACIONAR EN VADO PERMANENTE	CORTES DE SORIA	2254 DGD	07/10/2005 9:10	94 *RGC	30
3439/05	ARHMIR, DRISS	X3856989	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	MIRANDAS, LOS	NA 6217 AG	17/09/2005 4:50	94 *RGC	60
3527/05	ARHMIR, DRISS	X3856989	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	MIRANDAS, LOS	NA 6217 AG	25/09/2005 9:56	94 *RGC	60
3895/05	ARRANZ MOLINA, JAVIER	16795171	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	VIERNES DE TOROS	SO 0229 D	24/10/2005 20:54	171 *RGC	60
3128/05	AUTOLAVADO RAFAEL SL	B42140749	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	VENERABLE	0402 BVG	27/08/2005 23:30	171 *RGC	60
3923/05	AYUSO ROMERA, ABILIO	16779529	ESTACIONAR EN ZONA AZUL SOBREPASANDO EL TIEMPO	REY SABIO	6088 CRS	25/10/2005 10:55	94 *RGC	60
3699/05	BENITO BRAVO, JAVIER	13155256	NO RESPETAR, EL CONDUCTOR, LA LUZ ROJA DE UN	GAYA NUÑO, AVENIDA	9790 BRK	09/10/2005 7:55	146 *RGC	91
3790/05	BOUZGARENE, MILOUDI	X2649170	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA	FERIAL	7308 DLD	15/10/2005 13:00	94 *RGC	60
3466/05	BRAVO VELEZ, DENIS	X6327449	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y	RAMON Y CAJAL,	SO 3332 D	20/09/2005 11:00	94 *RGC	30
3101/05	BUNGALOW DE MADERA DE	B42162271	ESTACIONAR EN LOS CARRILES O PARTES DE LA VÍA	ALBERCA	7763 BMH	26/08/2005 10:50	94 *RGC	60
3688/05	CALVO CALVO, JUAN JOSE	72871786	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	ADUANA VIEJA	M 3916 NV	08/10/2005 20:45	94 *RGC	60
3328/05	CARCAS ARDUÑA, CARLOS	25185275	CONducir negligentemente sin la precaución y	SAN ANDRES	Z 6891 AS	09/09/2005 16:38	3 *RGC	150
3370/05	CARRETERO CORDOBES,	30944342	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCION HOMOLOGADO	RONDA ELOY SANZ	CO 9081 V	12/09/2005 13:25	118 *RGC	300
3237/05	CASQUERO DORADO,	07972271	ESTACIONAR EN ZONA AZUL SIN COLOCAR EL DISTINTIVO	COMUNEROS DE	0083 CKW	01/09/2005 18:50	94 *RGC	60
3134/05	CASTILLO DEL GRANADO,	51685031	ESTACIONAR SOBRE LA ACERA	FERIAL	1818 CFS	27/08/2005 23:50	94 *RGC	90

Nº Expte.	Titular Conductor/a	D.N.I. C.I.F.	Descripción hecho denunciado	Lugar Infracción	Vehículo Matrícula	Denuncia Fecha/Hora	Art. Norma	Importe Sanción
3424/05	SANCHEZ RODRIGUEZ, ANTONIO	72889413	NO RESPETAR, EL CONDUCTOR, LA LUZ ROJA DE UN	FUEROS DE SORIA	C 8120 BPP	16/09/2005 20:10	146 *RGC	91
3165/05	SANTIAGO RAMIREZ, FERNANDO	16798941	CONducir EL VEHICULO SIN MANTENER LA ATENCION	JOSE TUDELA	SO 2292 G	28/08/2005 18:43	18 *RGC	100
3563/05	SANZ FERNANDEZ, MARIA	16807273	ESTACIONAR EN PROHIBIDO	BERNARDO ROBLES,	M 8463 JV	29/09/2005 2:19	94 *RGC	60
3649/05	SANZ GARCIA, JOSE LUIS	16781438	ESTACIONAR EN PROHIBIDO	VALLADOLID, AVENIDA	SO 2429 F	05/10/2005 13:49	94 *RGC	90
3650/05	SANZ GARCIA, JOSE LUIS	16781438	NO OBEDECER LAS ORDENES DEL AGENTE DE	VALLADOLID, AVENIDA	SO 2429 F	06/10/2005 13:11	143 *RGC	300
3129/05	SECO GONZALEZ, ANA	43512396	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	VENERABLE	5450 DNH	27/08/2005 23:25	171 *RGC	60
3225/05	SILVA JUEZ, ALFONSO CARLOS	06534936	ESTACIONAR EN ZONA PEATONAL	ADUANA VIEJA	SO 2217 D	01/09/2005 20:42	94 *RGC	30
3120/05	SOLLEIRO DURAN, DANIEL	35563960	ESTACIONAR EN PROHIBIDO	CASAS, LAS	SO 0056 G	27/08/2005 5:25	94 *RGC	60
3279/05	SORIA CALVO, CESAR	16810310	ESTACIONAR EN CARRIL DE CIRCULACION	VALLADOLID, AVENIDA	0252 BST	02/09/2005 12:10	91 *RGC	92
3815/05	TAXGEN SL	B31550379	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL	TEJERA	3239 CPB	17/10/2005 12:45	171 *RGC	60
3591/05	TENALLO SISTEMAS Y	B63607873	ESTACIONAR EN ZONA SEÑALIZADA PARA CARGA Y	NAVARRA, AVENIDA	1854 DGF	01/10/2005 20:00	94 *RGC	30
3701/05	VALLE DEL CAMBRONERO,	72891767	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN	TEJERA	SO 0650 D	09/10/2005 17:35	154 *RGC	60

Total: 97. Abreviaturas: Art.= Artículo infringido; *L.S.V.= Ley de Tráfico y Seguridad Vial (R.D.L. 339/1990); *R.G.C.= Reglamento General de Circulación (R.D. 1428/2003). *OMT= Ordenanza Municipal de Tráfico, publicada en el BOP con fecha 25/10/04.

Soria, 13 de febrero de 2006.– El Secretario General, Mariano Andrés Aranda Gracia.

558

ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 30 Reguladora de prestación patrimonial por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en vías públicas municipales, conforme al Acuerdo de Pleno de 15 de diciembre de 2005, una vez transcurrido el plazo de exposición pública, presentada una reclamación, y, siendo retirada en plazo, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL Nº 30, PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 5º- Tarifas.

"La cuantía de la prestación regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

A.- Modalidad de residentes: 62,10 €/año

B.- Modalidad de residentes:

1. Tarifa Normal:

La autorización para estacionamiento hasta un máximo de dos horas se obtendrá mediante el pago de: 0,50 €/hora.

2. Tarifa especial:

El exceso sobre el tiempo autorizado deberá abonarse mediante el pago de: 2,60 €.

La tarifa normal podrá ser abonada por fracción de 0,05 €; con un mínimo de 0,15 €; y deberá abonarse previamente al estacionamiento.

El pago de la tarifa especial se abonará al finalizar el estacionamiento si se ha rebasado en más de dos minutos la autorización para estacionar a que da derecho el pago de la tarifa normal y no podrá ser objeto de fraccionamiento. Su abono supondrá la anulación del aviso de sanción, siempre que no se haya sobrepasado en más de una hora, el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento".

Soria, 16 de febrero de 2006.– La Alcaldesa, Encarnación Redondo Jiménez. 632

ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal nº 6 "derechos y tasas por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, su depósito e inmovilización", conforme al Acuerdo de Pleno de 15 de diciembre de 2005, una vez transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo:

ORDENANZA FISCAL Nº 6 "DERECHOS Y TASAS POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, SU DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN".

ARTÍCULO 5º- Cuota tributaria.

"La cantidad a abonar como cuota de esta tasa será la siguiente, por cada vehículo:

Uso, grúa y traslado: 46,60 €.

Cada día o fracción de permanencia en el depósito: 18,65 €.

Por retirada del mecanismo de inmovilización: 39,35 €.

La cantidad a abonar como cuota de esta tasa será la siguiente por cada motocicleta:

Uso, grúa y traslado: 15,55 €.

Cada día o fracción de permanencia en el depósito: 6,20 €".

Soria, 16 de febrero de 2006.– La Alcaldesa, Encarnación Redondo Jiménez. 633

FUENTECANTOS

PRESUPUESTO GENERAL PARA EL AÑO DE 2006

En la Intervención de esta Entidad Local, y conforme disponen los Arts. 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se encuentra expuesto al Público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto General para el ejercicio de 2006, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2006.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el artículo 170.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5

de marzo citado, y por los motivos taxativamente enumerados en el art. 170.2, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción del presente anuncio en el **Boletín Oficial de la Provincia**.

b) Oficina de Presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Fuentecantos, 15 de febrero de 2006.- El Alcalde, Ángel Romero Langa. 574

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO

ACUERDO de la Comisión Territorial de Urbanismo de Soria de fecha 28 de abril de 2005, por el que se aprueba definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Calatañazor, promovidas por el Ayuntamiento. Expte. 051/03.U.

La Comisión Territorial de Urbanismo de Soria en Sesión celebrada el día 28 de abril de 2005, visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 12 de marzo de 2003, tiene entrada en el Registro de la Sección de Urbanismo y Ordenación del Territorio, dirigido a la Comisión Territorial de Urbanismo, expediente administrativo y un ejemplar del proyecto de Normas Urbanísticas Municipales, promovida por el Ayuntamiento.

II. En el expediente consta que en fecha de 3 de noviembre de 1997, la Asamblea Vecinal en Régimen de Concejo Abierto, aprueba el Avance de las Normas y somete el expediente al trámite de información pública, durante 60 días, mediante anuncios en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** de 22 de diciembre de 1997, en el B.O.C. y L de 19 de diciembre de 1997 y en los periódicos Diario de Soria y Heraldo Soria 7 Días.

III. Finalizado el periodo de exposición pública se presentaron las siguientes sugerencias:

- D. Juan Paricio Cardona.
- D. Pedro González García.
- D. Miguel Rubio Vinuesa.
- D. Marcos Calvo Lablanca.
- D. Carlos de La Orden Berlanga.
- D^a. Julia Esteban.

IV. Una vez resueltas las sugerencias, la Asamblea Vecinal en fecha de 31 de julio de 2000, por unanimidad, aprueba inicialmente las Normas de referencia, y como quiera que fue aprobada la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Ayuntamiento procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en su art. 52.4, por lo que el día 7 de diciembre de 2000, remite un ejemplar de las Normas, a los efectos previstos en el art. 52.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

V. La Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 2 de marzo de 2001 procede a evacuar el informe que previene el citado artículo.

VI. En el expediente constan los informes del Servicio de Arquitectura y Urbanismo de la Excm. Diputación Provincial, de la Subdelegación del Gobierno (Administración General del Estado), del Registro de la Propiedad de Almazán, así como de los Servicios Territoriales de Cultura y Medio Ambiente (Administración de la Comunidad Autónoma). Igualmente consta escrito indicando que no se estima necesario el informe del Servicio Territorial de Fomento.

VII. La aprobación inicial del expediente es sometida al trámite de información pública mediante anuncios insertos en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** de 28 de agosto de 2000, en el B.O.C. y L. de 31 de agosto de 2000, y en los periódicos Heraldo Soria 7 Días de 26 de agosto de 2000 y Diario de Soria de 25 de agosto de 2000.

VIII. Según consta por Certificación del Secretario, durante el periodo de exposición pública se ha presentado una alegación, la de D. Félix Martínez Moñux, como presidente de la Sociedad Cooperativa Limitada del Río.

IX. A la vista de los informes y resuelta la alegación en sentido estimatorio, considerando que se han introducido modificaciones sustanciales, el 30 de agosto de 2001, la Asamblea Vecinal, en Sesión Extraordinaria, por unanimidad, acordó abrir un nuevo periodo de información pública, insertándose los anuncios en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria** de 21 de noviembre de 2001, en el B.O.C. y L. de 26 de septiembre de 2001 y en el Diario de Soria de 29 de septiembre de 2001.

X. Transcurrido este nuevo periodo de información pública, según Certificación del Secretario de la Corporación, se presentaron las siguientes alegaciones:

D. Carmelo Iriando González y D. Aintzane Unzilla Gorriti.

D. Félix Martínez Moñux.

D. Miguel García Moñux.

D. Gerardo Diego Revuelta García.

XI. El 28 de enero de 2002, la Asamblea Vecinal acordó por mayoría aprobar provisionalmente las Normas Urbanísticas planteadas.

XII. Examinado el expediente y considerando que es necesario un nuevo informe del Servicio Territorial de Cultura, (art. 54 de la Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León), el Servicio territorial de Fomento procede en fecha de 14 de marzo de 2003, a solicitar el mismo, no habiéndose recibido nada hasta la fecha.

XIII. La Comisión Territorial de Urbanismo en su sesión de 5 de mayo de 2003, acordó dejar en suspenso la aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales hasta que se emita el informe del Servicio Territorial de Cultura.

XIV. Dicho informe ha sido emitido el día 8 de marzo de 2005, siendo favorable, indicando el mismo que se tienen que tener en cuenta una serie de observaciones. Estas observaciones se consideran no sustanciales.

XV. Calatañazor carece de normativa urbanística propia. La redacción de este documento se incluye en el Convenio del año 95 para la elaboración de planeamiento urbanístico muni-

cial, adjudicándose el mismo al equipo G.A.P., Gestión, Arquitectura y Planeamiento.

XVI. Como normativa sectorial vinculante también debe tenerse en cuenta el Plan de Ordenación de Recursos del Sabinar de Calatañazor aprobado por Decreto 143/1998, de 16 de julio.

XVII. Calatañazor se sitúa a 32 Km. de Soria y a 24 del Burgo de Osma por la N-122. Tiene una población de 61 habitantes en tres núcleos: Abioncillo, Aldehuela y Calatañazor. Su término municipal tiene una superficie de 64,90 km². En él se ubica la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor (30 has), y se incluye parcialmente en el LIC "Sabinas Sierra de Cebrejas" (4.824 has equivalentes al 74% del término municipal). Como infraestructuras básicas que le afecten se indican la carretera N-122 que atraviesa el término en sentido este-oeste, y el gasoducto Aranda-Soria que lo recorre por el sur.

XVIII. El núcleo urbano de Calatañazor es Conjunto Histórico declarado con fecha 29 de noviembre de 1962. En el listado de Bienes de Interés Cultural figuran también el Castillo y el Rollo de Justicia, ambos situados en el mismo núcleo de Calatañazor.

XIX. Las Normas Urbanísticas constan de Memoria Informativa y Justificativa, Planos de Información, Planos de Ordenación, Normas Urbanísticas, Catálogo de Bienes Protegidos, Estudio del Patrimonio Arqueológico y Documentación Complementaria.

XX. Entre los objetivos planteados en la Memoria Justificativa se señalan el criterio de no clasificar suelos urbanos extramuros ni urbanizables residenciales vista las nulas expectativas de crecimiento a corto plazo y la necesidad de invertir todos los recursos en la rehabilitación y recuperación del Conjunto Histórico. También se indican como otros objetivos: considerar como límites al crecimiento las barreras topográficas y los bordes de interés paisajístico; la elaboración de una normativa apta tanto para el posible desarrollo urbanístico como para la protección del patrimonio urbanístico y arquitectónico; potenciar a medio plazo la rehabilitación integral del conjunto de Calatañazor; y objetivos similares de conservación para los núcleos de Abioncillo y Aldehuela.

XXI. Respecto de la clasificación del término municipal, se clasifican suelos urbano y rústico, sin delimitar suelos urbanizables. En cuanto al urbano, se contemplan exclusivamente suelos urbanos consolidados, y se establecen cinco ordenanzas de aplicación: zona A. Casco Antiguo específica para Calatañazor que coincide con su delimitación de Conjunto Histórico, zona B. Núcleo Rural aplicable a los núcleos delimitados de Abioncillo y Aldehuela, zona C. Unifamiliar Aislada, zona D. Naves y Almacenes y zona E. Venta Nueva.

XXII. En el suelo rústico se distingue el común del protegido, que se subdivide en cinco categorías: nivel I protección natural correspondiente a la Reserva Natural del Sabinar de Calatañazor, Monte de la Mata, zonas de sabinar, cauces, riberas y sus márgenes; nivel II de protección de infraestructuras; nivel III de protección cultural para la calzada romana y otros yacimientos arqueológicos; nivel IV de entorno urbano para las laderas donde se asienta Calatañazor; y nivel V de protección agropecuaria para vías pecuarias.

XXIII. Revisada su documentación, se comprueba que es completa y suficiente según lo indicado en el art. 44 de la Ley

5/99 de Urbanismo de Castilla y León para unas Normas Urbanísticas Municipales, y equivalente a lo indicado en el art. 43.1 de la Ley 12/02 de Patrimonio Cultural para los Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos.

Con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El presente expediente se tramita de conformidad con lo establecido en los artículos 50 a 54 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, entendiéndose, que a esta fecha no le es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, por encontrarse el expediente en tramitación y existir ya resolución de la Comisión Territorial de Urbanismo, a la fecha de entrada en vigor del mismo.

- Examinado el expediente, y visto que el mismo está formal y procedimentalmente completo. No obstante, examinado el documento se observan determinadas deficiencias no sustanciales.

II. La Comisión Territorial de Urbanismo es competente para adoptar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los arts. 54.2 y 138.2.a.2º de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y 161.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

VISTO el expediente, la Ley 5/99, de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

LEÍDA la propuesta de la Ponencia Técnica, la Comisión Territorial de Urbanismo acuerda:

- Aprobar definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Calatañazor condicionada la publicación del acuerdo, a la subsanación de las siguientes deficiencias:

- Corrección del art. 8.2.5.2. Condiciones de Edificación y Uso indicando que en todas las menciones en las que se exija autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo se deberá añadir también la autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

- Corrección del entorno protegido del Conjunto Histórico, plano de ordenación O.4, ampliando el Suelo Rústico con Protección Natural (Laderas) para que abarque la Ermita de La Soledad y sus alrededores en un perímetro aproximado de cincuenta metros.

- Modificación del plano de ordenación O.1 clasificando la zona de la Venta Nueva como suelo rústico común SRC.

- Supresión en las Normas Urbanísticas de la ordenanza Zona E. Venta Nueva que establece las condiciones de volumen y uso como suelo urbano, y corrección de las referencias incluidas en la Memoria Justificativa (pág. 84).

- Completar el plano de ordenación O.1 grafiando la red de vías pecuarias del termino municipal de acuerdo con el Informe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de fecha 9 de mayo de 2001, y el trazado aprobado del Estudio Informativo de la Autovía del Duero A-11, Tramo Venta Nueva- Variante de Aranda de Duero.

III. Subsanada de conformidad la deficiencia anteriormente citada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.1 del

Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992 y 61.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a los efectos previstos en el artículo 60 de este último texto legal, y en el art. 175 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Contra el presente Acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada o cualquier otro que estime procedente el recurrente, ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación en su caso, o a que se produzca la última publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León o en el **Boletín Oficial de la Provincia de Soria**, según lo dispuesto en los artículos 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el artículo 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

El referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, ubicada en c/ Rigoberto Cortejo, 14 de Valladolid, o ante la Comisión Territorial de Urbanismo sita en Plaza Mariano Granados, 1 de Soria, la cual dará traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero citada.

ANEXO

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE CALATAÑAZOR. (SORIA) NORMA ARQUEOLÓGICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CALATAÑAZOR

GESTIÓN, ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO. DICIEMBRE 2004

1.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Las normas municipales deben contemplar la catalogación de los distintos enclaves arqueológicos y/o de todos aquellos edificios de carácter histórico existentes tanto en el casco urbano como en su término municipal. Su redacción parte de unos criterios de protección específicos con los que se evitará su destrucción, evaluando particularmente cada yacimiento con el fin de establecer de forma precisa las normas a seguir en cada caso. De esta manera se llevará a cabo una política de protección que garantice la documentación, conservación y transmisión a generaciones futuras de cualquier elemento patrimonial existente en la localidad y su término.

La Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002 de 11 de Julio) establece en su artículo 45 la obligatoriedad de que cualquier planeamiento urbanístico redactado incluya un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección. Para ello estima la posibilidad de que los promotores del planeamiento "realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando a la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga" (art. 54.2).

El mismo artículo 54.2 desarrolla la consideración del yacimiento según se encuentre en una u otra zona, de tal manera que se "clasificarán como suelo rústico con protección cultural o en su caso con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley".

Integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León "los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico, así como las actividades y el patrimonio inmaterial de la cultura popular y tradicional." (Ley de Patrimonio de Castilla y León, art. 1.1)

Por tanto la protección no debe limitarse a los inmuebles de interés artístico, histórico o etnográfico, sino que debe garantizar la documentación, conservación y transmisión a generaciones futuras de cualquier elemento que permita mejorar la comprensión del pasado histórico de Calatañazor y su término.

Con el fin de dar cumplimiento a estas especificaciones legales se redacta la siguiente normativa centrada, exclusivamente, en la recopilación documental y posterior revisión sobre el terreno del conocimiento arqueológico existe sobre Calatañazor y su término municipal (incluidas las pedanías de Avioncillo de Calatañazor y la Aldehuela de Calatañazor), recogido en el Inventario Arqueológico Provincial depositado en el Servicio Territorial de Cultura de Soria.

Se ha optado por realizar un trabajo centrado en dos fases sucesivas, incluyéndose en la primera el catálogo de los yacimientos localizados y en la segunda la redacción de la Normativa Arqueológica propiamente dicha, que será la utilizada por las Administraciones competentes a la hora de establecer el tipo de intervención a realizar en el futuro. Se acompaña todo ello con una documentación gráfica en la que se analiza cada uno de los puntos, señalando los criterios a seguir en cada caso así como su desarrollo espacial.

1.1.- Introducción General

El territorio en estudio corresponde al término municipal de Calatañazor, que engloba a las localidades de Calatañazor, Abioncillo y Aldehuela de Calatañazor, todo ello situado en el sector central de la provincia de Soria, al Suroeste de la capital.

Geomorfológicamente el entorno del término municipal de Calatañazor se caracteriza por hallarse enclavado dentro del conjunto geomorfológico de la Submeseta Norte. En concreto el término de Calatañazor se enmarca en su sector oriental, comprendido entre la Sierra de Cabrejas, al Norte y el cauce del Río Duero, al Sur. Geológicamente el conjunto de la Sierra de Cabrejas esta formada por un sinclinal colgado de calizas cenomanienses del Cretácico. Estas calizas también afloran al Sur en la Sierra de Hinodejo mientras que en el término de Calatañazor, penetran materiales del Terciario formados por conglomerados, arcillas, areniscas y margas del periodo Paleogeno.

Hidrográficamente el término está surcado por los cauces de los Ríos Abión y Milanos, cuyo nacimiento se sitúa en las estribaciones de la Sierra de Cabrejas, juntando sus aguas en las proximidades de Torreblacos para ser luego subsidiarios del Río Ucero, ya en El Burgo de Osma. Forman valles estrechos, inclu-

so encañonados en algunas zonas. Las tres localidades se sitúan, precisamente, en las zonas donde estos valles se ensanchan, dando lugar a una vega llana con aprovechamiento agrícola.

El conocimiento arqueológico de este término municipal procede fundamentalmente de la campaña de prospección dirigida por Pascual Díez en el año 1991 con motivo de la realización de una parte de la Carta Arqueológica provincial¹. La metodología empleada fue de tipo selectivo por lo que sus datos, aunque de interés, deben considerarse parciales y nunca reflejo final de la realidad arqueológica de la totalidad del territorio, pues éste no se ha revisado por completo.

En el conjunto del trabajo pudieron documentarse un total de 11 enclaves, de los que 7 se localizan en el término de Calatañazor, 2 en Abioncillo de Calatañazor y los otros dos restantes en Aldehuela de Calatañazor. En ellas no está reflejada la Vía 27 del itinerario de Antonino que discurre por el término municipal y que sí ha sido tenida en cuenta en este trabajo². En una fase previa a la prospección de campo A. Pascual recopiló toda la documentación existente sobre este término, comprobándose que son varios los autores que cuentan con reseñas sobre Calatañazor. Entre ella destaca Taracena³, Saavedra⁴, Casa⁵, Martínez⁶ y Jimeno⁷. Se efectuó también una encuesta oral entre un amplio número de vecinos, complementada con estudios topográficos, recorridos visuales por el término valorando zonas susceptibles de contar con restos arqueológicos, etc.

La presencia dentro del término municipal de la villa de Calatañazor, declarada Conjunto Histórico Artístico el 29/11/1962 (publicado en el B.O.E. de 15/12/1962), condiciona la realización de esta normativa que deberá establecer criterios generales que evalúen su potencialidad histórica con vistas a la protección arqueológica no sólo del subsuelo sino también de alguno de los elementos emergentes más significativos.

La documentación evidencia que Calatañazor parece repoblarse a lo largo del año 1088 con una segunda repoblación a principios del siglo XII (por Alfonso el Batallador), constituyéndose posteriormente como cabeza de Comunidad de Villa y Tierra, aglutinando hasta 26 núcleos de población. Su crecimiento urbano se evidencia en el número de parroquias que parece tuvo durante la edad media (nueve en total) de las que sólo la de Santa María del Castillo se situaba intramuros.

La villa se asienta sobre un cerro elevado, de forma irregular, que fue completamente amurallado durante la Edad Media, adaptándose este elemento defensivo al perímetro del promontorio, con un paramento en el que se insertan torres cilíndricas, sobre todo al Este y Norte. En la muralla se abrieron dos puertas y dos portillos, de los que sólo se conserva el del postigo de la fuente, hoy restaurado.

El urbanismo presenta planta irregular articulando la calle mayor toda la estructura, recorriendo el recinto desde la desaparecida Puerta Nueva hasta la Plaza Mayor, situada junto al Castillo.

Adaptándose al extremo sureste del cerro, y dominando todo el caserío, se sitúa la fortaleza medieval. Conserva parte de la muralla y la torre del Homenaje que conserva su entrada elevada y varias dependencias domésticas adosadas, con algunos muros aún en pie, datados en época posterior. La fortaleza se separaba del caserío mediante un foso tallado en la ro-

ca y torres, siendo compleja la identificación del sistema de acceso al recinto defensivo.

El estudio tipológico del edificio lleva a plantear su datación en época de Alfonso I el Batallador de Aragón, con un segundo periodo durante Fernando IV y Alfonso XI, con elementos que responden a las necesidades militares propias del siglo XIV. Durante el siglo XV se efectúan ciertas modificaciones –como la construcción de una garita en la esquina Suroeste– que ha llevado a algunos autores a proponer esta datación para el conjunto del recinto.

En el término municipal existen evidencias arqueológicas de distinto tipo y cronología, con un total de 14 enclaves, de diversa tipología y cronología. La siguiente tabla resume esta información:

Localidad	Yacimiento	Atribución cultural
ABIONCILLO DE C.	CASCO URBANO	Indeterminado (Hallazgo Aislado)
"	EL PLANTÍO	Romano Altoimperial
ALDEHUELA DE C.	EL CASAR	Bronce Antiguo
"	SAN MIGUEL	Bajomedieval Cristiano
"	VIA 27	Romano Altoimperial Tardorromano
CALATAÑAZOR	ABRIGOS CERRO CASTEJONES	Bronce Final
"	LOS CASARES	Calcolítico Bajomedieval Cristiano
"	CASCO URBANO	Plenomedieval Cristiano Moderno
"	LOS CASTEJONES	Hierro II Tardorromano
"	ERMITA DE LA SOLEDAD	Plenomedieval Cristiano
"	ERMITA DE SAN JUAN	Plenomedieval Cristiano
"	EL MOLINO	Bronce Final Hierro II
"	SEPULTURAS RUPESTRES	Altomedieval Cristiano Plenomedieval Cristiano
"	VIA 27	Romano Altoimperial Tardorromano

- Pascual Díez, A.C. (1991).- Carta arqueológica de Soria. Zona Centro, Excma. Diputación Provincial de Soria, Soria
- Arellano et alli (2003).- Trabajos de documentación de la Vía 27 a su paso por la provincia de Soria, Memoria depositada en el Servicio Territorial de Cultural de Soria, Soria
- Taracena, B. (1926).- "Excavaciones en diversos lugares de la provincia de Soria", J.S.E.A. nº 75, Madrid (1941).- Carta arqueológica de España: Soria, C.S.I.C., Madrid
- Saavedra, E. (1861).- "Descripción de la Vía Romana entre Uxama y Augustobriga", Memorias de la Real Academia de la Historia, T. IX
- Casa Martínez, C. de la (1992).- Las Necrópolis Medievales de Soria, Junta de Castilla y León, Asociación Española de Arqueología Medieval, Soria.
- Martínez (1983).- Las Comunidades de Villa y Tierra en la Extremadura Castellana, Editora Nacional. Cultura y Sociedad, Madrid
- Jimeno, A. (1980).- "Nueva aportación a la epigrafía romana de Soria", R.I.C.U.S. IV, Soria

2.- ORGANIZACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL

2.1.- Legislación básica.

Esta normativa tiene por objeto la protección, documentación y conservación del Patrimonio Arqueológico en el municipio de Calatañazor (cuyo término incluye también el de las pedanías de La Aldehuela de Calatañazor y Avioncillo). El tratamiento de los restos arqueológicos existentes se regulará a través de estas Normas Arqueológicas de acuerdo con las especificaciones recogidas en el presente capítulo, conjuntamente con la legislación vigente: Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, Reales Decretos 111/1986 de 10 de Ene-

ro, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985 y 64/1994, de 21 de Enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, y por el Decreto 58/1994, de 11 de marzo, por el que se regula las prospecciones y excavaciones arqueológicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Así mismo es de aplicación el Decreto de 22 de abril de 1949 (B.O.E. 5-5-1949) sobre protección de los castillos españoles y el Decreto de 14 de abril de 1963, sobre escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas de análoga índole, con más de 100 años de antigüedad.

Es de aplicación también el articulado vinculado con estos temas recogido en la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE nº 156 de 30 de junio de 1992, corrección de errores en BOE nº 177 de 24 de julio de 1992 y nº 38 de febrero de 1993) y los emanados del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio.

Son también aplicables la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril (el artículo 16.2.) y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (B.O.C.Y.L. lunes de febrero de 2004). Así mismo lo es el Decreto 58/1994 de 11 de marzo sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales así como el Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, Consejo de Europa, Malta 1992 (con fecha de entrada en vigor de 1996).

2.2.- Información.

Esta normativa parte de los datos aportados por los diversos trabajos de investigación arqueológica realizados dentro del término municipal objeto de análisis. La información arqueológica que pueda incorporarse a partir de la fecha de publicación de estas Normas Urbanísticas, será evaluada por los técnicos competentes en materia de Patrimonio Histórico que determinarán el procedimiento a seguir para su inclusión en las Normas Urbanísticas Municipales ya publicadas, en el nivel de protección que se considere oportuno.

Las fichas individualizadas recogen los datos particulares de cada enclave, analizando las actuaciones a seguir y determinando su inclusión en los niveles de protección definidos en esta normativa.

2.3.- Niveles de protección arqueológica

2.3.1.- En Suelo Urbano

Las características del conjunto histórico de Calatañazor hacen que sea necesario proponer un conjunto de normas de protección que valoren tanto los edificios históricos aún en pie como los posibles niveles arqueológico situados bajo cota 0.

A.- Protección Integral: Dentro de este sector se incluyen los Bienes de Interés Cultural declarados como tales por la Administración Autonómica competente –que gozan de la máxima protección establecida en el Título II de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002 de 11 de julio)- o cualquier otro que pueda ser localizado, documentado y declarado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Normativa. Así mismo se integran zonas de especial interés arqueológico-histórico en las que está probada y contrastada la presencia de una secuencia histórica relevante que conlleva la

necesidad de verificar, con carácter previo, su valor y potencialidad, tanto en niveles bajo Cota 0 como sobre estructuras emergentes (edificios). Normalmente estas áreas están vinculadas con alguno de los elementos más significativos de la villa, que le han permitido su caracterización como conjunto histórico, tales como recintos religiosos (iglesias), estructuras defensivas (castillo, murallas, etc.), elementos emblemáticos (rollo) o zonas donde la información histórica es alta y puede ser relevante, y en las que es posible la localización de una secuencia arqueológica de interés.

Este grado de protección obliga a llevar a cabo una serie de intervenciones planificadas con metodología arqueológica y siempre definidas con carácter previo a cualquier obra que altere el subsuelo. El objetivo será localizar, documentar, estudiar, valorar y conservar cualquier elemento constitutivo del patrimonio histórico de la villa y, conlleva, un grado de intensidad más elevado que el determinado para otras áreas.

Dentro de esta zona se integran los solares y áreas de protección grafiadas en la documentación anexa: Iglesia de Santa María la Mayor, Castillo y Murallas.

Ante cualquier obra a realizar sobre espacios integrados dentro de esta zona, y siempre que ellas conlleven alteración de niveles bajo Cota 0, es necesaria la realización de Sondeos Arqueológicos, con medios manuales, entendidos como tales la excavación del subsuelo sobre una parte proporcional del área afectada, espacio que será coordinado con la Unidad Técnica de Arqueología del Servicio Territorial de Cultura de Soria. La superficie puede ser ampliada, llegando a ocupar la totalidad de la superficie afectada, siempre que los resultados parciales fueran positivos y de suficiente entidad.

Con ellos se pretende evaluar la potencialidad arqueológica del área objeto de estudio, estableciendo la secuencia histórica del subsuelo, sus características tipocronológicas, estado de conservación de los restos así como una valoración general del conjunto de hallazgos, lo que permitirá establecer actuaciones de futuro.

Cualquier obra que vaya a realizarse sobre el inmueble y su entorno de protección (delimitado según planimetría adjunta) contará con un proyecto específico que deberá desarrollar de forma precisa el proceso de intervención propuesta sobre el elemento. Dicho proyecto será conveniente valorado por la Organismo competente en materia de Cultura, que dictaminará al respecto.

En ningún caso se podrán realizar obras que conlleven alteración de los elementos históricos reseñados, sino únicamente las tendentes a su consolidación, protección, puesta en valor, y documentación.

B.- Protección Preventiva: Dentro de este sector se incluyen zonas con un interés histórico menos relevante dentro de la evolución del conjunto de la villa, aunque conlleva una protección arqueológica al ser factible la aparición de una secuencia estratigráfica de interés. La protección planteada podrá mejorar el conocimiento de sectores de la villa con escasas evidencias que, no obstante, pueden ir aflorando según vayan realizándose obras que incluyan movimientos de tierra. Este grado de protección obliga también a la plasmación de intervenciones planificadas con metodología arqueológica con un objetivo similar al propuesto en el las áreas de Protección Preferencial: lo

calizar, documentar, estudiar, valorar y conservar cualquier elemento constitutivo del patrimonio histórico de la villa.

Dentro de este ámbito de protección incluimos la Red Viaria Pública de Calatañazor –tanto calles como espacios abiertos–, al corresponder a elementos de la estructura urbana que, en principio, se han visto sometidos en menor medida al impacto que conllevan las edificaciones urbanas y, por tanto, susceptibles de mantener intacta una secuencia estratigráfica de carácter histórico.

En los casos en los que sea necesaria la realización de obras que conllevan afecciones de niveles bajo Cota 0 será necesario efectuar un Control Arqueológico de los movimientos de tierra, con una actuación realizada por técnico arqueólogo que supervisará, de forma constante, todos los trabajos de remoción, rigiendo el ritmo y las características de la extracción de los sedimentos, para documentar los elementos e indicios arqueológicos que vayan apareciendo durante el proceso de vaciado de tierras.

Quedan fuera de este ámbito aquellas intervenciones que no conllevan movimientos de tierra, así como las integradas en áreas de mayor protección (A.- Protección Integral) así como los solares de dominio y uso público y/o privado, a no ser que durante los trabajos realizados sobre ellos afloraran restos arqueológicos y/o históricos que modificaran esta falta de protección inicialmente prevista para ellos.

Si durante los controles arqueológicos se produjeran hallazgos de entidad suficiente se valoraría, siempre de acuerdo con las Administraciones competentes en el ámbito del Patrimonio Histórico, la necesidad de variar la metodología inicialmente aplicada y/o ampliar la zona de actuación. En su caso podría llegar a modificarse la caracterización del área estudiada ampliando o cambiando su grado de protección, todo ello en coordinación con el organismo administrativo competente a tal efecto.

C.- Áreas sin Protección Inicial: Se integra dentro de este apartado el resto del conjunto histórico no incluido en las zonas anteriormente desarrolladas. Pese a que para esta área no establecemos una actuación arqueológica concreta, ello no significa que si en algunos de estos puntos aparecieran restos arqueológicos de interés objetivo, éstos no sean contemplados con vistas a su documentación y protección. Como indican otras normativas similares, el Plan Especial está sujeto a posibles revisiones de futuro de forma continua hasta que se cuente con un conocimiento amplio sobre el ámbito del conocimiento histórico.

En cualquier caso, es de aplicación la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002 de 11 de Julio) en cuyo artículo 60 se analiza la actuación a seguir en el caso de aparición casual de restos arqueológicos, así como en los artículos 82 y siguientes donde se disponen las infracciones administrativas recurrentes a tal efecto.

Por tanto, ante la evidencia de que durante el transcurso de cualquier tipo de obra en las áreas no integradas dentro de ninguno de los apartados anteriores (Niveles A y B) afloraran restos de carácter histórico, su aparición deberá ser puesto en conocimiento, de forma inmediata, ante el Ayuntamiento, que dará noticia del hallazgo ante la Administración Autonómica competente quien decidirá sobre la actuación a seguir.

2.3.2.- En Suelo Rústico

Quedan excluidos de este nivel las zonas ya analizadas en el apartado anterior. Se han establecido una serie de niveles de protección, analizados de acuerdo con los siguientes criterios:

A.- Protección Integral: Dentro de este sector se incluyen los Bienes de Interés Cultural declarados como tales por la Administración Autonómica competente –que gozan de la máxima protección establecida en el Título II de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002 de 11 de julio)– o cualquier otro que pueda ser localizado, documentado y declarado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Normativa. Así mismo se integran zonas de especial interés arqueológico-histórico en las que está probada y contrastada la presencia de una secuencia histórica relevante que conlleva la necesidad de verificar, con carácter previo, su valor y potencialidad, tanto en niveles bajo Cota 0 como sobre posibles estructuras emergentes.

Sobre los yacimientos integrados dentro de este nivel y su área de protección inicialmente propuesta (o las posibles ampliaciones futuras realizadas sobre esta delimitación) no podrán llevarse a cabo remociones del subsuelo o cualquier tipo de alteración de la topografía actualmente existente.

Sólo se permiten aquéllas vinculadas directamente con su investigación, consolidación y puesta en valor o cualquier otras que venga determinada directamente por la legislación pertinente sobre Patrimonio y/o Urbanismo, siempre con las pertinentes autorizaciones emitidas por parte de la Administración competente en materia de Patrimonio Arqueológico.

No se podrán realizar modificaciones en la clasificación del suelo en el que se encuentre el yacimiento sin que exista un informe favorable aportado desde el Organismo competente en materia de Patrimonio Cultural, previa solicitud expresa remitida por la administración municipal correspondiente.

B.- Protección Preventiva: Dentro de este sector se incluyen zonas con un interés histórico menos relevante que en los casos anteriores, con Yacimientos ya contrastados e inventariados sobre los que no existiendo una prohibición expresa para realizar obras sobre su área delimitada se deben valorar actuaciones preventivas de acuerdo a los siguientes grados de actuación:

B.1.- Grado 1: Sondeos Arqueológicos Previos.

Los estudios realizados sobre los enclaves integrados dentro de este nivel de protección hacen suponer que existan estratos arqueológicos de entidad, cuya documentación arqueológica se hace necesaria para evaluar si es factible la realización de las obras previstas en el área delimitada como zona arqueológica a proteger.

Por ello, con anterioridad a la concesión de cualquier tipo de licencia que suponga una intervención sobre el yacimiento y su zona delimitada, se requerirá la realización de sondeos arqueológicos cuya ubicación, número y método de ejecución (manuales, mecánicos, etc.) se llevará a cabo en función de los criterios establecidos desde el Servicio Territorial de Cultura de Soria y/o la Administración competente en la materia.

Finalizada la intervención se redactará la pertinente memoria en la que, junto a los datos técnicos, se evaluará si sobre el yacimiento pueden llevarse a cabo obras distintas a las vinculadas con las puramente científicas de investigación, documentación o puesta en valor. De acuerdo con los resultados la protec-

ción estimada previamente para el yacimiento podría modificarse –a niveles superiores o inferiores de protección-, siendo entonces de aplicación la normativa específica para ese nivel.

Si los resultados no fueran suficientemente relevantes o la secuencia estratigráfica no tuviera entidad bastante para impedir la realización de obras, se facultará al Ayuntamiento para la tramitación de las licencias de obras oportunas que, no obstante, deberán recoger las medidas correctoras que, en su caso, se consideren convenientes (seguimientos arqueológicos de los movimientos de tierra, delimitación de áreas de exclusión, etc.), redactadas por técnico competente en la materia de acuerdo con las estimaciones aportadas desde el Servicio Territorial de Cultura.

B.2.- Grado 2: Controles Arqueológicos

Se trata de yacimientos cuya existencia está contrastada pero su entidad no ha podido ser rastreada suficientemente con la información actualmente disponible. Se permite, por tanto, la realización de obras en su superficie si bien es obligatorio la realización de seguimientos arqueológicos, por técnico competente en la materia, de todos los movimientos de tierra realizados bajo Cota 0.

Si durante la intervención arqueológica se aprecia que las características de los estratos de carácter histórico son de entidad suficiente, el técnico director de los trabajos arqueológicos informará a las administraciones competentes para que se tomen las medidas correctoras oportunas. De acuerdo con estos resultados la protección estimada en principio para el yacimiento podría modificarse, con un mayor o menor índice de protección, siendo entonces de aplicación la normativa específica para dicho nivel.

Si la intervención arqueológica fuese negativa o sus resultados escasamente significativos, siempre que la intervención arqueológica quede perfectamente documentada, se permitirá la continuidad de los trabajos facultando a la administración competente para que aporte las licencias necesarias.

C.- Resto del Suelo Rústico: Hallazgos. En el ámbito no integrado dentro de ninguno de los niveles anteriormente analizados y sobre los que existe protección específica, se entiende que rige la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002 de 11 de Julio) sobre los Hallazgos Casuales. En el caso de aparición casual de restos arqueológicos en cualquier parte de la superficie objeto de Normativa se entenderá que rige dicha legislación tanto en su Artículo 60 como en los Artículos 82 y siguientes donde se disponen las infracciones administrativas recurrentes a tal efecto.

En el momento en que se localizaran dichos hallazgos deberán ponerse inmediatamente en conocimiento de las Entidades y Organismos competentes para su comprobación, protección y explotación, y, en todo caso, el Servicio Territorial de Cultura decidirá sobre las actuaciones a realizar sobre los mismos. Si su localización se produce durante la realización de cualquier tipo de obra, se deberán paralizar todos los trabajos hasta que el Organismo competente en materia de Patrimonio Histórico determine el procedimiento a seguir.

2.4.- Clasificación del Suelo.

En cumplimiento del artículo 54 de la Ley de Patrimonio de Castilla y León (12/2002 de 11 de julio), el área delimitada como enclave arqueológico ubicada fuera de Suelo Urbano

y/o Urbanizable contará con la clasificación de suelo rústico con protección cultural, con la protección que para esta figura especifique la Administración competente a través de los reglamentos publicados a tal efecto.

En este sentido el Decreto 22/2004 de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, define qué terrenos se incluyen en esta categoría (Artículo 36) así como el Régimen del Suelo Rústico con Protección Cultural con la definición de los usos sujetos a autorización y los prohibidos (Artículos 64).

En cualquier caso, cualquier cambio en la clasificación del suelo sobre el que se encuentran los yacimientos aquí recogidos deberá contar con la autorización del Organismo competente en materia de Cultura que determinará sobre la actuación a seguir en cada caso.

2.5.- Licencias.

En los casos en los que los trabajos arqueológicos se realicen en solares que necesiten el otorgamiento de licencias de obras, su concesión quedará supeditada a la ejecución previa de las intervenciones arqueológicas y a sus resultados. Si en el proyecto previamente presentado se establece la necesidad de llevar a cabo demoliciones o derribos, y éstos además fueran pertinentes para la correcta realización de los trabajos arqueológicos, el Ayuntamiento podrá otorgar licencia, limitada a dicho derribo, quedando supeditada la licencia definitiva a la finalización de la intervención arqueológica.

2.6.- Permisos.

Cualquier tipo de permiso de carácter arqueológico necesario para la ejecución de las intervenciones recogidas en los apartados precedentes será expedido por la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León previa solicitud por parte del técnico contratado a tal efecto, que deberá presentar su proyecto de actuación ante el Servicio Territorial de Cultura de Soria. El permiso concedido por esta administración tendrá carácter nominal y su pliego de condiciones técnicas recogerá las condiciones que regirán dicha actuación. El Proyecto deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- Ubicación topográfica de la zona objeto de estudio.
- Justificación de la necesidad de la actuación arqueológica.
- Objetivos y metodología.
- Documentación planimétrica de apoyo.
- Relación del Director y/o Directores que realizarán la intervención.

2.7.- Memorias.

Realizada la intervención arqueológica, y no habiéndose detectado restos arqueológicos de relevancia o si los localizados han sido convenientemente documentados y perfectamente salvaguardados, el técnico director de los mismos redactará la Memoria Técnica en un plazo no superior a los 30 días contados a partir de la finalización completa de los trabajos arqueológicos. De ella se presentarán, al menos, tres copias: una para el promotor, otra para el Ayuntamiento y otra para la Administración Autónoma competente en materia de Patrimonio Arqueológico. En ella se incluirá el Acta de Depósito de los Materiales Arqueológicos emitida por el Museo Arqueológico Provincial. La Memoria recogerá, al menos, los siguientes aspectos:

- Antecedentes de la intervención y necesidad de la misma.

- Objetivos y metodología aplicados.
- Análisis de la secuencia estratigráfica obtenida.
- Estudio de los principales restos materiales documentados.

- Interpretación histórica de los resultados y su vinculación con el resto de informaciones obtenidas en el conjunto de la villa.

- De acuerdo con la importancia y características de los restos exhumados se evaluarán las Medidas Correctoras necesarias para su correcta conservación e integración en el conjunto de la obra.

- Evaluación de las perspectivas de la zona en la que se enmarca la intervención arqueológica con vistas a futuros trabajos en su entorno.

- Completa documentación planimétrica y fotográfica que apoye los resultados obtenidos. Con el fin de no retrasar más allá de lo estrictamente necesario el desarrollo de la obra, el arqueólogo encargado de la intervención podrá emitir, previamente al informe definitivo otro preliminar, suficientemente razonado, que permita dictaminar a las Administraciones competentes sobre la conveniencia o no de seguir con los trabajos arqueológicos. En ningún caso la elaboración del informe preliminar supondrá eximente para la redacción del definitivo.

2.8.- Actuaciones de futuro.

Ante la necesidad de conservar "in situ" la totalidad o parte de los restos arqueológicos documentados a raíz de intervenciones arqueológicas realizadas por la aplicación de los Niveles de Protección establecidos en el Apartado 7.9.4., las Administraciones competentes, a tenor de la importancia de los mismos y del informe arqueológico preceptivo podrá plantearse las siguientes alternativas:

- Que los restos, siendo de especial importancia deban ser conservados en el lugar pero obligando a una modificación del proyecto de obra, si fuera necesario, para adaptarse a los criterios técnicos establecidos por las Administraciones competentes. Si su conservación conllevara pérdida de aprovechamiento urbanístico, el Ayuntamiento deberá arbitrar las medidas adecuadas para su compensación.

- Que su relevancia obliguen a su conservación "in situ", implicando la imposibilidad de llevar a cabo la obra prevista. Será necesario, entonces, la reforma, si lo hubiera, del proyecto original o la elaboración de una alternativa con el propósito de que las actuaciones no incidan de manera alguna sobre el yacimiento. En este caso las Administraciones competentes estudiarán las compensaciones al promotor atendiendo al ordenamiento legal vigente que sea de aplicación.

2.9.- Financiación.

La financiación de las intervenciones arqueológicas se realizará según el criterio establecido en el artículo 58 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuyo apartado 2 indica:

"La financiación de los trabajos arqueológicos a que se refiere este artículo correrá a cargo del promotor de las obras en el caso en que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos me-

dante la concesión de ayudas en los términos que se fijan reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario".

2.10.- Sanciones.

El incumplimiento de esta normativa conllevará la apertura de los expedientes sancionadores oportunos, regulados de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002 de 11 de julio de 2004) según lo estipulado en los Artículos 82 a 91 (Capítulo II, Infracciones y Sanciones).

2.11.- Seguridad.

Todos los trabajos arqueológicos realizados sobre yacimientos deberán contar con las medidas de seguridad e higiene necesarias, siendo el técnico arqueólogo director el responsable de que se cumpla la legislación vigente.

2.12.- Acceso y colaboración.

El promotor de cualquier obra que conlleve trabajos arqueológicos deberá permitir el acceso del técnico encargado de los mismos y de cualquier tipo de personal o medios mecánicos necesarios para la correcta conclusión de la intervención arqueológica. Así mismo, deberá garantizar que los solares estén correctamente vallados y libres de escombros y basuras con anterioridad al comienzo de la intervención arqueológica. La falta de colaboración del promotor o propietario podría ser considerada como falta muy grave en el derecho administrativo sancionador relacionado con la legislación vigente y aplicable a tal efecto.

3.- CATÁLOGO DE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

La información recogida en la Carta Arqueológica y el conjunto de fichas recopiladas en el Inventario Provincial, junto con estudios concretos realizados sobre la Vía romana que atraviesa el término municipal, son la base a la hora de evaluar el potencial histórico del término municipal y, a partir de ahí, establecer los criterios de protección específicos en la Normativa desarrollada.

En las fichas que acabamos de describir se recoge la información básica sobre cada yacimiento, indicándose gráficamente la superficie delimitada como tal. Así mismo se incorpora el Nivel de Protección establecido junto con las actuaciones y/o obras que podrán efectuarse en cada uno de ellos, siempre de acuerdo con la legislación vigente.

La siguiente tabla resume los Niveles de Protección establecidos para cada uno de los yacimientos documentados, así como aquéllos que quedan fuera de protección inicial.

Código ficha	Nombre	Protección
42-046-0001-01	EL PLANTÍO	Rústico, Nivel B1
42-046-0002-01	SAN MIGUEL	Rústico, Nivel A
42-046-0002-02	EL CASAR	Rústico, Nivel B2
42-046-0003-01	LOS CASTEJONES	Rústico, Nivel A
42-046-0003-02	ABRIGOS CERRO CASTEJONES	Rústico, Nivel A
42-046-0003-03	LOS CASARES	Rústico, Nivel A
42-046-0003-04	EL MOLINO	Rústico, Nivel B1
42-046-0003-05	SEPULTURAS RUPESTRES	Rústico, Nivel A
42-046-0003-06	CASCO URBANO. EL CASTILLO	Urbano, Nivel A
"	CASCO URB. IGLESIA PARROQUIAL	Urbano, Nivel A
"	CASCO URBANO. MURALLAS	Urbano, Nivel A
42-046-0003-09	ERMITA DE SAN JUAN	Urbano, Nivel A

Código ficha	Nombre	Protección
42-046-0003-07	ERMITA DE LA SOLEDAD	Rústico, Nivel A
42-046-0003-08	CALZADA ROMANA	Rústico, Nivel A
CASCO URBANO	RED VIARIA CALATAÑAZOR	Urbano, Nivel B
CASCO URBANO	SOLARES USO PUBLICO/PRIVADO, CALATAÑAZOR	Urbano, Nivel C
42-046-0001-02	CASCO URBANO AVIONCILLO	Urbano, Nivel C

**NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES
DE CALATAÑAZOR. (SORIA)
VOLUMEN I. MEMORIA**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DEL PROYECTO
2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO
3. DESARROLLO DE LOS TRABAJOS
4. LEGISLACIÓN APLICABLES
5. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

II. MEMORIA INFORMATIVA

0. INTRODUCCIÓN
 - 0.1. LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA
 - 0.2. METODOLOGÍA
1. EL TERRITORIO
 - 1.1. LOCALIZACIÓN Y SUPERFICIE
 - 1.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL
 - 1.3. FISIOGRAFÍA, GEOLOGÍA Y LITOLOGÍA
 - 1.4. EDAFOLOGÍA
 - 1.5. HIDROGRAFÍA
 - 1.6. TOPOGRAFÍA
 - 1.7. CLIMA
 - 1.8. APROVECHAMIENTO Y CULTIVOS
 - 1.9. PAISAJE
 - 1.10. ESPACIO NATURAL DEL SABINAR DE CALATAÑAZOR
2. MEDIO SOCIO-ECONÓMICO
 - 2.1. EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN
 - 2.2. ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN
 - 2.3. MIGRACIONES Y CRECIMIENTO
 - 2.4. FAMILIA Y VIVIENDA
 - 2.5. NIVEL DE INSTRUCCIÓN
 - 2.6. CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS DE LA POBLACIÓN
 - 2.7. EL PUEBLO ESCUELA DE ABIONCILLO
3. MEDIO URBANO
 - 3.1. ESTRUCTURA TERRITORIAL
 - 3.2. PROCESO HISTÓRICO DE FORMACIÓN
 - 3.3. TIPOLOGÍA URBANÍSTICA Y ESTRUCTURA URBANA
 - 3.4. USOS DEL SUELO Y EDIFICACIÓN
 - 3.5. MORFOLOGÍA URBANA
 - 3.6. TIPOLOGÍA EDIFICATORIA
 - 3.7. ESTADO DE LA EDIFICACIÓN
 - 3.8. VALORES ESTÉTICOS Y AMBIENTALES
 - 3.9. INFRAESTRUCTURAS
 - 3.10. EQUIPAMIENTO COMUNITARIO
 - 3.11. EL MERCADO INMOBILIARIO
 - 3.12. RÉGIMEN DE TENENCIA
 - 3.13. CAPACIDAD FINANCIERA
 - 3.14. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO Y ARQUEOLÓGICO
 - 3.15. RÉGIMEN URBANÍSTICO Y AFECIONES

III. MEMORIA JUSTIFICATIVA

0. INTRODUCCIÓN
1. ANÁLISIS
 - 1.1. SÍNTESIS

- 1.2. DIAGNOSIS
2. OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN
3. JUSTIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO
 - 3.1. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN
 - 3.2. CRITERIOS DE ORDENACIÓN
 - 3.3. ZONIFICACIÓN
 - 3.4. DEMANDA PREVISIBLE DE SUELO VACANTE Y CAPACIDAD DE POBLACIÓN
 - 3.5. ESPACIOS LIBRES Y EQUIPAMIENTO
 - 3.6. INFRAESTRUCTURAS.
 - 3.7. NORMAS DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGO

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DEL PROYECTO.

La Excm. Diputación Provincial de Soria, por resolución del concurso convocado al efecto (B.O.P. del 3 de julio de 1996), adjudicó por acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 5 de agosto de 1996, al Arquitecto D. Rafael Sáiz Fraile en representación de G.A.P. (Gestión, Arquitectura y Planeamiento), los trabajos de redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales de Calatañazor.

Realizado el Avance de Planeamiento (con definición de documento para Tramitación), en junio de 1.997 y cumplido el Preceptivo Trámite de Información y Participación Pública, se formularon 6 escritos de Sugerencias, de cada uno de los cuales se resumió su contenido y se emitió el correspondiente Informe en agosto de 1.998, no continuándose a partir de este momento con la tramitación del expediente.

Posteriormente con fecha 15 de abril se publica en el B.O.C y L. la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, la cual en su Disposición Transitoria Sexta dispone que los instrumentos de planeamiento no aprobados inicialmente a su entrada en vigor deberán formularse de acuerdo con sus disposiciones.

Por tanto, la presente documentación responde a la adaptación a la nueva Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/99 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Calatañazor, realizadas en su día, con las modificaciones derivadas del Informe a las Sugerencias presentadas en el Trámite de Información y Participación Pública correspondiente al Avance de Planeamiento con la denominación de Normas Urbanísticas Municipales y fecha mayo 2000.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Las presentes Normas Urbanísticas Municipales responden a la necesidad de dotar al Ayuntamiento de Calatañazor de un instrumento que a la vez que regule y determine su escaso desarrollo urbanístico actúe como elemento de control y gestión del mismo.

Las Normas Urbanísticas Municipales están definidas en la Legislación Urbanística vigente (Ley 5/99) como la figura de planeamiento adecuada para aquellos municipios que, a pesar de su poca entidad demográfica, necesitan ordenar y controlar su desarrollo urbano.

En la actualidad Calatañazor no cuenta con instrumento urbanístico específico, por lo que únicamente son de aplicación las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial.

Por ello, y a pesar de las escasas perspectivas de crecimiento del municipio y de su poca entidad demográfica, se re-

dactan las presentes Normas Urbanísticas Municipales, teniendo en cuenta además la existencia de 3 núcleos urbanos en el municipio y que la condición del Conjunto Histórico de su Casco Antiguo aconsejan dotar al Ayuntamiento de Calatañazor de un instrumento de planeamiento cuyas determinaciones comprenden, tanto los aspectos propiamente urbanísticos, como aquellos derivados de la necesaria protección de su Patrimonio Histórico-Artístico y Arquitectónico.

3. DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.

Para el desarrollo de los trabajos se ha obtenido como base previa la siguiente documentación:

Recopilación de Cartografía.

- Planos a escala 1:1.000 de los núcleos urbanos aportados por la Excm. Diputación.

- Plano a escala 1:25.000. (Instituto Geográfico y confección propia).

- Planos Catastrales a escala 1:1.000. (Ministerio de Hacienda).

Recopilación de Documentación.

- Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ámbito Provincial.

- Delimitación del Conjunto Histórico.

Prospección Directa.

- Toma de Datos para conocimiento del municipio.

- Explotación de la información facilitada por el Ayuntamiento.

- Explotación de los datos obtenidos en la diferente bibliografía consultada.

Redacción del Documento de N.S. para su Tramitación como Avance de Planeamiento.

Trámite de Información y Participación Pública.

- Realizado el Trámite de Información y Participación Pública correspondiente al Avance de Planeamiento se emiten los preceptivos Informes a cada una de las Sugerencias presentadas.

Adaptación a la Ley 5/99.

- Adaptación de la documentación existente a las determinaciones de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Modificación del documento.

- Modificación del documento en base al acuerdo de la Asamblea Vecinal en Régimen de Concejo Abierto de fecha 20 de septiembre de 1999.

4. LEGISLACIÓN APLICABLE.

Se estará a lo siguiente y a lo que en su momento determine la Legislación Urbanística vigente.

- Ley 6/1998 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

- Decreto 22/2004. Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

- Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español (aplicación subsidiaria).

- Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

5. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

Para una descripción detallada de la evolución e importancia histórica de Calatañazor nos remitimos al libro "Calatañazor donde el silencio es Historia", de D. Juan José García Valenciano, reproduciendo a continuación únicamente su capítulo "Aventura de hoy en el ayer medieval", en el que se describe su origen y primeras referencias históricas.

"Aquí la historia tiene sus caminos y los caminos su historia. Calatañazor es el paso obligado de una ruta que cruza de norte a sur, con las obligadas concesiones a las desviaciones naturales. Este camino natural pasa por Medinaceli, sigue el curso del río Bordecorex, por Yelo, se une en Caltojar con el discurrir del Escalote hasta Berlanga; se dirige a Fuentepinilla por el portillo de Andaluz, siguiendo el río del mismo nombre; por Calatañazor enlaza con el río Abión (que fluye por tierras blancas, de ahí su nombre); cruza el portillo de Cabrejas y, desde Abejar, esta ruta se bifurcaba hacia el norte, salvando la cordillera Ibérica por el puerto de Santa Inés, y hacia el oeste, por el río Ebrillos, hacia Burgos.

El precedente de Calatañazor es VOLUCE (de la palabra latina VULTUR, buitre), en un paisaje rocoso apropiado para nidos de buitres.

VOLUCE fue localizada aquí por Zurita, por Antonio Agustín, por Costés y López. La menciona Ptolomeo entre los pelendones y se cita también en el Itinerario de Antonino como mansión de la vía romana que unía Astorga y Zaragoza.

Eduardo Saavedra la precisó en las ruinas del cercano cerro de Los Castejones, un kilómetro al SO, del pueblo actual. Opina que Voluce no corresponde al despoblado de las Fuentes del Abión, como supone Loperráez, puesto que aquéllas son ruinas romanas y debieron pertenecer a una "villa rústica", ya que su terreno llano no era apropiado a una ciudad celtibérica, Saavedra concluye que Voluce estaría bajo el actual Calatañazor, y que las ruinas de Los Castejones, muy cercanas a la vía romana, serían solamente un "hospitium" (albergue).

En 1924, Blas Taracena realizó importantes excavaciones en Los Castejones, concluyendo que aquellas ruinas pertenecen a un poblado celtibérico construido en los siglos III-II antes de Cristo y que continuó habitado sin interrupción hasta comienzos del siglo V de nuestra Era.

Blas Taracena nos describe así el resultado de sus excavaciones: "Las ruinas de Los Castejones (lugar llamado también Pico del Buitre y Cerro de los Milanos) se hallan a poco más de un kilómetro de la vía romana. Ocupan un enorme promontorio rocoso bordeado por el tajo del río Milanos, en la frontera del alto páramo con la vega, cortado a pico en todo su contorno menos en el Sur, que enlaza con el páramo y donde queda defendido por una enorme muralla de 160 metros de longitud, 4'50 metros de altura, y, en algunos lugares, hasta 18 metros de espesor.

"Al interior del poblado fue imposible determinar habitación alguna, y sí tan solo restos desarticulados de muros de adobe".

"Se encontró abundante cerámica celtibérica de todos los tipos numantinos, especialmente roja, de pinturas negras con aves estilizadas y temas geométricos. En una tinaja, gran can-

tividad de trigo quemado. También se halló abundante material típicamente celtíbero del final del siglo III y del II antes de J.C., mezclado con otro de tipo romano del Imperio".

No tenemos más datos de la Voluce celtibérica. Es claro que no pudo competir en extensión ni en renombre con Numancia y Termancia. Voluce no pasó de ser una aldea fortificada.

Puede compararse a Numantia en cuanto al florecimiento, durante los siglos III-II, de un arte personalísimo de la pintura cerámica. Ambas son continuadoras de una tradición artística ibérica venida desde la costa mediterránea, que entró en Aragón y que aquí se desarrolló con arreglo al gusto céltico.

Tampoco podemos decir nada de la relación de Voluce con Cartago. Quizá salgan de vez en cuando tropas mercenarias. Sus tierras, sus costumbres y su vida son distintas, pero esto no quiere decir que se desconozcan y que no estén informados de cuanto importante ocurra en la Península.

Vouce está dentro de una de las arterias que intercomunican gentes y regiones. Es paso obligado de uno de los caminos romanos de esta comarca del alto Duero. El profesor Schulten señala las siguientes rutas romanas:

Una, a lo largo del Jalón, coincidente con el trayecto final de la Vía 24 del itinerario. Piensa que servía de unión con la costa valenciana y supone ya abierto en sus pasos difíciles por Catón desde el año 195 antes de J.C.

Otra, del Jalón al Duero, que iría desde la desembocadura del Nágima, por donde hoy discurre el ferrocarril Ariza-Almazán, a esta villa y a Numancia, siendo posiblemente la primera utilizada; otra, desde Medinaceli a Almazán y Numancia, por Beltejar y Radona, que supone se empleaba el año 153, cuando los romanos, sometida la celtiberia citerior y trasladando su base a operaciones del Ebro al Jalón, tenían en OCILIS los almacenes de su intendencia, y el camino directo de BILBILI a Numancia por la Vigornia, o sea el que sigue la carretera de Calatayud a Soria.

Tres caminos directos del Ebro a Numancia: uno, por BALSIO y TURIASO, coincidente con la vía 27 del itinerario, que por pasar junto a los campamentos de Renieblas supone en uso, al menos desde el año 153, y que continuaría al oeste por IXAMA, hacia los VACCEOS; otro, desde CALAGURRIS a NUMANCIA, por el Cidacos y Oncala, utilizado en la guerra sertoriana, y otro, desde el mismo río, por VAREIA y Piqueras a Numancia, también utilizado por Sertorio.

Y por último, el camino de UXAMA a TERMANCIA, por Gormaz, la calzada de Quinea del Poema del Cid, que Pompeyo recorrería en su campaña del año 141, y el de Salduero, por el puerto de Santa Inés, vía de acceso a la 27 del itinerario.

De todas estas vías y caminos romanos hay que destacar la vía de ASTURICA a CAESARAUGUSTA, la ruta más importante a través de la meseta castellana, número 27 del itinerario, estudiada parcialmente y con toda minuciosidad por don Eduardo Saavedra. Este estudio comprende desde UXAMA (Osma) a AUGUSTOBRIGA (Muro de Agreda). En esta vía y porción se encuentran Voluce, Numancia, el campamento romano de Renieblas.

Desde Augustobriga continuaba hacia el este por AREGRADA (Ágreda), TURIASONE (Tarazona), empalmado un

poco al sur de CASCANTUM (Cascante) con la de CALAGURRIS (Calahorra) a CAESARAUGUSTA (Zaragoza).

Taracena cree que muchas de estas líneas eran ya rutas abiertas y seguidas anteriormente por los nativos.

Podemos concluir la importancia que suponía para Voluce encontrarse en vía de tanta categoría. A pesar de tratarse de un pueblo pequeño, su condición estratégica le situaba entre los privilegiados.

Blas de Taracena pone de relieve la importancia de esta vía por unir Soria con la vega de Tarazona, rica en frutos de que carece la meseta; fue un camino comercial para ciertos aprovisionamiento, al mismo tiempo que de exportación de cereales y lanas, de que siempre la llanura numantina habrá tenido superproducción. Su trayecto occidental posiblemente se utilizaría para la trashumancia hacia territorios de VACCEOS, lo cual, refiriéndose a siglos anteriores, se puede probar a través de los tipos de fortificación célticos, celtibéricos del siglo III y parentescos cerámicos del siglo I antes de J.C.

Próximas a Calatañazor, al pie del Castillo, y ya en la vega, hay algunas sepulturas antropoides. Están labradas en la misma roca, orientadas de modo que la cabeza corresponde al poniente.

Sobre esta clase de sepulturas se ha escrito mucho. Algunas están próximas a ruinas rupestres de la Edad de Hierro; han podido perdurar, con variantes no estudiadas, hasta tiempos medievales, como en Arlés (Provenza). Algunos actuales estudiosos las consideran visigóticas.

Los cuatro siglos de prosperidad material y cultural alcanzados bajo el dominio de Roma se interrumpen bruscamente con la invasión de los germanos. Los poblados, para su defensa, tienen que buscar las alturas rocosas y atrincherarse tras las murallas. Posiblemente, por entonces, Voluce varió su situación para asentarse en su emplazamiento actual.

"Renace entonces, dice Justo Pérez de Urbel, el sentimiento de las viejas nacionalidades, y de él se hace eco el historiador español de aquellos días, Paulo Orosio. Recuerda con entusiasmo que sus compatriotas lucharon durante siglos contra el empuje de las legiones; se muestra orgulloso de aquella resistencia heroica y le parece más alta la gloria de Numancia vencida que la de su rival victorioso".

Es el momento en que los cántabros empiezan a sentir sus antiguas ambiciones y la llaga del orgullo herido por la conquista romana. Los reyes bárbaros apenas se atreven a pisar la infranqueable cordillera que los defiende. A lo más se vengán de sus rebeldes asolando sus costas. "Es entonces, sigue diciendo Pérez de Urbel, cuando el nombre de Cantabria empieza a extenderse a la región llana del Ebro". Por la crónica del Biclarense se sabe que en el año 574 Leovigildo, "entrando en Cantabria, mata a los que saqueaban la provincia, ocupa Amaya, se apodera de sus tesoros y sujeta la provincia a su dominio". Pero los cántabros del interior siguen sin dominar y dan frecuentemente sus zarpazos. Sisebuto (612-621), que los incorporó al reino visigodo, al dar cuenta a San Isidoro de su expedición, le habla del "cantaber horrens" (duro, áspero cántabro) y su solo nombre evoca a San Isidoro la imagen "de una bravura indomable, de un ánimo fuerte y pertinaz, apto para la guerra, propicio al bandidaje y dura para recibir el golpe del azote".

Se está fraguando esa nota distintiva de independencia, esos deseos expansionistas de los castellanos, ansia de hegemonía de un pueblo que pronto va a nacer.

Tres siglos dura esta dominación visigoda. Poco a poco, "en el progreso de los tiempos, como indica Ballesteros Gaiibrois, el acomodo de los visigodos es cada vez más fuerte dentro del suelo hispano, aceptan plenamente esa trama impalpable que es la costumbre de mil pequeños detalles que distinguen a unos países de otros y se van paulatinamente españolizando. Paralelamente al fondo racial hispanorromano, va viendo en los visigodos no un opresor sencillamente, sino un nuevo dominador, con quien es preciso convivir y al que hay que aceptar con amistad".

Va surgiendo el sentido imperial; ante la entrada musulmana en España se conciencian los habitantes de que hay que unirse, de que hay que apiñarse; aquel pequeño racimo, "aquel minúsculo reino, escribe Menéndez Pidal, quiere encargarse de la reconquista de España entera, restaurando el reino godo en su totalidad".

"En el extremo oriental del reino -sigue escribiendo Menéndez Pidal-, en contraste con él, se levanta Castilla, un país nuevo; su mismo nombre es un neologismo. Es una marca fronteriza, CASTELLA, esto es, "LOS CASTILLOS", que en el siglo IX defienden el desfiladero de Pancorbo, los castillos que en el siglo X protegen la línea del Duero, nueva frontera alcanzada a fuerza de mucha sangre".

A buen seguro que el actual Calatañazor, la vieja Voluce, también ha visto correr sangre en esta lucha para sacudirse el dominio árabe; todavía está lejos el final definitivo, lleno de gloria y de victoria.

La historia Soriana de los siglos VIII al X es una historia fabulosa e increíble. Los árabes han atravesado la provincia, los cristianos van huyendo desde el sur de la Península.

El invasor contempla la panorámica desde las alturas rocosas sorianas, su mirada se pierde en los valles que forman sus ríos; rocas que son la torre vigilante de la meseta central castellana. El Duero es un foso natural; decía el Rey Sabio que es uno de los "cinco ríos cabdales...; e cada uno dellos tiene entre sí et ell otro grandes montannas et tierras".

La línea del Duero es una cordillera de castillos y fortalezas; son tierras inexpugnables. Castillos que forman una fuerte cadena: Calatañazor, en avanzadilla; esa gran línea se cierra metro a metro con las fortalezas de Ágreda, Almenar, Peñalcázar, Almazán, Berlanga, Gormaz, San Esteban y Osma. Aprietan esta cadena multitud de atalayas; vigilantes e irrompibles eslabones de piedra que se comunican los movimientos del invasor.

Medinaceli es el puesto de mando; detrás toda una red arterial, calzadas romanas que mantienen en contacto permanente Córdoba y las tierras del Duero.

Las tierras de Soria permanecerán dominadas por los árabes durante dos siglos. Córdoba admira y distingue el valor de estas tierras; aquí derrocha su ingenio bélico y artístico; dos muestras: GORMAZ, "ejemplar único, dice Justo Pérez de Urbel, de la arquitectura militar del califato, como la mezquita lo es de lo religioso y Medina Azzahara de los palatino"; SAN BAUDELIO DE BERLANGA, "el ejemplar más mahometano, dice Lampérez y Gómez Moreno, de la arquitectura mozárabe".

Castilla se enfrenta con serios problemas internos, su independencia como Estado soberano frente a León; poco a poco irá logrando ese doble objetivo: sacudirse el dominio árabe e independizarse.

"Hacia 931, escribe Menéndez Pidal, Fernán González, reuniendo en su persona varios condados menores, constituye el gran condado de Castilla, con una extensión territorial como no había otro en toda España. Castilla, siempre precoz en sus iniciativas, lleva a cabo esta unificación casi dos siglos antes que, obedeciendo a la misma necesidad histórica, se unificase el gran Condado de Barcelona. Pero el rey de León quitaba y ponía a voluntad los condes de su reino; Fernán González fue removido varias veces de su condado por Ramiro II, y sólo tras la muerte de este poderoso rey, en 951, queda como conde inamovible que transmite el condado por herencia a sus descendientes".

Sobre quién era Fernán González tenemos un viejo poema que nos da un auténtico retrato:

"Entonces era Castiella un pequeño rincón;
era de castellanos Montes d'Oca mojóñ,
e de la otra parte Fitero el fondón, moros tenían a Carco en aquella sazón.

Era toda Castiella sólo una alcaldía,
maguer que era pobre e de poca valía,
nunca de buenos hombres fue Castiella vazía,
de cuáles ellos fueron parece hoy en día.

Varones castellanos éste fue su cuidado:
de llegar su señor al más alto estado.

De una alcaldía pobre fiziéronla condado,
tornáronla después cabeça de reinado.

HOBO NOMBRE FERNANDO EL CONDE PRIMERO,
NUNCA FUE EN EL MUNDO OTRO TAL CABALLERO,
ESTE FUE DE LOS MOROS UN MORTAL HOMICERO,
DICIENLE POR SUS LIDES EL BUITRE CARNICERO."

Conservó intacta la frontera meridional del Duero luchando año tras año contra el califato.

"Grande podía ser, escribe Justo Pérez de Urbel, la satisfacción del conde al tender la vista en torno suyo y ver la transformación que se había realizado en Castilla durante los cuarenta años de su gobierno. ¡Qué diferencia con aquella región esclavizada, dispersa, amorfa, dividida en una docena de condados, que él había visto en sus mocedades! Y era él quien la había ampliado, unificado y libertado; quien la había dado la conciencia de su poder y le había infundido un ímpetu incontenible de acometividad que hacía temblar a moros y cristianos ante el esfuerzo de la "CASTELLA BELLATRIX", la Castilla guerrreadora, como decían los cronistas. Todos los títulos condales habían quedado vinculados a su persona; él era conde de Castilla y de Alava, de Lara y de Nájera, en Lantarón y Gormaz. Como conde de Alava, su dominio se extendía más allá de Orduña, por toda Vizcaya, y más allá del Deva, por gran parte de Guipúzcoa; como Conde de Castilla dominaba en toda la Cantabria antigua, de donde habían descendido sus antepasados; por el norte, hasta el mar, y por el oeste, hasta las Asturias de Santillana, donde afirma su autoridad con el conde Asturiense. Desde allí, los límites del condado se prolongan

hasta las fuentes del Pisuerga; siguen luego la cuenca de este río hacia Torquemada, recorren la región del Esgueva y suben hasta las primeras estribaciones del Guadarrama, comprendiendo los territorios de Cuéllar, Sepúlveda y Montejo. Y ha podido conservar intacta la frontera meridional del Duero, que va desde Langa hasta Vinuesa, luchando solo, años tras año, contra los mejores generales del Califato".

APÉNDICE I. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN.

- Reseña Estadística Provincial.
 - Nomenclator Provincial.
 - Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico.
 - Diputación Provincial.
 - Servicio de Medio Ambiente. Junta de Castilla y León.
- Soria.
- Ayuntamiento de Calatañazor.
 - Calatañazor donde el Silencio es Historia. (D. Juan José García Valenciano).
 - Prospección directa.

II. MEMORIA INFORMATIVA

0. INTRODUCCIÓN.

Si bien, por motivos de comunicación, exposición y control del trabajo y porque así lo exige la legislación y condiciones del contrato, se presenta la Información Urbanística como un documento previo, y que pudiera parecer independiente del resto de la documentación de las Normas, entendemos que, en la realidad, no se pueden establecer separaciones tajantes en el proceso de estudio y elaboración de las proposiciones del Planeamiento.

La información cubre una primera parte de identificación de problemas y objetivos (diagnóstico), que a su vez abre paso a una fase de establecimiento de pronósticos sobre el comportamiento de futuro de las dimensiones principales, ante diferentes solicitaciones hipotéticas (prognosis) que, a su vez, pueden incidir en la consideración que inicialmente se dio a los datos de partida. En cualquier caso se trata de un proceso de aproximaciones sucesivas y en este contexto situamos el presente documento de Recogida de Información Urbanística.

Se plantea la recogida de información para la redacción de estas Normas Urbanísticas Municipales, no como una operación simplemente mecánica de acumulación de datos, sino orientada por unos criterios selectivos en función de las particularidades y peculiaridades del municipio que se estudia y por unos criterios generales que están determinados por la naturaleza del objetivo final que son las propias Normas Urbanísticas Municipales.

En ocasiones la información urbanística se plantea no solamente como medio para conocer la entidad y la incidencia en la ordenación del territorio de los diferentes aspectos de la vida comunitaria que afecta al planeamiento, sino también como un objetivo en sí mismo a modo de registro o inventario más o menos exhaustivo. En nuestro caso no se ha considerado este último aspecto de la información, y la recogida y elaboración de datos se ha planteado, en primer lugar, para identificar los diferentes niveles de problemas que pueden aparecer en el municipio en términos de ordenación territorial, y en segundo lugar, para reconocer los parámetros actuales y futuros que

han de soportar las operaciones de intervención o las recomendaciones del Plan, en este caso Normas Urbanísticas.

Para una información general más amplia nos remitimos a la bibliografía consultada y a las fuentes de información que se han reseñado en el Capítulo I de esta documentación.

A continuación se establecen unas consideraciones teóricas respecto al significado de la información urbanística y unas precisiones metodológicas que sirven de directrices para la elaboración de esta fase de trabajo.

0.1. LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA.

Se plantea aquí la información urbanística como una operación destinada a conocer una cierta realidad, (la componente territorial de los asentamientos de población), a través de un proceso de aproximaciones sucesivas, con el propósito de describirla en sus aspectos cuantitativos y cualitativos y considerando su trayectoria evolutiva hasta el momento presente.

En la naturaleza de este proceso, que implica una cierta selectividad en cada fase de aproximación, está implícita la posibilidad de enfocar con mayor precisión determinados aspectos que aparecen como más significativos o más determinantes de la estructura urbanística que se pretende describir.

En este sentido no se puede hablar de información como un resultado único y objetivo ya que la cualidad selectiva a que nos hemos referido confiere al proceso de aproximación y a los datos que se presentan como finales, un carácter subjetivo o una cierta intencionalidad. Así pues, definimos la información urbanística como el conjunto de datos que describen una estructura poblacional en sus aspectos de configuración interna y de relación con el entorno, a los que se accede a través de un proceso de aproximación selectiva, al objeto de identificar sus demandas y sus tensiones.

0.2. METODOLOGÍA.

Como ya se ha indicado, la información sobre un asentamiento de población, dejando aparte su posible aspecto inventarial adquiere una primera inflexión de carácter genérico, por su condición de facetas de la realidad y otra segunda inflexión de carácter específico debido a las particulares circunstancias de la localidad que se pretende describir.

Respecto a lo primero queremos apuntar que solamente los datos que puedan tener una traducción en términos de ordenación territorial interesan. La información está pues subordinada a este carácter territorial y son irrelevantes por tanto aquellos aspectos que no se ajustan a esta circunstancia. Se efectúa pues una primera selección que se produce en la recogida de información, por motivos de carácter específico, esta se justifica en orden a poder determinar una imagen más expresiva y resaltar aquellos aspectos que por entidad o significación, dentro del contexto, se pueden tomar como especialmente indicativos de la estructura poblacional que se va a describir, dejando más difuminados otros aspectos que si bien podrían ser relevantes en términos generales, no lo son, o no lo son tanto, en el caso que se estudia.

De este modo clasificamos los datos de la información urbanística en tres categorías:

- Datos con carácter de inventario.
- Datos con carácter de encuadre.

- Datos con carácter de imagen.

De los primeros ya se ha dicho que no vamos a considerarlos y nos remitimos para su mayor detalle a la bibliografía que se adjunta.

En cuanto a los datos con carácter de encuadre e imagen, son datos de carácter general que dan una idea de los parámetros básicos de la estructura de la población y de su contexto. Están recogidos todos los que se han considerado relevante y describen de una manera concisa las características del municipio, agrupándoles sectorialmente bajo los siguientes epígrafes:

1. EL TERRITORIO.
2. EL MEDIO SOCIO-ECONÓMICO.
3. EL MEDIO URBANO.

Estos datos se han desarrollado, dentro del epígrafe correspondiente, con mayor amplitud y son los que principalmente se han tenido en cuenta para la elaboración de la síntesis.

1. EL TERRITORIO

1.1. LOCALIZACIÓN Y SUPERFICIE.

El municipio de Calatañazor pertenece a la Provincia de Soria, localizado en su área central al borde de la CN-122 que cruza de este a oeste y a 35 Km. de la capital Soria.

Además del núcleo principal de Calatañazor, forman parte del municipio los de Aldehuela de Calatañazor y Abioncillo, situados ambos en su proximidad.

La superficie del Término Municipal es de 64.988 Has.

En los Planos I.0. e I.1. se señalan, tanto la localización de Calatañazor y los núcleos de Aldehuela Y Abioncillo, como su relación con los centros regionales y comarcales, dándose también una información general sobre las características geográficas más importantes del ámbito municipal y las infraestructuras existentes en el mismo.

1.2. ESTRUCTURA TERRITORIAL.

El municipio de Calatañazor se sitúa en su gran parte al Norte de la CN-122 que lo cruza de Este a Oeste.

Próximo a este límite cruzan a la citada carretera nacional las provinciales SO-910 hacia el Norte y SO-111 hacia el Sur, que la comunican con Abejar y Fuentepinilla respectivamente.

El núcleo principal (Calatañazor) se encuentra a 3 Km. al Norte de la CN-122, en la carretera local a Muriel de la Fuente. De esta carretera y una vez pasado Calatañazor existe una desviación al núcleo de Abioncillo.

El núcleo de Aldehuela se encuentra así mismo a unos 3 Km. de la CN-122 en la anteriormente señalada SO-910 que cruza el municipio de N. a S. por su borde Este.

Únicamente pueden destacarse dos cursos de agua de cierta entidad como son los ríos Abion y Abioncillo, bordeando el primero los núcleos de Aldehuela y Calatañazor y el segundo el de Abioncillo.

Señalamos por último, la existencia en el municipio del incoado Espacio Nacional denominado Sabinar de Calatañazor.

Ya hemos indicado que en el Plano I.1. Estructura Territorial, se contiene una información general del municipio y la localización de los elementos anteriormente descritos, así como los restos de la Calzada Romana, las Cañadas y las Vías Pecuarias existentes en el municipio.

1.3. FISIOGRAFÍA, GEOLOGÍA Y LITOLOGÍA.

Los terrenos comprendidos en la zona objeto de estudio se caracterizan por poseer una elevada altitud media, superior a los 1.000 m. s/n/m, y una topografía definida por una gran plataforma central enmarcada por una serie de depresiones, la primera de la cuales discurre al Norte y otras dos en el ángulo Sureste y en las proximidades de Calatañazor.

Esta elevación central, que en su límite Norte engloba la Sierra de Cabrejas y de Frentes, se encuentra cortada por un escarpe de unos 100 m. que, queda rematado en el pico Frentes, discurriendo en dirección Oeste-Este. A lo largo de este escarpe se encuentran los puntos más elevados, como el Alto de las Cordilleras (1.433 m.) y el Pico Frentes (1.382 m.).

La Sierra de Cabrejas, tiene una serie de crestas, páramos y altonazos que hacia el Sur enlazan con la Sierra de Hinodejo (1.377 m.) y hacia el Este con la Sierra de San Marcos (1.316 m.), a partir de las cuales se desciende ya en el sureste a la depresión de Navalcaballo.

La mayor parte de los terrenos pertenecen al Cretácico con una litología fundamentalmente caliza. Sólo en el sureste y suroeste se encuentran terrenos terciarios que en el primer caso se extienden hasta Camparañón y Villabuena a base de arcillas, areniscas y margas, mientras que en el segundo, al Sur de Calatañazor y Nódalo son las margas y arcillas los materiales dominantes.

1.4. EDAFOLOGÍA.

La conjunción de los factores climáticos, topográficos y litológicos antes descritos, así como la vegetación y el tiempo, han dado origen a los suelos que a continuación pasamos a analizar. Siguiendo la clasificación americana pertenecen a los Ordenes Entisols, Inceptisols y Alfisols.

Los Entisols son suelos con perfil A/C. Pertenecen al Suborden Fluvents y aparecen escasamente representados al Oeste de Calatañazor y en la depresión de La Cuenca. Se trata de suelos sin desarrollo de los horizontes edáficos, por lo que el perfil suele ser del tipo A/C encontrándose siempre un horizonte antrópico en superficie dado que han sido sometidos desde antiguo al cultivo. En cualquier caso se trata de sedimentos no consolidados, sin desarrollo de estructura o ligeramente laminar y de textura que varía según los casos desde arena fina hasta limo-arcillosa. En estas zonas el nivel del agua freática es muy variable y acusa de forma marcada las variaciones estacionales. Son suelos aluviales que se incluyen dentro del Grupo Xerofluvents.

Los Inceptisols son suelos de media profundidad, de perfil A(B)C. En condiciones naturales se observa un horizonte A de humus mull, de unos 10-15 cm. de profundidad, grueso, limo-arenoso, del que se pasa con una pequeña transición al horizonte (B), pardo claro, limoso o limoarenoso, de estructura poliédrica muy desarrollada e inestable, terroso, en el que no se observa ningún movimiento de arcilla entre los pequeños agregados del suelo, que son muy porosos, humedeciéndose y secándose con gran rapidez. Son las típicas tierras pardas meridionales.

Se encuentran situados al Norte y ocupando parte de la zona Este.

Dentro del mismo Orden tenemos también los suelos pardos sobre depósitos alóctonos pedregosos, en el que la naturaleza de su horizonte superior, generalmente antrópico, varía mucho en su riqueza en materia orgánica, textura y estructura, la transición hacia el horizonte inferior suele ser abrupta. Las texturas de este horizonte pueden ser desde arena limosas hasta limosas y posee una estructura en poliedros de desarrollo medio. La transición hacia el horizonte D también es muy abrupta y con frecuencia en esta zona se observan horizontes de acumulación en forma de costras muy duras, constituidas casi exclusivamente por carbonato cálcico. Los suelos pardo calizo sobre material no consolidado, que se localizan en una estrecha franja situada al Sureste. Son suelos de perfil A(B)C con carbonato cálcico en todos sus horizontes, desarrollados sobre materiales eminentemente calizos y pobres en humus. En nuestra zona se ha desarrollado sobre un paisaje quebrado y montañoso que corresponde con la caída de la elevación central sobre la depresión de Navalcaballo, y los suelos pardo calizo sobre material consolidado, que son suelos A(B)C, con horizonte orgánico de humus mull en lugares protegidos de la erosión, que puede alcanzar los 20 cms., con estructura grumosa muy desarrollada, pardo oscuro y siempre con carbonato cálcico libre. De este horizonte, cuando existe, se pasa sin transición al (B) de color pardo o pardo rojizo. Presenta esta textura que oscila entre arena-limoso a limoso de estructura granular bien desarrollada pero con poca consistencia y estabilidad en sus agregados, alta porosidad y buena aireación y penetrabilidad para el agua y en raíces.

Ocupan las zonas más accidentales que orlan de la plataforma central. Todos los tipos citados se incluyen dentro del Grupo de Xerochrepts.

Los Alfisols son suelos rojos mediterráneos sobre materiales calizos, que se han formado sobre las calizas cretácicas de la parte central con un perfil A(B)C, en el que el horizonte orgánico, constituido por un mull cálcico, es delgado, de unos 10 cm. de espesor, pasándose al horizonte Bt de color rojo fuerte formado por acumulación de arcilla iliviada. A continuación se pasa directamente a la roca caliza que presenta en la superficie de contacto, por la alteración de la misma, una película granula y amarillenta. Pertenecen al Grupo Haploxeralfs y Rhodoxeralfs según la intensidad de su color rojo.

1.5. HIDROGRAFÍA.

Ya hemos reseñado que los dos únicos cursos de agua de cierta entidad que cruzan el municipio de Calatañazor son el río Abión de Este a Oeste por el Sur y el Abioncillo (afluente de aquél) de Norte a Sur por el Oeste.

1.6. TOPOGRAFÍA.

El territorio que comprende el municipio de Calatañazor presenta una morfología ondulada pero suave con cotas que varían desde los 1.000 m. en su límite Sur hasta los 1.200 m. en el Norte.

Destaca la situación dominante del núcleo de Calatañazor conformando un elemento de gran interés paisajístico.

1.7. CLIMA.

Calatañazor se encuentra situado en una zona caracterizada por varios tipos de climas, entre Mediterráneo templado

a Mediterráneo templado frío, siendo los valores medios de sus variables climáticas los que figuran en el siguiente cuadro:

<u>VARIABLE CLIMÁTICA</u>	<u>VALOR MEDIO</u>
Temperatura media anual	De 6 a 12° C.
Temperatura media mes más frío	De -2 a 2° C.
Temperatura media mes más cálido	De 14 a 20° C.
Duración media del período de heladas	De 8 a 12 meses
Precipitación media anual	De 500 a 1.000 mm
Déficit medio anual	De 100 a 250 mm.
Duración media del período seco	De 2 a 3 meses.
Precipitación de invierno	30%
Precipitación de primavera	27%
Precipitación de verano	27%

Estos valores junto a los de las temperaturas extremas, definen, según la clasificación agroclimática de J. Papadakis, unos inviernos tipo Avena o Trigo y unos veranos tipo Maíz, Trigo o Polar cálido.

Por lo que respecta al régimen de humedad, los índices de humedad, mensuales y anuales, la lluvia de lavado, la distribución estacional de la pluviometría, etc., lo definen como Mediterráneo seco.

1.8. APROVECHAMIENTO Y CULTIVOS.

Señalamos a continuación la relación de los cultivos y aprovechamientos más representativos en el municipio de Calatañazor.

<u>TIPO DE CULTIVO</u>	<u>Superficie (Has.)</u>
LABOR INTENSIVA	913
PASTIZAL	25
MATORRAL	496
MATORRAL ARBOLADO CON SABINA	1.373
SUPERFICIE ARBOLADA CON SABINA	2.841
SUPERFICIE ARBOLADA CON PINO	143
SUPERFICIE ARBOLADA CON ENCINA	369
SUPERFICIE ARBOLADA CON ENCINA Y SABINA	198
IMPRODUCTIVO	140
TOTAL	6.498

1.9. PAISAJE.

El paisaje del ámbito territorial del municipio de Calatañazor se distingue por su suave orografía en el que destacan sobre las zonas de cultivo intensivo de secano, las suaves laderas arboladas (encinas, pinos y sabinas).

Sin embargo, y a estos efectos destaca, en primer lugar, el amurallado conjunto urbano de Calatañazor situado sobre un escarpado cerro y rematado con las ruinas de lo que en su día fue el imponente Castillo de los Padilla.

1.10. ESPACIO NATURAL DEL SABINAR DE CALATAÑAZOR.

Ya hemos señalado la existencia en el ámbito municipal del denominado Espacio Natural del Sabinar de Calatañazor cuya situación y delimitación se reflejan en la correspondiente documentación gráfica (Planos I.1 e I.2).

Asimismo, en el Volumen II (Documentación Complementaria) se adjunta el resto de las características de dicho Espacio Natural.

Asimismo, se señala en el Plano I.2. la zona denominada Sabinar de Calatañazor de alto valor ecológico.

2. MEDIO SOCIO-ECONÓMICO.

El estudio de la población tiene su lugar en un necesario informe para el planeamiento urbano en la medida que suministra datos relevantes para la futura provisión de bienes de consumo colectivos y para la ordenación del espacio y su uso.

Con esta perspectiva, conocer el estado actual y los cambios esperados en el volumen, composición y localización de la población, constituyen el objetivo prioritario de este Capítulo, cuya significación sólo se completa con referencia a los análisis dedicados al sistema productivo, la vivienda, el equipamiento y las infraestructuras urbanas.

2.1. EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN.

Desde al año 1900 en el que Calatañazor contaba con 511 habitantes hasta el último padrón en 1996 no ha dejado de perder población contabilizándose en este año un total de 76 habitantes, lo que supone un descenso del 85% en este período.

Asimismo, la evolución de la población total provincial ha descendido en este último quinquenio reflejándose en el siguiente cuadro tanto ésta como la del municipio.

EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN TOTAL PROVINCIAL Y MUNICIPIO

AÑOS	POBLACIÓN	
	CALATAÑAZOR	PROVINCIA
1900	511	150.462
1910	492	156.354
1920	445	151.595
1930	412	156.207
1940	384	159.824
1950	306	161.182
1960	267	147.052
1970	129	114.956
1981	70	98.803
1991	71	94.030
1996	76	
1997	78	

Es claro, por tanto, la despoblación no sólo del municipio sino también a nivel provincial.

En este sentido señalamos además que de la población total municipal en el año 97 (78 habitantes), el porcentaje de residentes permanentes en cada uno de los núcleos no supera el 10%.

La distribución espacial de la población total municipal entre los diferentes núcleos se señala en el siguiente cuadro.

	CALATAÑAZOR	ALDEHUELA	ABIONCILLO
AÑO 1996	54	11	13

2.2. ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN.

La estructura de la población por edad y sexo al 1 de Enero de 1.997 y para el total municipal se describe a continuación para cada uno de los núcleos.

ESTRUCTURA POR GRUPOS DE EDAD Y SEXO. NÚCLEOS.

Grupos de edad	Calatañazor			Aldehuela			Abioncillo		
	Total	H	M	Total	H	M	Total	H	M
0-5	-	-	-	-	-	-	2	1	1
6-10	3	-	3	-	-	-	1	-	1

Grupos de edad	Calatañazor			Aldehuela			Abioncillo		
	Total	H	M	Total	H	M	Total	H	M
11-15	3	2	1	-	-	-	-	-	-
16-20	1	-	1	-	-	-	1	-	1
21-25	1	-	1	1	1	-	-	-	-
26-30	1	1	-	2	2	-	1	-	1
31-35	2	-	2	2	2	-	-	-	-
36-40	8	4	4	-	-	-	3	2	1
41-45	4	2	2	1	-	1	2	2	-
46-50	5	4	1	-	-	-	1	1	-
51-55	2	2	-	-	-	-	-	-	-
56-60	4	2	2	2	1	1	-	-	-
61-65	5	2	3	2	1	1	1	1	-
66-70	6	3	3	-	-	-	1	1	-
71-80	2	1	1	-	-	-	-	-	-
81-85	-	-	-	-	-	-	-	-	-
>96	6	1	5	1	-	1	-	-	-
TOTAL	54	25	29	11	7	4	13	8	5

ESTRUCTURA POR GRUPOS DE EDAD Y SEXO. TOTAL MUNICIPAL.

Grupos de edad	Total por grupos	H	M
0-5	2	1	1
6-10	4	-	4
11-15	3	2	1
16-20	2	-	2
21-25	2	1	1
26-30	4	3	1
31-35	4	2	2
36-40	11	6	5
41-45	7	4	3
46-50	6	5	1
51-55	2	2	-
56-60	6	3	3
61-65	8	4	4
66-70	7	4	3
71-75	1	1	-
76-80	2	1	1
81-85	-	-	-
>86	7	1	6
TOTAL	78	40	38

2.3. MIGRACIONES Y CRECIMIENTO.

De la evolución de la población anteriormente reseñada es claro que la fuerte emigración histórica ha producido hasta la fecha la existencia de un municipio prácticamente deshabitado.

Por otro lado, con la estructura existente de la población y su número, no es previsible un aumento del total en número apreciable.

Es claro, por tanto, que únicamente la población de temporada o de fin de semana podrá mantener tanto Calatañazor como Aldehuela y Abioncillo como núcleos vivos y habitables y, por tanto, con posibilidades de poder mantener y rehabilitar el patrimonio histórico y arquitectónico heredado.

2.4. FAMILIA Y VIVIENDA.

Vamos a reflejar a continuación el número de familias de cada uno de los núcleos, así como su tipología por número de miembros para posteriormente analizar el censo de viviendas y su condición.

Asimismo señalamos, por último, la existencia de otros usos y su cuantificación por núcleos y total municipal.

TIPOLOGÍA Y Nº DE FAMILIAS

Nº de miembros por familia	Nº de familia		
	Calatañazor	Aldehuela	Abioncillo
1	8	5	4
2	6	1	-
3	2	-	1
4	2	1	-
5	4	-	-
6	-	-	1
TOTAL POR NUCLEOS	22	7	6
TOTAL MUNICIPAL	35		

PARQUE DE VIVIENDAS

Tipo	Calatañazor	Aldehuela	Abioncillo
PRINCIPALES	20	6	5
TEMPORADA	24	9	5
VACIAS	19	6	7
TOTAL	63	21	17

OTROS USOS

	Calatañazor	Aldehuela	Abioncillo	Total
CASA MUSEO	2	-	1	3
SALA RECREO	-	-	1	1
IGLESIA	1	1	1	3
LEÑERA	3	4	5	12
CENTRO SOCIAL	-	-	-	1
AYUNTAMIENTO	1	1	1	3
CONSULTORIO MÉDICO	1	-	-	1
CÁMARA AGRARIA	1	-	-	1
GARAJE	3	3	1	7
LAVADERO	1	-	-	1
COOPERATIVA	-	-	1	1
TALLER	-	-	1	1
FRAGUA	1	-	1	2
URINARIOS	-	-	1	1
ALMACÉN	-	3	1	4
MESÓN	2	-	-	2
HOSTAL	1	1	-	2
GASOLINERA	-	1	-	1
CERÁMICA	1	-	-	1
ESCUELA	1	-	-	1
RUINAS	-	-	3	3

2.5. NIVEL DE INSTRUCCIÓN.

Transcribimos a continuación el resumen de los datos del Padrón Municipal en lo referente a niveles de instrucción.

NIVELES DE INSTRUCCIÓN.

Nivel de instrucción	Número		
	Calatañazor	Aldehuela	Abioncillo
SIN ESTUDIOS	4	1	-
ESTUDIOS PRIMARIOS	33	5	3
BACHILLER SUPERIOR	5	2	2

Nivel de instrucción	Número		
	Calatañazor	Aldehuela	Abioncillo
GRADUADO SOCIAL	1	-	-
MAGISTERIO	1	-	1
LICENCIADO	3	3	4
INGENIERO	1	-	-

2.6. CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS DE LA POBLACIÓN.

La economía tradicional del municipio es la agricultura manteniéndose ésta junto con algún rebaño de ganado ovino.

En la actualidad el sector de la hostelería, principalmente los fines de semana, está apuntando un incipiente desarrollo así como el de la construcción lo que confirma la, asimismo, incipiente tendencia rehabilitadora del patrimonio arquitectónico.

2.7. EL PUEBLO ESCUELA DE ABIONCILLO.

Destacamos aquí por su importancia la circunstancia de que en el año 1.983 un grupo de profesores de E.G.B. y B.U.P. empezaron a desarrollar en el núcleo semiabandonado de Abioncillo un PUEBLO ESCUELA mediante la formación de la cooperativa de Enseñanza el Río y que no sólo ha proporcionado cursos didácticos innovadores, sino que han hecho posible la recuperación de parte de su patrimonio arquitectónico.

3. MEDIO URBANO

3.1. ESTRUCTURA TERRITORIAL.

Ya hemos dicho que el municipio de Calatañazor se encuentra situado en el área central del ámbito provincial, al cual cruza por su límite Sur y de Este a Oeste la CN-122, y por el Este y de Norte a Sur la CP-910.

En el municipio se localizan tres núcleos, el principal Calatañazor, próximo a la CN-122 y los de Aldehuela al borde de la CP-910 y Abioncillo al Este y Oeste respectivamente del núcleo principal.

Existen dos cursos de agua de poca importancia, el río Abión y el río Abioncillo que bordean el primero Aldehuela y Calatañazor, y el segundo Abioncillo.

El resto de las características de la estructura territorial se reflejan en la correspondiente documentación gráfica (Plano I.1).

A continuación se describen los aspectos más característicos por lo que respecta a la estructura urbanística y tipológicas arquitectónicas de cada uno de los núcleos que conforman el municipio.

3.2. PROCESO HISTÓRICO DE FORMACIÓN.

Calatañazor, núcleo de pequeña dimensión, nace al abrigo de la fortaleza defensiva situada en el extremo de un abrupto cerro que domina gran parte del territorio circundante, desarrollándose a ambos lados del itinerario que desde el acceso asciende hasta dicha fortaleza dentro, todo ello, del recinto amurallado.

Tal situación se ha mantenido a lo largo de los tiempos, no habiéndose desbordado en ningún momento por el desarrollo urbano, dicho recinto.

Los núcleos de Aldehuela y Abioncillo, por el contrario, responden a una formación más centralizada alrededor de la Iglesia Parroquial, manteniéndose el perímetro urbano tradicional.

3.3. TIPOLOGÍA URBANÍSTICA Y ESTRUCTURA URBANA.

3.3.1. Estructura.

La estructura de Calatañazor responde a su proceso de formación y desarrollo como núcleo derivado de una posición defensiva manteniéndose prácticamente inalterable a lo largo de su historia.

El recinto amurallado existe en sus límites Este, Norte y Oeste y es reconocible en el Oeste, borde por el que discurre el río Abión.

Desde el acceso Este se asciende en dirección Oeste hasta la fortaleza situada a modo de proa en dicho límite sobre un abrupto cortado dando lugar a un característico desarrollo lineal. (Calle Real).

Al Norte de dicha calle se desarrolla el resto del conjunto a través de la calle Tirador, dando acceso a la zona de las eras en una zona elevada.

En el Sur no existe desarrollo urbano pues en dicha zona aún se reconoce la zona de huertas, próximas al río y en muchos casos, como es habitual, interiores a la muralla.

Se conserva la estructura medieval, en unos casos lineal (calle Real) y en otros irregular y desordenada, lo cual junto a su privilegiada situación, la muralla, la importante Iglesia Parroquial y los restos del Castillo-Fortaleza y el gran valor de su patrimonio arquitectónico, conforman uno de los conjuntos de mayor interés no sólo de la provincia de Soria, sino de toda Castilla y León, siendo necesario por tanto la intervención de las administraciones provinciales y autonómicas para hacer posible la conservación y rehabilitación de un patrimonio cultural heredado de gran valor.

Los núcleos de Aldehuela y Abioncillo conservan, asimismo, su estructura medieval de trazado irregular y un importante patrimonio arquitectónico.

3.3.2. Parcelario.

Vamos a señalar en el cuadro siguiente, tanto el número como el tamaño de las parcelas existentes en el núcleo de Calatañazor, ya que responden a una división del suelo histórica-tradicional.

PARCELARIO.

Nº Manzana	<50 m ²	50-100 m ²	100-150 m ²	150-200 m ²	200-300 m ²	>300 m ²
50643	-	-	-	-	-	1
50654	1	1	1	1	3	1
51650	-	1	-	1	1	4
51655	-	2	2	1	-	1
51658	-	-	2	1	1	1
51663	-	2	-	1	-	-
51665	-	1	1	-	-	2
52607	-	1	1	-	3	-
52650	-	4	2	2	1	2
52651	3	13	2	3	1	1
52658	-	5	3	-	1	3
52660	1	-	3	-	-	1
52661	-	1	-	-	1	-
52665	-	4	-	-	-	-
52667	1	1	-	-	-	1
52668	-	-	-	-	-	1
53660	-	1	-	2	-	-

Nº Manzana	<50 m ²	50-100 m ²	100-150 m ²	150-200 m ²	200-300 m ²	>300 m ²
53661	-	2	-	-	-	2
TOTAL	6	36	17	12	12	21

3.3.3. Zonas.

No es posible delimitar diferentes zonas en el Conjunto Urbano de Calatañazor que respondan a estructuras diferentes, ya que como hemos dicho, se mantiene el núcleo original sin variaciones apreciables en su morfología y sin crecimientos extramuros.

A través de la calle Real hasta la fortaleza y su continuación por la calle Puerta Vieja, se estructura linealmente de Este a Oeste todo el núcleo urbano por el Sur.

Desde la fortaleza y siguiendo la calle Tirador en dirección Este, se estructura el núcleo por el Norte, uniéndose dichas calles Real y Tirador en su punto medio mediante la calle transversal Travesía Tirador.

En los bordes Este, Norte y Oeste, limitados por la muralla aún existente y en fase de restauración, se produce el brusco cortado sobre el llano, siendo más suave el descenso hacia el río en el borde Sur con la muralla sólo reconocible parcialmente incluyendo en su recinto parte de la antigua zona de huertas.

Como elementos de interés se localizan además de la Muralla incluido el portillo en su lienzo Sur y los restos de la Fortaleza, la Iglesia Parroquial de Ntra. Sra. del Castillo en la que se ha instalado recientemente un museo de gran valor.

En el resto de los núcleos se reconoce asimismo su estructura originaria medieval e irregular.

En Aldehuela existe, no obstante, una pequeña zona al Oeste en la que se han localizado varias naves agrícolas.

3.3.4. Red Viaria.

En Calatañazor estamos ante un núcleo urbano que a pesar de su pequeña dimensión presenta una estructura viaria significativa derivada de su propio proceso de formación y desarrollo.

Desde el punto de acceso al recinto amurallado por el Este se asciende con cierta pendiente y de forma lineal (calle Real) hasta la fortaleza, con una prolongación bordeando ésta, buscando las cotas más bajas hasta una salida secundaria por el Oeste (calle Puerta Vieja).

A partir de la explanada delante de la fortaleza y formando ángulo con la calle Real, se conforma la calle Tirador paralela a la línea de muralla por el límite Norte de forma horizontal siguiendo la línea de máximo nivel.

Estas dos calleS principales (y prácticamente las únicas) se unen transversalmente entre sí y en su punto medio a través de la Travesía Tirador, que desciende en dirección Norte-Sur hasta la Iglesia. La estructura viaria se completa con la denominada Plaza mayor en la confluencia de las calles Real y Tirador, con la calle La Cerca, paralela a ésta más próxima a la muralla la Placetuela próxima a la Travesía Tirador y la de Bajo las Ventanas que desde la calle Puerta Vieja y paralela a la calle Real, limita el Conjunto por el Sur hasta la Iglesia.

Existe una puerta (portillo) de la muralla en el límite S.E. a la que se accede por un camino desde la calle Real.

Todo ello conforma tanto por su trazado como por su morfología una estructura de gran interés y valor histórico-arquitectónico y cultural.

Los núcleos de Aldehuela y Abioncillo presentan una estructura más desordenada aunque, así mismo, de interés por responder como en Calatañazor al trazado original de formación.

Destacamos aquí que el grado de urbanización y el tipo de la misma es escaso y generalmente inadecuado, pues únicamente en Calatañazor, la Calle Real y en Abioncillo, el entorno de la Cooperativa de Enseñanza pueden excluirse de tal consideración.

3.4. USOS DEL SUELO Y EDIFICACIÓN.

Tanto en Calatañazor como en los núcleos de Aldehuela y Abioncillo, los usos del suelo y la edificación son predominantemente los Residenciales con la componente de Agropecuarios por su condición de núcleos rurales.

Únicamente en Aldehuela existe una cierta agrupación de naves agrícolas en su borde Oeste y en Abioncillo, ya hemos destacado la existencia de las instalaciones de la Cooperativa de Enseñanza.

3.5. MORFOLOGÍA URBANA.

Ya hemos comentado en el punto referente a la Red Viaria que la forma urbana de Calatañazor responde a un conjunto amurallado sobre una posición dominante y desarrollado en su interior sobre el eje formado por la calle Real, que unía y une la entrada principal con el Castillo-Fortaleza.

La calle Real junto con la del Tirador y la Travesía del mismo nombre, conforman unas manzanas muy irregulares en tamaño y forma, pero sin poder reconocer por su pequeña dimensión distintas zonas de morfología diferente, por lo que destacan la homogeneidad de todo el conjunto.

Únicamente destacan las nuevas y ajenas edificaciones que conforman la Plaza mayor, (edificios de las antiguas escuelas) y donde se localizan en la actualidad el Ayuntamiento y el Consultorio Médico.

Asimismo, en los núcleos la estructura es muy irregular y más desordenada, acentuándose ésta condición en Aldehuela, ya que como hemos dicho, está prácticamente deshabitada.

Por el contrario, en Abioncillo se está recuperando la estructura tradicional por iniciativa de la mencionada Cooperativa de Enseñanza.

3.6. TIPOLOGÍA EDIFICATORIA.

Hay una serie de condiciones que inciden claramente en las características formales de la edificación, como son su carácter histórico, la topografía, su situación, etc., que de alguna forma inciden en el diseño urbano, produciéndose de forma homogénea la arquitectura característica del conjunto.

En general se conserva el Caserío Tradicional, de gran valor tipológico, excepto como ya hemos apuntado, en alguna edificación de carácter administrativo realizada a mediados de este siglo.

A continuación vamos a describir los elementos tipológicos más característicos de la edificación tradicional, tanto para Calatañazor, como para Aldehuela y Abioncillo, ampliándose con el Reportaje Fotográfico, (Volumen II. Documentación Complementaria) y con la representación en alzado de las edificaciones de la Calle Real de Calatañazor, que se adjunta al final de este punto.

Altura: La altura de la edificación es de Dos Plantas, reconociéndose a veces (muy pocas) la existencia de media planta más como desván.

Las edificaciones de Una Planta responden a la existencia de cuadras, o actuales cocheras.

Fábricas: Se reconocen varios tipos de fábricas en fachadas dependiendo del tipo de edificación desde las más nobles hasta las más populares.

Existen, por tanto, acabados de piedra (mampostería) con recercados de huecos y refuerzos de sillería en la totalidad de la fachada o sólo en la planta baja.

En este caso, la planta superior se realiza a base de un entramado de madera y tapial o ladrillo (con recubrimiento o sin él) formando los entrepaños. Esta planta puede formar un pequeño vuelo, quedando vista la estructura de madera que lo forma, y a veces (tramo central de la calle Real) forman un soportal, asimismo, de estructura de madera.

Vuelos: No existen vuelos, únicamente algún balcón (a veces sin vuelo) y en algunas de las edificaciones tradicionales en las que la planta primera se adelanta en un pequeño vuelo sobre la baja.

Asimismo, en la parte central de la calle Real estas edificaciones producen un soportal en planta baja.

Huecos: Los huecos en fachada son escasos, en general cuadrados, y de reducida dimensión predominando los paños ciegos, siendo muy escasos los balcones.

A veces la puerta de acceso, en los edificios más representativos se forma con un arco de piedra.

Cubiertas y Aleros: Las cubiertas son inclinadas generalmente a dos aguas (a veces a cuatro), terminadas de teja curva cerámica y aleros con canecillos de madera.

Cocinas y Chimeneas: Es de destacar como elemento característico de la tipología arquitectónica de Calatañazor, las cocinas como pieza fundamental en la distribución de la vivienda, con su hogar central y su gran chimenea trancocónica por el interior, con reflejo al exterior (asimismo trancocónico) a base de ladrillo y remate de piezas de latón formando el tiro.

Para una mayor definición de las diferentes Tipologías reconocidas en el Conjunto Histórico de Calatañazor y en los núcleos de Aldehuela y Abioncillo (Arquitectura Monumental, Arquitectura Histórica, Arquitectura Tradicional y Arquitectura Popular), nos remitimos al apartado A-1 de la Memoria del CATÁLOGO DE BIENES PROTEGIDOS que completa esta documentación.

3.7. ESTADO DE LA EDIFICACIÓN.

El estado de conservación del patrimonio edificado de Calatañazor y núcleos es en general deficiente, debido a su grado de abandono.

No obstante, en los últimos años en Calatañazor y Abioncillo (aquí debido a la existencia de la Cooperativa de Enseñanza), parece haberse frenado esta tendencia negativa, mediante operaciones de rehabilitación que aún siendo insuficientes pueden representar el inicio de su necesaria recuperación.

3.8. VALORES ESTÉTICOS Y AMBIENTALES.

Además del carácter ambiental de todo el casco urbano de Calatañazor conformado por una estructura urbanística y una

tipología arquitectónica de gran interés, destacan otros elementos de valor como son la Iglesia Parroquial de Santa María del Castillo, las ruinas de la Fortaleza y los restos de la Muralla.

Fuera del recinto amurallado destacan la Ermita de la Soledad y las ruinas de la de San Juan.

Por todo ello, Calatañazor (el recinto amurallado) fue declarado Conjunto Histórico el 29 de noviembre de 1.962.

El Castillo-Fortaleza tiene la declaración genérica de Bien de Interés Cultural.

De todos ellos se adjuntan las fichas del inventario del Patrimonio Arquitectónico (Mº de Cultura), así como el correspondiente Reportaje Fotográfico y el Catálogo de Bienes Protegidos que completa esta documentación.

El resto de los núcleos que forman parte del municipio presentan también una estructura urbanística y una tipología arquitectónica de interés entre las que destacan los edificios de las Iglesias Parroquiales y dando lugar, asimismo, a conjuntos de indudable carácter ambiental.

3.9. INFRAESTRUCTURAS.

3.9.1. Red de Abastecimiento.

Tanto Calatañazor como Aldehuela cuentan con Red de Abastecimiento que cubre todo el casco consolidado.

Abioncillo cuenta con una insuficiente Red de Abastecimiento.

3.9.2. Red de Saneamiento.

Tanto Calatañazor como Aldehuela cuentan con Red de Saneamiento que da servicio a la totalidad del casco consolidado.

Abioncillo no cuenta con Red de Saneamiento.

3.9.3. Red de Alumbrado.

Únicamente Calatañazor y Abioncillo cuentan con Red de Alumbrado.

3.9.4. Red Viaria.

La mayoría de las calles que conforman los núcleos de Calatañazor, Aldehuela y Abioncillo están sin pavimentar excepto la Calle Real, y la Travesía Tirador en el primero, que presentan un pavimento a base de canto rodado.

3.10. EQUIPAMIENTO COMUNITARIO.

El equipamiento existente en Calatañazor y los núcleos de Aldehuela y Abioncillo es escaso como corresponde a unos núcleos urbanos prácticamente deshabitados, excepto los fines de semana y períodos de vacaciones.

En Calatañazor, además de la Iglesia Parroquial de Santa María del Castillo que cuenta con un interesante Museo, señalamos el Ayuntamiento (ocupando el edificio de las antiguas escuelas), un local para el Consultorio (1 médico para consultas), un Hostal y tres establecimientos de Hostelería en los que pueden también realizarse algunas compras.

Como Equipamiento Deportivo señalamos un Frontón situado en la Calle La Cerca de Arriba.

Exterior al recinto amurallado destaca la Ermita de la Soledad.

En Aldehuela, núcleo deshabitado excepto en períodos de vacaciones, señalamos el edificio de la Iglesia Parroquial sin culto.

En Abioncillo, hay que destacar junto a su Iglesia Parroquial, la existencia de una Cooperativa de Enseñanza, que está desarrollando con éxito la experiencia de un Pueblo Escuela, consiguiendo de esta forma además de su objetivo docente, el de recuperar y mantener un núcleo que de no ser así estaría posiblemente abandonado y en ruinas.

3.11. EL MERCADO INMOBILIARIO.

El Sector inmobiliario se desarrolla únicamente en escasas obras de reforma y rehabilitación.

3.12. RÉGIMEN DE TENENCIA.

La práctica totalidad de los edificios de Calatañazor, Aldehuela y Abioncillo, son de tipo unifamiliar y en Régimen de Propiedad, no existiendo ni Comunidades de Propietarios, ni Alquileres, aspecto éste de conocida incidencia positiva en la Conservación del Patrimonio Arquitectónico.

3.13. CAPACIDAD FINANCIERA.

Recogemos aquí los Presupuestos Municipales de los últimos años, que si bien representan un progresivo aumento, es clara su insuficiencia para atender otras inversiones que no sean sus gastos corrientes, por lo que cualquier obra en relación con la rehabilitación y mejora de las infraestructuras y el patrimonio arquitectónico, debe ser necesariamente financiada por las administraciones provinciales o autonómicas.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

AÑO	PTAS.
1.991	4.440.000
1.992	
1.993	5.425.000
1.994	3.500.000
1.995	8.273.000
1.996	16.051.468
1.997	16.051.468 ((Prorrogado el del año 1.996).

3.14. PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO Y ARQUEOLÓGICO.

Ya hemos dicho que el casco antiguo de Calatañazor (recinto intramuros) está declarado Conjunto Histórico con fecha 29 de Noviembre de 1.962. Asimismo los restos del Castillo-Fortaleza tienen la declaración genérica de Bien de Interés Cultural.

Además hay que destacar los restos de la Muralla, prácticamente completa en el borde Oeste, Norte y Este en fase de restauración y sólo con algún resto en el Sur, el Rollo o Picota, la Iglesia Parroquial de Santa María del Castillo con su Museo y las Ermitas de la Soledad y San Juan.

En Aldehuela y Abioncillo destacamos las correspondientes Iglesias Parroquiales.

Además y como Patrimonio Arqueológico señalamos los siguientes Yacimientos:

Localidad	Yacimiento	Atribución cultural
ABIONCILLO	CASCO URBANO	Indeterminado (Hallazgo Aislado)
"	EL PLANTÍO	Romano Altoimperial
ALDEHUELA	EL CASAR	Bronce Antiguo
"	SAN MIGUEL	Bajomedieval Cristiano
"	VÍA 27	Romano Altoimperial Tardorromano
CALATAÑAZOR	ABRIGOS CERRO CASTEJONES	Bronce Final
"	LOS CASARES	Calcolítico Bajomedieval Cristiano

Localidad	Yacimiento	Atribución cultural
"	CASCOURBANO	Plenomedieval Cristiano Moderno
"	LOS CASTEJONES	Hierro II Tardorromano
"	ERMITA DE LA SOLEDAD	Plenomedieval Cristiano
"	ERMITA DE SAN JUAN	Plenomedieval Cristiano
"	EL MOLINO	Bronce Final HierroII.
"	SEPULTURAS RUPESTRES	Altomedieval Cristiano. Plenomedieval Cristiano
"	VÍA 27	RomanoAltoimperialTardorromano

3.15. RÉGIMEN URBANÍSTICO Y AFECCIONES.

En la actualidad el municipio de Calatañazor no cuenta con ningún instrumento de planeamiento a nivel municipal, por lo que son de aplicación en su ámbito las Normas Subsidiarias de Planeamiento Provinciales.

Como afecciones destacamos aquí las derivadas de la declaración del Conjunto Histórico del recinto amurallado de Calatañazor y de Bien de Interés Cultural de las ruinas de su Castillo-Fortaleza.

III. MEMORIA JUSTIFICATIVA

0. INTRODUCCIÓN.

La fase de Información Urbanística proporciona un conocimiento de los diferentes factores que configuran la estructura urbana del municipio. Sobre el carácter del proceso de información y sobre las diferentes categorías de datos que pueda proporcionar ya se ha hablado en la introducción a la Información Urbanística y a ella nos remitimos.

En cualquier caso, la información comienza por una recogida de datos, ya sea ésta selectiva o comprensiva, pero necesariamente termina en un documento de síntesis que está orientado a producir una imagen o diagnóstico de la realidad urbanística. En esta diagnosis vamos a diferenciar tres aspectos o conjuntos de datos que son los que interesan al planeamiento.

En primer lugar están todos aquellos datos que hacen referencia a problemas, carencias, etc.; en definitiva, a desajustes actuales de la estructura urbana.

En segundo lugar están todos aquellos datos que hacen referencia a necesidades, líneas de deseo, etc.; esto es, a tendencias de la estructura urbana que se proyectan al futuro.

Por último está el conjunto de datos que proporciona información sobre las dimensiones reales de la estructura, como soporte de la situación actual, y de sus límites, como soporte de las situaciones alternativas. Estos son datos que acotan posiblemente las propuestas del Planeamiento.

De la imagen de los desajustes y de la imagen de las tendencias van a salir, como respuesta, los objetivos del Plan. De la imagen de las posibilidades, límites o dimensiones de la estructura urbana van a salir los criterios que hagan válidas las propuestas. A continuación se presentan las diferentes imágenes que configuran la Diagnósis y, en consecuencia, se desarrollan los Objetivos y Criterios y se presenta una propuesta de Ordenación de carácter general.

1. ANÁLISIS

1.1. SÍNTESIS.

En un intento de presentar de una manera sintética los aspectos más sobresalientes que se han recogido en la Información Urbanística, y de cara a la incidencia que cada uno de

los factores considerados pueda tener en las propuestas de Ordenación, se ha confeccionado el cuadro que se adjunta a continuación.

En él se relacionan los distintos factores que se han considerado a efectos de la Información Urbanística y se clasifica su posible incidencia en el planeamiento de acuerdo con cuatro niveles de importancia: incidencia nula, pequeña, mediana o grande.

Para cada uno de estos factores se establecen distintas consideraciones en función de sus características y del papel que juegan en el municipio. El significado de las siglas empleadas para caracterizar cada uno de los factores es el siguiente:

F.D.L. Factor determinante de Limitaciones del Crecimiento Urbano.

F.D.C. Factor determinante de Condición de Crecimiento Urbano.

F.I.T. Factor indicativo de Tendencias de Crecimiento.

F.I.D. Factor indicativo de Condiciones de Diseño.

A continuación vamos a referirnos a cada factor considerado para el núcleo de CALATAÑAZOR indicando la incidencia en su desarrollo urbanístico pasando a continuación a resumirlo en el correspondiente cuadro de Síntesis.

TOPOGRAFÍA. De gran importancia tanto en sus bordes como para la propia configuración del núcleo, ya que las características topográficas del territorio han condicionado y deberá hacerlo en el futuro la estructura de todo el conjunto.

CLIMA. A tener en cuenta a la hora de definir tipologías edificatorias y adecuar el diseño urbano a las características climáticas del territorio.

HIDROGRAFÍA. Sin incidencia a la hora de tomar determinaciones sobre la ordenación territorial tanto del núcleo urbano como del ámbito territorial que comprende el municipio.

GEOLOGÍA. Sin incidencia a la hora de considerar el potencial desarrollo urbanístico de Calatañazor.

VEGETACIÓN. Así mismo sin incidencia a la hora de considerar el potencial desarrollo urbanístico de Calatañazor.

No obstante, de gran importancia a la hora de calificar Suelo No Urbanizable por la existencia del Espacio Natural "El Sabinar de Calatañazor" y de no invadir con usos alternativos la zona de huertas junto al río.

PAISAJE. De gran importancia a la hora de tomar determinaciones sobre la consolidación de los bordes y la incidencia de las nuevas edificaciones por la especial situación del conjunto y su característico perfil.

POBLACIÓN. Ni por la población existente permanente o de temporada, ni por su evolución (crecimiento demográfico previsible), se van a condicionar las decisiones de planeamiento, remitiéndonos en este sentido a lo dicho en el apartado 2. (Medio Socio-Económico) de la Memoria Informativa que completa esta documentación.

SECTOR PRIMARIO. De importancia a la hora de conservar las zonas de cultivo próximas al río y las áreas de interés ecológico.

SECTOR SECUNDARIO. La inexistente actividad industrial hace que este factor (generador de empleo-población y por tanto demandador de suelo) no incida de forma determi-

nante o condicione directamente el desarrollo urbanístico de CALATAÑAZOR.

SECTOR TERCIARIO. La pequeña dimensión de CALATAÑAZOR y la proximidad a otros centros de mayor importancia (o Centros de Comarca) hace que éste sector tenga así mismo una mínima incidencia en su desarrollo Socio-Económico y por tanto en el Urbanístico por lo cual tampoco obliga a hacer una previsión generosa en cuanto a Oferta de Suelo y Capacidad Poblacional.

Únicamente el desarrollo del Sector Turístico, la Hostelería y la Segunda Residencia podría provocar el cambio de sentido de ésta tendencia.

TIPOLOGÍA URBANÍSTICA. De gran importancia en base a la existencia de una estructura de gran interés que será necesario conservar y proteger, y a su condición de Conjunto Histórico.

TIPOLOGÍA EDIFICATORIA. Así mismo, de gran importancia por la existencia de un patrimonio edificado de gran interés que será necesario conservar, proteger y en su caso rehabilitar, y así mismo por su condición de Conjunto Histórico y la localización en su ámbito de edificios de carácter monumental.

INFRAESTRUCTURAS. Si bien la red de infraestructuras cubre las necesidades actuales y no condiciona un previsible desarrollo, si será necesario acomodar la pavimentación y el mobiliario urbano al carácter ambiental del conjunto.

EQUIPAMIENTO. La entidad demográfica de CALATAÑAZOR y su escaso previsible crecimiento hace que el Equipamiento Comunitario existente no presente déficits que obliguen a fijar nuevas reservas de suelo, si bien sería conveniente recuperar algún edificio de interés con el fin de aumentar el Equipamiento Cultural o la Oferta Turística.

PLANEAMIENTO VIGENTE. La ausencia de Planeamiento Urbanístico es sin duda un factor negativo a la hora de tomar iniciativas tanto para la protección de su patrimonio urbanístico y arquitectónico como para potenciar su desarrollo urbanístico.

En los núcleos de Aldehuela y Abioncillo, se reproduce la incidencia de los factores anteriormente considerados para el de Calatañazor, aunque en una menor dimensión debido a su aún más reducida entidad.

SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA. CALATAÑAZOR.

CARÁCTER DE LOS DIFERENTES FACTORES URBANÍSTICOS CONSIDERADOS.

<i>Factor</i>	<i>Nula</i>	<i>Pequeña</i>	<i>Mediana</i>	<i>Grande</i>
TOPOGRAFÍA				F.D.L.
CLIMA			F.I.D.	
HIDROGRAFÍA	F.D.L.			
GEOLOGÍA	F.D.L.			
VEGETACIÓN	F.D.L.			
PAISAJE			F.D.C.	F.I.D.
POBLACIÓN		F.I.T.		
SECTOR PRIMARIO		F.L.C.		
SECTOR SECUNDARIO	F.I.T.			

<i>Factor</i>	<i>Nula</i>	<i>Pequeña</i>	<i>Mediana</i>	<i>Grande</i>
SECTOR TERCIARIO		F.I.T.		
TIPOLOG. URBANÍSTICA				F.I.D.
TIPOLOG. EDIFICATORIA				F.I.D.
INFRAESTRUCTURAS			F.D.L.	
EQUIPAMIENTO		F.D.C.		

En los núcleos de Aldehuela y Abioncillo, se reproduce la incidencia de los factores anteriormente considerados para el de Calatañazor, aunque en una menor dimensión debido a su aún más reducida entidad.

1.2. DIAGNOSIS.

Como ya hemos adelantado, la Diagnósis se va a proponer apoyada en tres grupos de datos que caracterizan las "Tendencias", los "Desajustes" y las "Dimensiones" de la estructura urbana de Calatañazor.

Para los núcleos de Aldehuela y Abioncillo pueden reproducirse las mismas consideraciones aunque en una menor dimensión debido a su pequeña entidad.

1.2.1. Tendencias.

Las tendencias de la evolución urbanística de Calatañazor (así como de Aldehuela y ABIONCILLO), en base al crecimiento poblacional previsible están en este momento concentradas en la consolidación y rehabilitación del patrimonio edificado existente.

Únicamente el desarrollo del Sector Turístico o la Segunda Residencia podría variar esta tendencia, aunque tampoco puede pensarse al menos a corto o medio plazo en fuerte incremento en la demanda que obligase a hacer una amplia previsión de Suelo Clasificado.

El crecimiento previsible (prácticamente cero en los próximos 10 años) confirma la tendencia a que se hace referencia en el párrafo anterior.

1.2.2. Desajustes.

Como resultado de todo el proceso de Información Urbanística y Análisis de la misma se han detectado los siguientes desajustes de la estructura urbanística de Calatañazor.

- Existencia de una Estructura Socio-Económica que ha provocado un estancamiento en el crecimiento demográfico posiblemente irreversible. Sólo puede esperarse un aumento de la población de fin de semana o de temporada.

- Ausencia de un Planeamiento a nivel municipal que delimite claramente los tipos de Suelo Clasificados (Urbano y en su caso Urbanizable y No Urbanizable Genérico o de Especial Protección).

- Inexistencia por tanto de una normativa adecuada que defina tanto la forma para consolidar sus vacíos y bordes como para hacer posible la conservación de su patrimonio urbanístico y arquitectónico determinando las condiciones de volumen y estéticas para la nueva edificación.

- Ausencia de un proyecto global de urbanización y tipo de mobiliario en consonancia con el Carácter Ambiental del Conjunto.

- Existencia de un Patrimonio Edificado de gran interés en gran parte abandonado y en mal estado que será necesario

recuperar y rehabilitar. Existencia de Vertidos directos de su Red de Saneamiento sin una previa depuración (de poca importancia en base a la escasa población).

Señalamos por último, que se pueden reproducir los anteriores epígrafes para los núcleos de Aldehuela y Abioncillo.

1.2.3. Dimensiones.

Por lo que respecta a los factores de determinación de la estructura urbana de Calatañazor están suficientemente recogidas a lo largo del documento de Información Urbanística.

Queremos no obstante puntualizar aquí los siguientes aspectos:

- En primer lugar, las limitaciones a la en todo caso necesaria previsión de Suelo son poco relevantes en base a las características físicas y morfológicas del ámbito territorial en el que se sitúa el Conjunto Urbano de Calatañazor.

- En segundo lugar, las circunstancias de clasificación de nuevo Suelo para edificar tienen que dar respuesta a una previsión realista de su evolución demográfica.

- En tercer lugar, por último, y a pesar de la pequeña dimensión de Calatañazor, la calidad del de su Estructura Urbanística y el interés de su Patrimonio Edificado obligan a ser extraordinariamente rigurosos a la hora de determinar las correspondientes normas que hagan posible su Conservación, Protección y en su caso Rehabilitación.

Para los núcleos de Aldehuela Y Abioncillo se realizan las mismas consideraciones pero teniendo en cuenta su menor dimensión e importancia histórico-artística.

2. OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN.

Se señalan a continuación aquellos objetivos que se consideran prioritarios en la redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Calatañazor.

- No clasificar Suelo Urbano extramuros ni Suelo Urbanizable Residencial en base, a las nulas expectativas de crecimiento a corto y medio plazo, a las dificultades de gestión que este tipo de suelo conlleva, difícilmente asumibles en un municipio de las características y dimensión de Calatañazor, y a la necesidad de invertir todos los recursos en la recuperación y rehabilitación del Conjunto Histórico.

- Considerar claramente como límites al crecimiento las barreras topográficas existentes y los bordes de interés paisajístico.

- Determinación de una Normativa adecuada tanto para regular el posible desarrollo urbanístico como para proteger su valioso patrimonio urbanístico y arquitectónico, en base a las diferentes tipologías reconocidas y que se describen en el apartado A.1. de la Memoria del Catálogo de Bienes Protegidos.

- Potenciar a medio plazo la Rehabilitación Integral (Urbanística, arquitectónica y socio-económica) del Casco Antiguo de Calatañazor.

- Para el resto de los Núcleos que comprenden el municipio (Aldehuela y Abioncillo) será, así mismo, prioritario, en base a sus características demográficas y estructurantes, la conservación de los mismos objetivos señalados anteriormente para Calatañazor.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO

3.1. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.

Los criterios que se han seguido para la confección de esta propuesta pueden resumirse para el núcleo de Calatañazor en los siguientes.:

- Excluir como zonas de posible expansión todos aquellos terrenos susceptibles de proteger por motivos paisajísticos o de conservación del medio físico o del entorno.

- Determinar alrededor del perímetro del actual núcleo urbano, aquellos bordes que se pudieran considerar como consolidados y limitativos del crecimiento, por razones de imagen o perfil urbano.

- Hacer una delimitación de suelo urbano teniendo en cuenta su entidad demográfica actual y previsible, el suelo vacante, las viviendas desocupadas y el actual grado de consolidación del casco, de forma que pueda ponerse en el mercado el nuevo suelo directamente después de la aprobación definitiva de estas normas sin obligar al Ayuntamiento una gestión urbanística laboriosa y costosa.

- En todo caso se deberá potenciar la Rehabilitación del Casco Antiguo de forma que se potencie la edificación en el mismo y la conservación de su patrimonio, dirigiendo hacia él la necesaria inversión de recursos.

- La nula dinámica en su evolución demográfica y a necesaria recuperación del Casco Antiguo y los problemas de gestión que puedan plantearse aconsejan la no clasificación de Suelo Urbanizable.

- Con respecto al Suelo Rústico se tendrán en cuenta para su clasificación, como de Protección, la existencia del Espacio Natural "El Sabinar de CALATAÑAZOR", así como la zona de Sabinar existente en el municipio.

- Las Carreteras, Vías Pecuarias, Yacimientos Arqueológicos y Cursos de Agua, así mismo, se tendrán en cuenta para su clasificación como Suelo Rústico de Protección dictando la normativa adecuada para cada uno de ellos:

Para los Núcleos de Aldehuela y Abioncillo se realizará, así mismo, una clasificación de Suelo ajustada a su actual Casco Consolidado y se determinará la correspondiente ordenanza tanto para la nueva edificación como aquella de protección que haga posible la conservación de su patrimonio urbanístico y edificado.

3.2. CRITERIOS DE ORDENACIÓN.

3.2.1. Suelo Urbano.

Se distingue tanto para Calatañazor, como para Aldehuela y Abioncillo Una sola Área de Suelo Urbano en base a la homogeneidad de su caserío y a las escasas o nulas perspectivas de crecimiento.

3.2.2. Suelo Urbanizable.

Como ya hemos justificado no se clasifica Suelo Urbanizable.

3.2.3. Suelo Rústico.

El resto del término municipal se clasifica como Rústico, señalándose en la documentación gráfica sus diferentes categorías en base a lo señalado en el Art.16 de la Ley 5/99.

3.3. ZONIFICACIÓN.

3.3.1. Suelo Urbano.

Como resultado de aplicar los Criterios de Clasificación y Ordenación reseñados en los puntos anteriores se ha califi-

cado el territorio que comprende el Suelo Urbano del núcleo de Calatañazor en una sola área de estructura homogénea que describimos a continuación, quedando delimitada en la correspondiente documentación gráfica y regulada por su Ordenanza específica.

3.3.1.1. ZONA A. CASCO ANTIGUO

Corresponde a la totalidad de la zona consolidada y que conforma el núcleo Urbano-Histórico de Calatañazor.

Coincide con el ámbito del declarado Conjunto Histórico.

Su ordenación se realiza manteniendo la estructura y red viaria existente a base de manzanas de acuerdo con la actual tipología, respetando así mismo tanto el parcelario tradicional existente como la forma de ocupación del suelo por la edificación.

Se mantendrán por tanto las alineaciones existentes y se señalarán aquellos edificios o elementos que por sus características deben de ser protegidos dictando las correspondientes Normas de Protección o en su caso las de Volumen y Estéticas para la nueva edificación teniendo en cuenta el carácter ambiental e histórico-artístico de toda la Zona.

Comprendida en esta zona se delimitan dos Áreas denominadas A.1., en las cuales por su situación será obligada la redacción de un proyecto unitario previo a cualquier acto de urbanización o edificación.

3.3.1.2. ZONA B. NUCLEO RURAL.

Para los núcleos de Aldehuela y Abioncillo integrados en el municipio de Calatañazor se realiza así mismo la clasificación del Suelo Urbano determinando para todo el área la Ordenanza denominada: Núcleo-Rural (N.R.) de semejantes características a la anteriormente descrita Zona A. Casco Antiguo para Calatañazor.

3.3.1.3. ZONA C. UNIFAMILIAR AISLADA.

Comprende dos zonas de pequeña dimensión al Sur y al Oeste, exterior al Casco Consolidado del núcleo de Aldehuela en el que se detecta una cierta vocación para un desarrollo residencial de Baja Densidad.

3.3.1.4. ZONA D. NAVES Y ALMACENES.

Asimismo, en el núcleo de ALDEHUELA, se califica como tal la zona semiconsolidada al Oeste del Casco Consolidado, con este tipo de edificación y uso agropecuario.

3.3.2. Suelo Urbanizable.

No se clasifica Suelo Urbanizable como ya hemos justificado.

3.3.3. Suelo Rústico.

El resto del territorio no clasificado como Urbano lo será como Rústico, distinguiendo además el Rústico Común del Rústico con Protección. Se incluyen en este tipo de Suelo las Vías Pecuarias, los Montes de Utilidad Pública, los Cursos de Agua, las Carreteras y sus Márgenes (regulándose éstas últimas por su normativa específica), así como el incoado Espacio Natural denominado "Sabinar de Calatañazor" y la zona de Sabinar existente en el municipio.

Asimismo, se protegen con su normativa específica los restos de la Calzada Romana y los Yacimientos Arqueológicos.

3.4. DEMANDA PREVISIBLE DE SUELO VACANTE Y CAPACIDAD DE POBLACIÓN.

La determinación de no sobrepasar con el suelo edificable el actual ámbito intramuros de Calatañazor no permite clasificar nuevos suelos, debiendo contabilizarse, por tanto únicamente como Suelo vacante el existente en este ámbito y las viviendas vacías. Esta circunstancia, en principio, excesivamente rígida no lo es, ya que en la actualidad el núcleo está prácticamente deshabitado la mayor parte del año y únicamente pueden contabilizarse utilizadas un escaso número de viviendas de fin de semana o de temporada, por lo que en la actualidad se supera el potencial suelo vacante a la demanda previsible.

Iguals circunstancias se producen en los Núcleos de Aldehuela y Abioncillo.

3.5. ESPACIOS LIBRES Y EQUIPAMIENTO.

3.5.1. Calatañazor.

En base al tipo de núcleo y sus características, a la población existente, a sus previsiones de crecimiento se considera suficiente el Sistema de Espacios Libres y Equipamiento existente, si bien se debería mediante la recuperación de algún edificio de interés, ampliar la oferta Cultural y Asistencial.

El Equipamiento y el sistema de Espacios Libres queda reflejado en los correspondientes Planos de Ordenación.

3.5.2. Núcleos

En Aldehuela y Abioncillo en base a su poca entidad y dimensión no se realiza, asimismo, ninguna propuesta concreta referente al Sistema de Espacios Libres y Equipamiento.

3.6. INFRAESTRUCTURAS.

3.6.1. Red Viaria.

En el Suelo Urbano Clasificado para todos los núcleos se mantiene la red viaria existente, siendo las nuevas calles que se proponen continuación de aquéllas.

En todo caso la pavimentación deberá realizarse acorde con el carácter ambiental de los Conjuntos completándose su urbanización con el adecuado mobiliario urbano.

3.6.2. Red de Abastecimiento.

Se mantiene la Red existente para los Suelos Urbanos clasificados en cada uno de los núcleos.

3.6.3. Red de Saneamiento.

Se mantiene la Red existente para los Suelos Urbanos clasificados en cada uno de los núcleos.

3.6.4. Red de Alumbrado.

Se deberán adecuar en todos los casos el tipo de luminaria al entorno ambiental de los Conjuntos y dotar a Aldehuela de la correspondiente Red de Alumbrado.

3.7. NORMAS DE PROTECCIÓN Y CATÁLOGO.

En base a la condición de Conjunto Histórico de Calatañazor y al interés de sus edificaciones, procede dictar las correspondientes Normas de Protección, confeccionar el correspondiente Catálogo de Bienes Protegidos como complemento a la documentación que comprenden las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales, incluyendo en el mismo aquellos edificios de interés existentes en los municipios de Aldehuela y Abioncillo.

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES
DE CALATAÑAZOR. (SORIA)
VOLUMEN V. NORMAS URBANÍSTICAS

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.1. MARCO LEGAL.
- 1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN
- 1.3. VIGENCIA Y REVISIÓN
- 1.4. MODIFICACIONES DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES
- 1.5. CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACIÓN
- 1.6. LEGISLACIÓN APLICABLE. JUSTIFICACIÓN

CAPÍTULO II. DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS NORMAS

- 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.
- 2.2. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN
- 2.3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN
- 2.4. INSTRUMENTOS DE PROYECTO

CAPÍTULO III. LICENCIAS

- 3.1. COMPETENCIAS.
- 3.2. INTERVENCIÓN MUNICIPAL
- 3.3. LICENCIAS
- 3.4. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
- 3.5. INSPECCIÓN URBANÍSTICA

CAP. IV. DIVISIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO

- 4.1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.
- 4.2. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA
- 4.3. SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES
- 4.4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS

CAPÍTULO V. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN

- 5.1. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN
- 5.2. DEFINICIONES
- 5.3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO VI. CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO

- 6.1. DETERMINACIONES GENERALES.
- 6.2. USO RESIDENCIAL
- 6.3. USO DOTACIONAL
- 6.4. USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO
- 6.5. USOS AGROPECUARIOS

CAPÍTULO VII. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

- 7.1. ALCANCE Y CONTENIDO.
- 7.2. PROTECCIÓN MEDIO-AMBIENTAL Y ECOLÓGICA
- 7.3. PROTECCIÓN DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD
- 7.4. PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y DE LA ESCENA URBANA
- 7.5. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO
- 7.6. PROTECCIÓN DE MÁRGENES DE CARRETERAS
- 7.7. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUEOLÓGICO

CAPÍTULO VIII. NORMAS PARTICULARES

- 8.1. ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO URBANO.
- 8.2. ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO RÚSTICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. MARCO LEGAL.

1.1.1. Las presentes Normas tienen el carácter de Normas Urbanísticas Municipales de acuerdo con las determinaciones de los artículos 43 y 44 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León; en consecuencia tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado. Las pre-

sentés Normas Urbanísticas no clasifican Suelo Urbano no consolidado ni Suelo Urbanizable.

1.1.2. Todas las determinaciones contenidas en las presentes Normas serán de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para la Administración, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos Departamentos ministeriales para el ejercicio de sus competencias.

1.1.3. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen el carácter de documento público que da derecho a cualquier ciudadano a consultar o recabar información sobre la totalidad de su contenido en la forma que se regula en las presentes Normas.

1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1.2.1. El ámbito territorial de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales es la totalidad del municipio de Calatañazor.

1.3. VIGENCIA Y REVISIÓN.

1.3.1. La vigencia de estas Normas es indefinida a partir de la fecha de publicación de su aprobación definitiva. No obstante, la Administración pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los correspondientes procedimientos de revisión o modificación.

En casos excepcionales, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, podrá suspender total o parcialmente la vigencia de este instrumentos de planeamiento, previa audiencia al municipio, para su revisión o modificación en los plazos que se señalen al efecto, indicando la normativa que haya de aplicarse transitoriamente.

Así mismo, y por acuerdo tomado por mayoría absoluta del Ayuntamiento pleno, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Suelo vigente y disposiciones concordantes, se podrá proceder a la revisión de estas Normas en el caso de que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Si las previsiones de los niveles de dotación urbanística exigieren una mayor superficie de suelo destinado a equipamientos públicos sea por la propia evolución demográfica, sea como consecuencia de la entrada en vigor de disposiciones de rango superior.

b) Cuando circunstancias sobrevenidas alteren las hipótesis de las Normas en cuanto a las magnitudes básicas de población, dinámica del empleo o mercado de la vivienda, de forma que obliguen a modificar los criterios generales de la ordenación expresados en la Memoria.

c) Si se han de tramitar modificaciones concretas de las determinaciones de las Normas que den lugar a alteraciones que incidan sobre la estructura general del territorio del municipio o sobre las determinaciones sustanciales que la caracterizan.

d) Cuando otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, por afectar a los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

e) Incumplimiento generalizado de las previsiones de desarrollo urbanístico determinadas en las Normas.

Cuando concurren circunstancias especiales y previos los trámites oportunos, se podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Urbanísticas Municipales o de los Planes y Pro-

yectos que las desarrollen, en la forma, plazos y efectos señalados en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Planeamiento, en todo o en parte de su ámbito, para acordar su revisión.

1.3.2. Se entiende por Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la ordenación general en ellos establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 43, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. (5/99).

1.4. MODIFICACIONES DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES.

1.4.1. Se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales toda alteración o adición de sus documentos o determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo previsto en el punto 1.3. anterior y, en general, las que puedan aprobarse, en su caso, sin reconsiderar la globalidad de las Normas por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

1.4.2. No se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales los ajustes que se puedan producir en desarrollo de otras Normas de Planeamiento de inferior rango en todo aquello que le sea propio.

1.4.3. La modificación de estas Normas Urbanísticas Municipales deberá ajustarse a las determinaciones, documentación y procedimiento establecidos en el artículo 58.2 y 3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

1.4.4. Cuando se produzca la aprobación de un instrumento de ordenación territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal se producirá la modificación de las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales para adaptarse a las previsiones de dicho instrumento de ordenación.

1.5. CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACIÓN.

1.5.1. La documentación que constituye las presentes Normas es:

- Memoria
- Documentación Complementaria
- Planos de Información
- Planos de Ordenación
- Normas Urbanísticas
- Catálogo

1.5.2. En la interpretación de su contenido prevalecerá el significado que guarde relación con el contexto y finalidad.

1.5.3. Si se diesen contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias

de los documentos de Información y la Memoria Justificativa (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquellas sobre éstas.

Por último, y con carácter general, en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquella de la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello por virtud de la función social de la propiedad y sometimiento de ésta a los intereses públicos.

1.6. LEGISLACIÓN APLICABLE. JUSTIFICACIÓN.

1.6.1. Legislación estatal:

- Ley Régimen del Suelo y Valoraciones 6/1998, de 13 de abril. Que regula una serie de materias de carácter básico o de legislación exclusiva del Estado.

- Ley del Patrimonio Histórico Español 16/1985 (aplicación subsidiaria).

1.6.2. Legislación autonómica:

- Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León 10/1998.

- Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999.

- Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Decreto 22/2004.

- Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. 12/2002.

CAPÍTULO II

DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LAS NORMAS.

2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1.1. Competencias.

El desarrollo y ejecución de las Normas Urbanísticas Municipales corresponde al Ayuntamiento de Calatañazor, sin perjuicio de la participación de los particulares con arreglo a lo establecido en las Leyes y en las presentes Normas Urbanísticas.

Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, a los organismos de la Administración Central o Provincial y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponderá el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que se persiguen.

No obstante, y por su condición de Conjunto Histórico, será preceptivo el Informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio para la realización de cualquier tipo de obras en dicho ámbito, de acuerdo con lo dictado en el Artículo 44 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/05).

Asimismo la Comisión Territorial de Urbanismo tendrá competencia en la autorización de usos excepcionales en Suelo Rústico según lo previsto en los Arts. 24 a 29 de la Ley 5/99 y en estas Normas.

2.1.2. Instrumentos de Actuación Urbanística.

Para la realización del Planeamiento, con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística, se procederá mediante los siguientes tipos de instrumentos:

- a) Instrumentos de ordenación
- b) Instrumentos de gestión
- c) Instrumentos de proyecto

2.2. INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN.

2.2.1. Planes Parciales.

No se contemplan por no clasificarse Suelo Urbanizable.

2.2.2. Planes Especiales.

1. Los Planes Especiales son los instrumentos para la ordenación sectorial, detallada y completa de una parte del territorio municipal.

– Los Planes Especiales pueden tener por objeto desarrollar, completar e incluso de forma excepcional sustituir las determinaciones del planeamiento general, con alguna de las siguientes finalidades:

– Proteger ámbitos singulares, protección del patrimonio arquitectónico e histórico-artístico del paisaje, de las vías de comunicación, del medio urbano y del medio rural y natural para su conservación y mejora.

– Llevar a cabo operaciones de reforma interior, desarrollo de las Unidades de Actuación señaladas o a señalar en suelo urbano.

– Coordinar la ejecución de dotaciones urbanísticas, desarrollo de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres y aéreas, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas.

– Otras finalidades que se determinen reglamentariamente.

2. Su contenido, documentación y régimen se ajustará como mínimo a lo que se regula por el artículo 47 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y los arts. 77.2, 77.3, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento.

3. Los Planes Especiales de Protección y Planes Especiales de Reforma Interior deberán regirse por las especialidades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

4. En todo caso, cualquiera que sea su ámbito y objeto, deberán quedar plenamente precisadas y justificadas todas las determinaciones necesarias a la finalidad que se persigue con su ejecución: protección, afecciones, ordenanzas, titularidad, derechos, coste, financiación, mantenimiento, etc.

2.2.3. Catálogos.

1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, edificaciones y elementos de interés, jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.

2. La formación y aprobación de los Catálogos se realizará simultáneamente con el Plan Especial que se proponga, o como en este caso con el documento de Normas Urbanísticas Municipales.

3. Los catálogos registrarán los datos necesarios, literales y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de pro-

tección que a cada uno de ellos le corresponda por aplicación del Plan que complementen.

2.2.4. Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle tienen por finalidad el establecimiento de previsiones o reajustes en la ordenación de volúmenes y alineaciones señaladas por las Normas Urbanísticas Municipales con sujeción estricta a los contenidos y documentación a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 66.1, 66.2 (hasta ...“Estudio de Detalle”) y 66.3 del Reglamento de Planeamiento; debiendo quedar debidamente justificados todos los aspectos que contemplen.

2.2.5. Normas Especiales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento podrán dictarse Normas Especiales con la finalidad de hacer posible la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico y cultural en el ámbito de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

2.3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

2.3.1. Ejecución del Planeamiento y Ámbito de Actuación.

1. La ejecución de las determinaciones contenidas en las Normas y Planes se desarrollarán mediante alguno de los sistemas de actuación previstos por la Ley de Urbanismo de Castilla y León (artículo 74) y con sujeción a los contenidos, documentación y tramitación que se regulan en dicha Ley y en los artículos que el Decreto 223/1999 declara vigentes de el Reglamento de Gestión. En todo caso el sistema de actuación que corresponda, estará debidamente justificado y quedará garantizado el reparto equitativo de beneficios y cargas entre los propietarios afectados.

2. El ámbito de actuación será siempre por Polígonos completos o por Unidades de Actuación, salvo que se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos o de realizar actuaciones aisladas en Suelo Urbano.

2.3.2. Delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación.

1. La delimitación de polígonos o unidades de actuación se hará conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El Ayuntamiento podrá exigir que la delimitación de polígonos o unidades de ejecución y la fijación del sistema sea simultáneo a la de cualquier planeamiento y ordenación de detalle que desarrollen las Normas Subsidiarias.

2.3.3. Sistemas de Actuación.

1. La ejecución del planeamiento se llevará a cabo por alguno de los sistemas de actuación previstos en el artículo 74 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: Sistema de Concerto, Sistema de Compensación, Sistema de Cooperación, Sistema de Concurrencia, Sistema de Expropiación.

2. El desarrollo del sistema de actuación que corresponda, se ajustará a lo que se dispone en los artículos 74 a 92 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículos 157.1, 157.2, 166, 168.1, 168.2 (primer párrafo), 169, 170, 171, 175 a 178, 181.1, 181.2, 181.3, 181.4, 182, 185, 186.1, 188 a 193, 196 a 200, 202 a 210 y 212 del Reglamento de Gestión.

3. El sistema de ejecución se fijará en el momento de la delimitación de la correspondiente unidad de actuación, como queda expresamente determinado en estas Normas.

2.3.4. Parcelaciones Urbanísticas.

1. Se considerará parcelación urbanística toda agrupación, división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los suelos clasificados como urbanos o en su caso urbanizables.

2. Toda parcelación estará sujeta a licencia municipal y deberá someterse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León su documentación deberá contener información completa y justificada sobre todos los extremos relativos a la situación de partida y al resultado final: superficie, localización, linderos, titularidad, aprovechamiento y usos, tanto de la finca matriz como de cada una de las parcelas resultantes.

3. La parcelación urbanística estará sujeta además a las limitaciones y condiciones que en estas Normas se determinan.

2.4. INSTRUMENTOS DE PROYECTO.

2.4.1. Clases de Proyectos.

La ejecución material de las determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases:

- a) de urbanización
- b) de edificación
- c) otras actuaciones urbanísticas
- d) de actividades e instalaciones

2.4.2. Condiciones generales de los proyectos técnicos.

1. A los efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, se entiende por proyecto técnico aquél que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

2. Los proyectos se estructuran documentalmentemente en Memoria descriptiva y justificativa, Planos y Presupuestos, con los complementos que se exigen para cada clase de actuación en las presentes Normas, en las Ordenanzas e Instrucciones Técnicas municipales de aplicación en los Reglamentos vigentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en lo obligado por los correspondientes Colegios Profesionales.

3. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras o instalaciones deberán venir suscritos por técnico o técnicos que sean competentes, por relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios profesionales cuando este requisito sea exigible, conforme a la legislación en vigor.

4. Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de la licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del

mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

2.4.3. Proyectos de Urbanización.

1. Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por las Normas Urbanísticas Municipales y Planes Especiales de Reforma Interior en el suelo urbano.

2. No podrán contener determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Podrán estar contenidos en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos que los prevean, o aprobarse conjuntamente con ellos, o bien aprobarse por separado, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca que incluirá un trámite de información pública de un mes. Cuando se trate de Proyectos elaborados por particulares u otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento deberá resolver sobre su aprobación inicial y definitiva, en los términos y con las condiciones que se determinan en la legislación vigente que les sea de aplicación.

4. Deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito que comprendan con los generales de la ciudad a los que se conecten, para lo cual verificarán que estos tienen la suficiente dotación o capacidad.

5. Podrán referirse parcialmente a alguna o algunas de las obras a que se refiere el art. 70.1 del Reglamento de Planeamiento, en este caso se denominarán Proyectos de Obras con referencia expresa al tipo de obras de que se trate y sus previsiones y documentación estarán en consonancia con su objeto.

6. En cuanto a contenido, documentación y tramitación se estará a lo dispuesto en los artículos 67.2, 67.3, 67.4, 67.5, 68, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento.

2.4.4. Proyectos de edificación.

1. Los proyectos de edificación tienen por objeto la definición técnica precisa de las obras de edificación, ya sean estas reforma, demolición o nueva planta.

2. La documentación de los proyectos de edificación será, conforme con lo que establece la reglamentación técnica aplicable.

2.4.5. Proyectos de otras actuaciones urbanísticas.

1. Definición y clases.

- A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas obras, construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del suelo, del vuelo o del subsuelo, que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

- Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

A) Obras civiles singulares: entendiéndose por tales las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos simila-

res, siempre que no formen parte de proyectos de urbanización o de edificación.

B) Actuaciones estables: Cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprende este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

- a) La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.
- b) Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- c) El acondicionamiento de espacios libres de parcela, y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- d) Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- e) Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
- f) Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.
- g) Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- h) Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.
- i) Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- j) Vertederos de residuos o escombros.
- k) Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- l) Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.

m) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como los tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas y otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de estos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

C) Actuaciones provisionales. Entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o en precario, y particularmente las siguientes:

- a) Vallado de obras y solares.
- b) Sondeos de terrenos.
- c) Apertura de zanjas y calas.
- d) Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.
- e) Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos y otros actos comunitarios al aire libre.

2. Condiciones de los proyectos de otras actividades urbanísticas.

Los proyectos a que se refiere esta sección se atenderán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técni-

cas específicas de la actividad de que se trate y a los contenidos de estas Normas. Como mínimo contendrán memoria descriptiva y justificativa, plano de emplazamiento, croquis suficientes de las instalaciones y presupuesto.

2.4.6. *Proyectos de actividades y de instalaciones.*

1. Se entienden por proyectos de actividades y de instalaciones aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisan existir en un local para permitir el ejercicio de una actividad determinada.

2. Los proyectos de actividades e instalaciones comprenden las siguientes clases:

a) Los proyectos de instalaciones de actividades: son aquellos que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretende instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretende implantar.

b) Proyectos de mejora de la instalación: son aquellos que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

CAPÍTULO III LICENCIAS.

3.1. *COMPETENCIAS.*

La competencia en materia de intervención en la edificación y uso del suelo corresponde al Ayuntamiento y tiene por objeto comprobar la conformidad de las distintas actuaciones a la legislación y planeamiento aplicables, así como restablecer, en su caso la ordenación infringida.

No obstante, y por la condición de Conjunto Histórico del Casco Antiguo de Calatañazor, será preceptivo el Informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio para la realización de cualquier tipo de obras en dicho ámbito, de acuerdo con lo dictado en el Art.44 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/02).

3.2. *INTERVENCIÓN MUNICIPAL.*

1. La actividad urbanística pública corresponde al Municipio de Calatañazor, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras administraciones, tal como establece el artículo 132.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. La intervención municipal del Uso del Suelo se ejerce en relación con:

- La aptitud de edificación y/o uso y el otorgamiento de licencia.
- La conservación y mantenimiento
- La inspección urbanística.

3.3. *LICENCIAS.*

3.3.1. *Actividades sujetas a licencia.*

1. Están sujetos a la obtención de licencia urbanística previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- o) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Los órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística.

3.3.2. Régimen General.

1. Las licencias urbanísticas, en general, se regirán por el artículo 98 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 2, 3.2, 4.1, 5, 8 y 9 del Reglamento de Disciplina.

Las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación y en estas Normas, siempre que ésta se produzca dentro del plazo reglamentariamente establecido.

Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales.

2. Las licencias se concederán con carácter general en función de las posibilidades o facultades que para parcelar, urbanizar o edificar se señalan en estas Normas.

3. La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de estas Normas, de la legislación específica aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

3.3.3. Procedimiento.

1. El procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia municipal se ajustará a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o disposición reglamentaria o legal que lo sustituya.

2. La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento, acompañada del proyecto técnico correspondiente y de la documentación necesaria para valorarlas, que se determinará reglamentariamente.

2. Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Ficha de localización y características. Con carácter general cualquier actuación que se pretenda en el ámbito del municipio deberá acompañar a su solicitud de licencia una ficha que recoja sus circunstancias de localización y naturaleza.

b) Licencias de parcelación. Se exigirá la presentación de un proyecto de Parcelación a escala mínima 1:500 sobre base topográfica con curvas de nivel de metro en metro como mínimo y con la inclusión de las cédulas urbanísticas correspondientes a cada parcela, cuando así lo exija el Ayuntamiento. Deberá estarse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Licencias de urbanización. Se exigirá la presentación de Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras realizados de acuerdo con las Normas Generales de Urbanización que se señalan en este documento, con el contenido preciso que exigen los artículos 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.6, 67.5, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento haciendo referencia expresa a lo señalado en el apartado 3 del referido artículo 70.

d) Licencias de edificación (obra mayor). Se exigirá la presentación de un Proyecto de Edificación ajustado a las Normas Generales de la Edificación de éste documento y a las condiciones específicas que afecten a la parcela.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que señalan estas Normas para que pueda ser edificada.

- Que se haya concedido previamente licencia de parcelación alineación oficial en las zonas que así lo exijan las Ordenanzas o Normas Particulares.

e) Licencias de edificación (obra menor). Se entenderán por obras menores a los efectos de estas Normas las que no afecten a elementos estructurales o de fachada de los edificios.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estéticas señaladas con carácter general y particular en estas Normas.

Para la solicitud de estas obras no será necesaria la presentación de proyecto técnico. Sin embargo la instancia deberá acompañarse por:

- Plano de situación de obra.

- Descripción de las obras y croquis acotado de lo que se pretende realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación de las obras dentro de la vivienda y de la parcela). Cuando por el tipo de obra sea necesario el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de

planos acotados de la planta, sección y alzado de lo que se quiere hacer, acompañando planos anexos a la solicitud en los que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc., que se señalan en estas Normas de lo proyectado.

- Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.
- Presupuesto real de la obra.

f) Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia o sus causahabientes, deberán solicitar ante el Ayuntamiento correspondiente la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto o, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de estas Normas o en su caso, del Plan Parcial, Especial o Estudio de Detalle en que se base.

g) Licencias de apertura. Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias.

La ocupación de las viviendas vendrá condicionada a la obtención de la cédula de habitabilidad.

h) Cambio de uso. El cambio de uso en un edificación estará sometido a la correspondiente licencia municipal. Los nuevos usos deberán cumplir con lo que disponen las presentes Normas y la reglamentación sectorial que les sea de aplicación.

3.3.4. Autorizaciones concurrentes.

1. El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación de solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos organismos de la Administración.

2. Cuando se presenten solicitudes en que sean necesarias autorizaciones con arreglo a otra legislación específica, la falta de autorización o concesión o su denegación, impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla. (Artículo 2 del Reglamento de Disciplina).

3. Cuando concurran la petición de licencia y la apertura se deberán solicitar conjuntamente siendo la segunda condicionante de la primera.

3.3.5. Caducidad y prórroga.

1. Según se establece en el artículo 102 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: "Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el planeamiento urbanístico y en la propia licencia, o en su defecto en los plazos que se determinen reglamentariamente. Todos ellos serán prorrogables por el Ayuntamiento, por un plazo acumulado no superior al inicialmente concedido, y siempre que permanezca vigente el planeamiento urbanístico conforme al cual se otorgó la licencia. La prórroga de los plazos de inicio e interrupción máxima implicará por sí sola la del plazo de finalización, por el mismo tiempo por el que se concedan".

2. Las licencias caducan a los seis meses de su otorgamiento si no se inician las obras o actividades autorizadas dentro de dicho plazo.

- Incumplidos los plazos señalados, se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo para los que fue concedida la licencia.

- Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

- Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, hubiera de ser denegada, el Ayuntamiento podrá acordar la sujeción de los terrenos y obras realizadas al régimen de venta forzosa.

3. Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de seis meses la actividad constructiva sea inferior al 15 % de la obra. Dicho 15 % se calculará en base al presupuesto de ejecución material.

4. Se entenderá que la obra se halla paralizada siempre que durante el citado plazo de tres meses la actividad constructiva sea inferior al 10 %. Se calculará, como en el caso anterior, en base al presupuesto de ejecución material.

5. Por causa plenamente justificada, a juicio del Ayuntamiento, podrán prorrogarse dichos plazos por una sola vez y por igual periodo de tiempo.

6. En todo caso las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurridos los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia.

3.3.6. Cédula Urbanística.

1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 147 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, la cédula urbanística es el documento normalizado acreditativo de las circunstancias urbanísticas de cada terreno, y que incluirá al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

En dicho artículo se establece la posibilidad de que los municipios con población inferior a 20.000 habitantes cuenten con Cédula Urbanística.

La ordenanza por la que se regula la Cédula Urbanística determinará su plazo de validez, y podrá disponer su exigibilidad para la concesión de las licencias urbanísticas.

Cualquier administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le entregue la cédula en el plazo de un mes a contar desde la solicitud. La cédula urbanística deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 168.2 del Reglamento de Planeamiento.

2. La alineación oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación, y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

3. La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano de solar a escala mínima de 1:500 con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie y situación respecto a las vías públicas y fincas colindantes, acotando los anchos actuales de la calle y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como los servicios urbanísticos con que cuenta.

4. Caso de encontrar la información aportada con la solicitud conforme a la realidad, la alineación será reflejada, por el técnico municipal sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

5. En caso de encontrar disconformidad entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para que modifique la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

3.3.7. Silencio Administrativo.

En lo referente a la concesión de licencias por Silencio Administrativo se estará a lo prevenido en la legislación de Régimen Local que resulte aplicable. No obstante, en ningún caso se entenderán adquiridos por Silencio Administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico según se determina en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina.

3.4. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

3.4.1. Órdenes de ejecución.

1. Todo propietario tiene el deber genérico de conservar cualquier tipo de uso del suelo, edificación o instalación erigida y a lo largo de todo el periodo de vida de estas últimas, en condiciones que garanticen su seguridad, salubridad y ornato públicos, conforme al artículo 8 de la ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El mantenimiento de dichas condiciones, así como la imposición de la ejecución de obras en un bien inmueble por razón del interés turístico o estético, podrá ser exigido a través de las órdenes de ejecución emanadas del Ayuntamiento o de los Organismos Urbanísticos habilitados al efecto.

3. Su regulación viene establecida en el Artículo 106 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y de el Artículo 10 del Reglamento de Disciplina.

4. En los casos de demolición se estará a lo que se dicta en el Art.40 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. (12/02).

3.4.2. Declaración de ruina.

1. El Artículo 107 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece los casos en que cesa el deber de conservación y en su lugar, el propietario viene obligado a proceder al derribo.

2. El procedimiento para su declaración se completará con lo previsto en los artículos 18 a 24 y 26 a 28 del Reglamento de Disciplina.

La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

La declaración de ruina detallará las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, y los plazos para la rehabilitación o demolición del inmueble, salvo que se trate de un inmueble declarado como Monumento o de otros elementos catalogados por el planeamiento, en cuyo caso sólo procederán obras de conservación o rehabilitación.

En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble al régimen de venta forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el caso de ruina inminente.(artículo 108 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

3. No obstante la actuación del Ayuntamiento, siempre que sea posible, se orientará hacia la conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes.

4. En todo caso y por las especiales características del núcleo urbano, no podrá realizarse el derribo de cualquiera de los edificios o elementos comprendidos en el ámbito del Conjunto Histórico de Calatañazor sin el Informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio, y cumplir con lo determinado en el Art.44 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/02).

3.5. INSPECCIÓN URBANÍSTICA.

3.5.1. Competencias.

1. La inspección urbanística se ejercerá por los órganos autonómicos y locales dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con la legislación vigente.(artículo 112 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León)

2. Al Alcalde se le asignan las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal, en base a lo dictado en el artículo 111 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

- La inspección urbanística.
- La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.
- La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

CAPÍTULO IV

DIVISIÓN TERRITORIAL Y RÉGIMEN GENERAL DEL SUELO.

4.1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

1. De acuerdo con lo que se establece en la Legislación Urbanística vigente, las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley, o, en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los terrenos.

2. Por las presentes Normas se establece la división del territorio municipal, clasificándolo en URBANO, y RÚSTICO en virtud de las características de naturaleza y destino y según las delimitaciones definidas en los planos de clasificación.

- El Suelo Urbano comprende el entorno ocupado históricamente por la ciudad, queda delimitado en los Planos de Clasificación y Ordenación y estará sujeto y se desarrollará directamente por las determinaciones dictadas en estas Normas.

- El Suelo Rústico es aquel que las Normas mantienen ajenos a cualquier destino urbano en favor de su valor agropecuario, natural o cultural. El Suelo Rústico queda delimitado en los correspondientes Planos de Clasificación y Ordenación, siendo su régimen particular el que se determina en estas Normas.

4.2. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGÁNICA.

Además de la división del territorio que atiende al régimen urbanístico según las clases de urbano y no urbanizable, las Normas establecen la división funcional del territorio por el significado urbanístico del uso y el aprovechamiento de cada una de las partes en relación a su estructura general y orgánica distinguiendo:

- Sistemas Generales
- Sistemas Locales
- Áreas de Actividad Residencial
- Industrial
- Terciaria

4.2.1. *Sistemas Generales y Locales.*

Constituyen sistemas, los elementos fundamentales de la ordenación del territorio al servicio de diferentes ámbitos conforme al modelo de desarrollo establecido por las Normas.

Constituyen los sistemas generales aquellos que pertenecen a la estructura general y orgánica del municipio o de ámbitos supramunicipales, siendo los sistemas locales, aquellos al servicio de las áreas consolidadas del polígono o unidad de actuación correspondiente a la que se vinculan.

Los elementos que componen los sistemas generales son los siguientes:

- Red viaria principal, formada por las carreteras, caminos y calles estructurantes.
- Conducciones de agua
- Red de saneamiento
- Red de tendidos eléctricos
- Vías pecuarias
- Sistema de Espacios Libres de Uso y Dominio Público
- Equipamientos:
 - Docente
 - Deportivo
 - Sociocultural
 - Religioso
 - Sanitario-Asistencial
 - Administrativo

4.2.2. *Áreas de Actividad.*

Las áreas de actividad constituyen los entornos edificables o edificables en los que se localizan los diferentes usos y

aprovechamientos que se regulan por las correspondientes Normas Urbanísticas Particulares.

4.3. SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES.

4.3.1. *Construcciones e instalaciones de carácter provisional.*

Con independencia de la clasificación de suelo, podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidas por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar y, en todo caso, ser demolidas sin derecho a indemnización cuando lo acordare la Administración Urbanística.

La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria (Art. 17 Ley 6/98).

Estas obras exigirán informe previo y favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo.

4.3.2. *Situación fuera de ordenación.*

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas que resultaren disconformes con las determinaciones de éstas serán considerados fuera de ordenación.

La consideración de fuera de ordenación lleva implícita la prohibición expresa de la realización de obras de consolidación, mejora, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación a tenor de lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

No obstante, en casos excepcionales derivados de situaciones previas con sujeción al planeamiento anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar obras de consolidación siempre que no estuviese prevista por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de quince años.

Esta cláusula de excepcionalidad no podrá ser aplicada en casos de instalaciones o edificios implantados con infracción de la legalidad vigente en ese momento pudiéndose realizar en ellos exclusivamente las pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, ornato y seguridad.

En todo caso, se considerarán fuera de ordenación los edificios, construcciones e instalaciones que ocupen suelo calificado como viario o espacios libres públicos, tanto de sistema general como local, salvo que la propia Norma o sus instrumentos de desarrollo determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte con la nueva ordenación.

4.4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en estas Normas y en la Legislación Urbanística vigente, cada parcela sólo es susceptible del aprovechamiento que se determina en esta Norma o, en virtud del mismo, las figuras de planeamiento que su desarrollo demande.

2. Las determinaciones del planeamiento definitivas del contenido de la propiedad del suelo no confieren a sus titulares derecho alguno a indemnización sino únicamente el de exigir, con arreglo a la Ley del Suelo y a estas Normas, que las cargas beneficios resultantes se distribuyan equitativamente.

3. Son requisitos necesarios para la determinación y distribución del aprovechamiento urbanístico, la aprobación definitiva de los Planes que deben completar la ordenación urba-

nística prevista por estas Normas, la delimitación de los Polígonos o Unidades de Actuación y el reparto equitativo entre los propietarios de las cargas y beneficios derivados del planeamiento. Todo acto que suponga realización privada de aprovechamientos urbanísticos sin mediar estos requisitos, se entenderá nulo de pleno derecho.

CAPÍTULO V

CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN Y DE LA EDIFICACIÓN.

5.1. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACIÓN.

La finalidad de estas Condiciones Generales de Urbanización es determinar las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras y proyectos de urbanización, tanto si se ejecutan por la Administración como por los particulares, siempre que no estén definidos y entren en contradicción con lo determinado en los Planos de Ordenación o en las Condiciones Particulares de estas Normas.

5.1.1. Red viaria.

1. Trazado.

a) El ancho de la calzada y aceras se definirá en función del tipo, volumen y velocidad del tráfico a soportar, así como de las características de la parcelación, edificación y usos colindantes. Se considerarán las siguientes anchuras de calzadas:

Tipo de vía	Ancho mínimo (m)	
	Calzada	Acera
Carreteras de acceso y trav.	6,00	1,50+1,50
Calles de una sola dirección	3,50	0,80+0,80
Calles de dos direcciones	5,00	1,00+1,00

b) Las calzadas y aceras podrán estar al mismo nivel siempre que se formen las cunetas de recogida de pluviales en el centro de la calzada.

c) Si se disponen de áreas de aparcamiento, el viario deberá dimensionarse sobre los mínimos dados en el cuadro, teniendo en cuenta esta circunstancia.

d) Los fondos de saco no podrán ser de longitud superior a 100 m y deberán resolver eficazmente la maniobra de salida para vehículos pesados.

2. Pavimentación y encintado.

a) El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de las vías públicas dependerán de la intensidad, velocidad y tonelaje del tráfico previsto.

b) Los materiales componentes de cada capa del firme cumplirán los requisitos exigidos en la normativa de carácter general correspondiente.

c) Las calles locales soportan, en general, intensidades de tráfico bajas. La elección del firme se basará en criterios formales y funcionales, de manera que se favorezca una menor velocidad del tráfico motorizado y una mejor integración en la calle.

d) En este tipo de calles, en especial en las situadas en el Conjunto Histórico de Calatañazor y en los núcleos de Abioncillo y Aldehuela, se valorará la alternativa de pavimento continuo sin diferencias de nivel entre la calzada y la acera y se emplearán en todo caso materiales tradicionales (adoquín, empedrado, etc).

5.1.2. Red de Agua Potable.

1. Características de la red.

a) Se tendrá en cuenta la normativa de obligado cumplimiento sobre el origen del agua: Real Decreto 928/1979 sobre "Garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano".

b) Para el diseño y ejecución de las obras de urbanización que tengan como objeto el abastecimiento de agua potable, se tendrá en cuenta lo previsto en el NTE.IFA ("Normas Tecnológicas de Edificación. Instalaciones de Fontanería: Abastecimiento").

c) Para el cálculo de la red en zonas residenciales y edificios de viviendas el consumo medio será de 300 litros/habitantes/día medio.

d) En zonas industriales el mínimo será de 3 litros/segundo/Has.

e) La presión mínima será de 1 atmósfera, y deberá asegurarse una capacidad mediante depósitos de volumen igual a un día punta.

2. Riegos e hidrantes.

a) Se cumplirá así mismo lo dispuesto en la Normativa Básica NBE. CPI 81 de protección contra incendios en los edificios. Por tanto se colocarán hidrantes de tipo 80 mm o 100 mm según el núcleo de población, en lugares accesibles y señalizados y a una distancia entre ellos de 200 m como máximo.

b) La red de alimentación de los hidrantes será capaz de admitir un caudal de 500 l/minuto o 1.000 l/minuto durante 2 horas según sean hidrantes de 80 mm o de 100 mm respectivamente.

c) En las zonas de parques y jardines se preverá una red para riego con un consumo mínimo diario de 20 m³/Ha.

d) Bocas de riego: según modelos adoptados por los Ayuntamientos, conectadas a redes independientes de fundición de 0,070 m derivadas de la Red General con sus correspondientes llaves de paso. La distancia entre bocas se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción se superpongan para no dejar espacios sin cubrir.

5.1.3. Red de evacuación de aguas y depuración.

1. Características de la red.

a) La red será unitaria o separativa dependiendo de las características del terreno y de la ordenación. En las ordenaciones periféricas y de baja densidad se podrá permitir la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con la concepción y tratamiento de la calle.

b) Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En redes separativas se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm hacia un dren, cuneta, curso de aguas próximas o bien hacia el terreno a través de un pozo de filtrado. Esta última solución se admitirá en caso de que el suelo sea suficientemente permeable, si bien los pozos de filtrado nunca se situarán bajo la calzada a fin de evitar problemas de hundimientos de la misma.

c) En redes unitarias se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla con la tubería a través

de pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red viaria se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

d) Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 5:1 (cuatro partes de agua de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximas como sea posible a los cauces naturales.

e) La velocidad máxima aconsejable del agua en la tubería será de 3 m/seg., pudiendo admitirse hasta 6 m/seg en tramos cortos. La velocidad mínima recomendada será de 0,5 m/seg, a fin de evitar disposiciones de material y estancamientos. Caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales.

f) La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado para secciones de 0,60 m de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrán utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el Pliego de Condiciones Facultativas para abastecimiento y saneamiento (MOPU) y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad. Se asentarán sobre un lecho adecuado.

g) En las alcantarillas de distribución, la sección mínima tolerable será de 30 cm. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 150 mm y 100 mm, siempre y cuando exista justificación expresa. En este último supuesto, las pendientes mínimas a exigir serán del 1,25 por 100 (1 en 80) para las tuberías de 150 mm y de 1,4 (1 en 70) para las de 100 mm.

h) Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia entre pozos de registro será de 100 metros.

i) La tubería deberá estar enterrada un mínimo de 1,50 metros por debajo de la calzada o en zonas donde pueda estar sometida a tráfico pesado.

j) Las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado de la red viaria y espacios libres.

2. Depuración.

a) En caso de no poder afluir a la red municipal, se exigirá una depuración independiente, admitiéndose la fosa séptica o el tanque Imhoff siempre que el tamaño de la población así lo permita, siendo 500 habitantes el máximo tolerable. Se prohíbe expresamente el uso de los pozos negros estancos o filtrantes.

b) Se recomienda la fosa séptica de dos compartimentos, debiendo ser el primero de dimensiones aproximadamente dos veces superiores a las del segundo. Las fosas sépticas y los tanques decantadores-digestores serán accesibles a través de tapas superiores. Se recomienda la fosa séptica colectiva mejor que la individual. Se deberá especificar el régimen económico de mantenimiento del sistema. Caso de corresponder a una Entidad de gestión privada, se arbitrarán los mecanismos necesarios para que la Administración controle el correcto funcionamiento del sistema.

c) Caso de que el vertido de las aguas residuales una vez tratadas se realice mediante infiltración al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesarias para que la evacuación se produzca adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arena, etc.).

d) Siempre que la topografía y la proximidad de las zonas habitadas lo permitan, se exigirá la unificación de los puntos de vertido de las aguas residuales.

5.1.4. Electricidad y alumbrado público.

1. Suministro de energía.

a) El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes previniendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBT010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

b) La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de las potencias de paso los coeficientes de simultaneidad allí considerados.

c) El tendido sólo podrán ser acceso en Suelo No Urbanizable. En las zonas urbanas discurrirá bajo las aceras con las protecciones reglamentarias.

d) En agrupaciones de carácter rural se admite el tendido aéreo, pero se recomienda su disposición subterránea, aprovechando la zanja del suministro en baja cuando ambos coincidan.

e) Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

f) Todas las instalaciones eléctricas satisfarán lo establecido en los reglamentos electrotécnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de la compañía suministradora de energía que no se oponga a lo aquí establecido.

2. Alumbrado público.

a) A efectos de iluminación, las vías se dividen en tres grupos:

- Vías de tránsito.

Aquellas por donde discurre el tráfico intermunicipal y que atraviesan los núcleos urbanos, normalmente las travesías de las carreteras nacionales, comarcales o locales.

- Vías y espacios públicos relevantes.

Aquellas en las que sus características comerciales, representativas, ser zonas de paseo o bien poseen un tráfico municipal importante deben poseer una iluminación especial.

- Resto de las vías.

Aquellas en las que no concurren alguna de las circunstancias anteriores.

b) Vías de tránsito.

El nivel de luminancia media de la calzada será de 2 candelas m².

El nivel de iluminancia a adoptar en estas vías será de 30 lux.

El factor de uniformidad media de la iluminancia será de 0,35.

El índice de limitación del deslumbramiento G tendrá un valor mínimo de 6.

c) Vías y espacios públicos relevantes.

El nivel de iluminancia de la calzada o espacio público será de 15 lux.

El factor uniformidad media será de 0,35.

En los casos en los que el carácter relevante venga dado por la existencia de un tráfico municipal importante se adoptará un índice G con valor mínimo de 5.

d) Restos de vías.

El nivel de iluminancia de la calzada será de 5 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,10.

e) La disposición general de las luminarias se realizará de forma que:

- Los pasos de una vía a otra de diferentes niveles de luminancia serán graduados.

- Los cruces, cambios de curvatura y rasantes, así como salidas de espectáculos públicos, edificios administrativos, bomberos, etc., queden perfectamente iluminados con nivel mínimo de espacios públicos relevantes.

3. Luminarias.

Tanto en Calatañazor como en Aldehuela y Abioncillo se cuidará que las luminarias, tanto en el diseño, como en los materiales empleados para su realización sean los más adecuados al carácter monumental y ambiental de su entorno.

5.2. DEFINICIONES.

A los efectos de aplicación de estas Normas, se precisa el significado de los siguientes términos:

5.2.1. Solar.

Es la superficie de Suelo Urbano apta para la edificación que reúna los siguientes requisitos según el artículo 22 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable sólo podrán alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado, conforme al planeamiento urbanístico, las obras de urbanización exigibles para la conexión de su sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

Caso de no cumplirse estas condiciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 39.1, 40 y 41 del Reglamento de Gestión.

5.2.2. Linderos.

Linderos son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

5.2.3. Superficie de parcela.

Se entiende por superficie de la parcela la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

5.2.4. Alineación exterior.

Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios li-

bres de uso público, de las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de la alineación exterior, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio, en su caso, con el terreno.

En los Planos de Ordenación se señala la Alineación de Edificación, a partir de la cual debe de situarse la misma y la Alineación de Manzana, a partir de la cual la edificación puede situarse libremente.

5.2.5. Alineación interior.

Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de parcela.

5.2.6. Patio de manzana.

Es el espacio libre delimitado por las alineaciones oficiales interiores.

5.2.7. Rasante.

Es la línea que señala un planeamiento, como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considerará como tal el perfil existente.

5.2.8. Medianería.

Lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

5.2.9. Retranqueo.

Es la anchura de la faja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación exterior. Puede darse como valor fijo obligado o como valor mínimo. El retranqueo se medirá en la forma determinada por la separación a linderos.

5.2.10. Separación entre edificios.

La separación entre edificios es la dimensión de la distancia que separa sus fachadas. Cuando se estableciese en las normas de la zona, se habrá de cumplir tanto si están las construcciones en la misma parcela como en parcelas colindantes o separadas por vías u otros espacios públicos.

5.2.11. Fondo edificable.

Es el parámetro que se establece en el planeamiento que señala, cuantitativa o gráficamente, la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada punto de esta y la alineación exterior, medida perpendicularmente a ésta.

5.2.12. Ocupación en planta.

1. Es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal.

2. En las zonas en que se admitan patios de parcela, la superficie de los mismos se descontará de la superficie ocupada.

5.2.13. Superficie construida.

Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

5.2.14. Superficie edificable.

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie construida total que puede edificarse en una parcela o en un área, en su caso.

5.2.15. Espacio libre.

Es la parte de parcela excluida la superficie ocupada.

5.2.16. Altura máxima de la edificación (altura de cornisa).

La altura máxima de un edificio es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno, medida desde la rasante, en el punto medio de la fachada, hasta la cara inferior del último forjado.

5.2.17. Altura total de la edificación (altura de cumbrera).

1. Es la señalada por el planeamiento o por las condiciones de zona como valor límite de la altura de edificación, incluida la formación de cubierta.

2. Cuando se establezca la altura en dos unidades de medición, número de plantas y unidades métricas, ambas habrán de respetarse a la vez como máximos admisibles.

5.2.18. Altura de piso.

Se entiende por altura de piso, la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

5.2.19. Pieza habitable.

Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

5.2.20. Coeficiente de edificabilidad.

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal del terreno de referencia.

2. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) Edificabilidad bruta: cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie total de una zona, polígono o unidad de actuación, incluyendo, tanto las parcelas edificables como los suelos que han de quedar libres y de cesión obligatoria.

b) Edificabilidad neta: cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie neta edificable, entendiéndose por tal la de la parcela edificable o en su caso, la superficie de la zona, polígono o unidad de actuación de la que se ha deducido la superficie de espacios libres.

3. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima: si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se concluyese una superficie total edificable menor, será este el valor que sea de aplicación.

4. En el caso de vuelos cerrados o de terrazas o porches cerrados por tres de sus lados la edificabilidad se computará al 100%. En el caso de que únicamente estén cerrados por 2 lados se computará al 50%.

5.2.21. Edificación en manzana compacta.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de parcela, en ella no se fijan alineaciones interiores, ni retranqueos a linderos.

5.2.22. Edificación en manzana cerrada.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de manzana y de parcela. No se fijan retranqueos a linderos y el patio de manzana viene definido por el fondo máximo edificable.

5.2.23. Edificación adosada o pareada.

La edificación se agrupará de forma lineal mediante su unión a los dos testeros laterales o a uno de ellos.

5.2.24. Edificación aislada o abierta.

Es aquella que no ocupa la totalidad de la parcela, guardando retranqueos, a todos los linderos, frentes de calle y fondo y a las edificaciones contiguas.

5.3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN.**1. Concepto y aplicación.**

Son las condiciones a que ha de sujetarse la edificación en sus características propias y en relación con su entorno. Son de aplicación a las obras de nueva planta y a las de reforma o reestructuración total de las edificaciones.

2. Capacidad de edificar.

La capacidad de edificar en un terreno estará sujeta al cumplimiento de las condiciones y limitaciones impuestas en cada caso por las condiciones territoriales y por el resto de condiciones contenidas en estas Normas.

5.3.1. Condiciones de ocupación y volumen.

1. Toda edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia ésta que quedará debidamente registrada con el señalamiento de la edificabilidad u otras condiciones urbanísticas bajo las que se hubiera edificado.

2. Salvo los vuelos o salientes de la fachada que expresamente se autoricen en estas Normas, ninguna parte ni elementos de edificación, sobre el terreno o subterránea, podrá quedar fuera de línea respecto a la alineación exterior.

3. Por encima de la altura máxima podrán admitirse con carácter general las siguientes construcciones:

a. Las vertientes de la cubierta, que no podrán sobresalir respecto a un plano trazado desde el borde superior del forjado de la última planta en fachadas y patios con una inclinación máxima del 50%. (26,50°)

b. Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen las Normas Tecnológicas de la Edificación y en su defecto el buen hacer constructivo.

4. Voladizos.

Los voladizos (cuerpos de edificación cerrados, miradores, terrazas, balcones, marquesinas y aleros) sobre la alineación de la calle en caso de que se autoricen se realizarán en las condiciones que se determinen en las correspondientes Normas Particulares.

5. Parcela mínima.

Se define como tal la determinada en las respectivas normas particulares.

Serán considerados como no edificables todos los solares que no cumplan la condición de parcela mínima fijada por la zona en que están situados, los cuales deberán ser objeto de expropiación, compensación o reparcelación, de acuerdo con la legislación vigente.

Excepcionalmente podrán edificarse solares que no cumplan las anteriores condiciones, cuando estén situados entre dos edificaciones que por su estado no sea previsible su derribo.

6. Máxima ocupación de la parcela.

Será variable para cada zona, como se establece en las Ordenanzas particulares.

7. Altura máxima.

La altura máxima de la edificación será la que se indica para cada zona en las Ordenanzas Particulares.

Las alturas de plantas estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

- Planta baja (incluido forjado) = 2'90-3'30 m, medida desde la rasante de la calle.

- Planta pisos (incluido forjado) = 2'70-3'10 m.

En caso de existencia de semisótanos, su altura sobre rasante sumada al de la planta baja no superará la máxima altura permitida en planta baja.

5.3.2. Sótanos y Semisótanos.

1. Sótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada y que se sitúa en su totalidad (altura libre) por debajo de la rasante.

Su altura mínima será de 2'20 m. y en ella no podrán instalarse piezas habitables.

2. Semisótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada situada en parte bajo rasante y cuya altura libre no sobrepase en 1'00 m. el nivel de la misma.

En plantas de semisótano sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar, y cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

5.3.3. Condiciones Higiénicas.

1. Se admite la ventilación forzada de las piezas no habitables tales como aseos, baños, cuartos de calefacción, de basuras, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros y garajes.

2. Patios de parcela.

- Patios cerrados.

Las dimensiones mínimas de las luces rectas serán de tres metros.

La forma de la planta del patio será tal que permita trazar en su interior una circunferencia de tres metros de diámetro, como mínimo. A estos efectos, se entiende por luz recta la longitud de la perpendicular desde el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

No obstante la dimensión mínima de las luces rectas podrán reducirse a la mitad, siempre y cuando den servicio únicamente a la propia edificación y no se abran huecos de habitaciones vivideras.

- Patios abiertos.

Los patios abiertos a fachada, a patios de manzana o a otros espacios libres tendrán un frente no inferior a tres metros y fondo no superior a la mitad del frente.

3. Patinillos de ventilación.

Se permiten para las mismas dependencias citadas en el artículo anterior.

Los patinillos tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado y un lado mínimo de 0,70 mts.; las características deberán permitir un fácil acceso y una perfecta limpieza.

5.3.4. Condiciones de dotaciones, servicios y protecciones.

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de servicio de agua corriente potable con la dotación suficiente para las necesidades propias del uso, de acuerdo con las determinaciones de la legislación vigente.

2. Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia, en las condiciones que la legislación vigente determine.

3. En todo edificio se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura.

4. Protecciones.

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas, estarán dotadas de barandillas o protección de altura, desde el piso, no inferior a un metro.

5.3.5. Condiciones estéticas.

1. Definición y aplicación.

Son las que se imponen a la edificación o elementos constructivos para salvaguardar su propia imagen visual y la de su integración en el conjunto edificatorio o rural al que pertenezca.

2. Condiciones a la forma y materiales.

a) Con carácter general las construcciones de nueva planta, reformas o ampliaciones, habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

- Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

b) Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

c) Las fachadas y cubiertas de las edificaciones mantendrán las formas de composición, y su distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición

análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

d) Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas.

3. Edificaciones agrarias.

Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y el paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos los siguientes puntos:

a) Se situarán preferentemente en puntos no destacados de paisaje evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.

b) Los muros quedarán enfoscados, salvo que sean de piedra, pintados de color no disonante.

c) Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se pintarán, así mismo, de tonos propios de la zona.

d) La cubierta, a dos, tres o cuatro aguas, será regular, sin frontones y de color que corresponda a la zona, aunque sea de fibrocemento. Se prohíbe el fibrocemento gris o el traslúcido de color.

4. Publicidad.

a) La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

b) Para la colocación de carteles, soportes y en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior, se estará a lo determinado en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Así mismo, requerirá licencia la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.

d) Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, que no cumplan con las determinaciones anteriormente citadas por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vaya cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

5. Cierre de fincas.

Los cierres si son macizos deberán realizarse con piedra local sin superar una altura de 0,80 m. Por encima de esta altura, con un tope de 2,00 m, podrán completarse con alambrada o seto vegetal.

Se prohíben expresamente los alambrados de espino.

6. Movimiento de tierras.

Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m. En el caso de exigir dimensiones superiores a 2 m y pendientes inferiores al 100%.

b) Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

c) Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

d) Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

e) Salvo lo que aquí se regula y los movimientos debidos a explotaciones mineras o canteras, sólo serán admisibles movimientos de tierra para repoblación forestal en las condiciones que se fijen por el departamento correspondiente.

5.3.6. Programa mínimo.

Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, estar-comedor, dormitorio y cuarto de aseo con lavabo, inodoro y ducha. La cocina podrá incorporarse al estar-comedor (Cocina armario).

CAPÍTULO VI

CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO.

6.1. DETERMINACIONES GENERALES.

1. Definición.

Las condiciones generales de los usos del suelo son aquellas a que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que esté permitida cada una según lo dispuesto por estas Normas Subsidiarias.

2. Aplicación.

Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, serán de aplicación la limitaciones que se impongan por estas Normas en las Ordenanzas de Suelo Urbano y Suelo No Urbanizable, satisfaciendo en todo caso la normativa específica que les sea de aplicación.

3. Clasificación.

Los diferentes usos del suelo se clasifican atendiendo a los siguientes tipos de actividad:

RESIDENCIAL
DOTACIONAL
INDUSTRIAL
AGROPECUARIO

6.2. USO RESIDENCIAL.

6.2.1. Concepto y clasificación.

1. El uso residencial es el que sirve para proporcionar alojamiento a las personas.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases:

a) Vivienda: cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

Según la organización en la parcela se distinguen dos categorías:

- Vivienda en edificación unifamiliar: cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

- Vivienda en edificación colectiva: cuando en cada unidad parcelaria se edifican más de una vivienda, agrupadas con

acceso común en condiciones tales que les fuera, o pudiera ser, de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Residencia comunitaria: cuando la residencia esté destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia.

6.2.2. *Condiciones Generales.*

El Uso Residencial, en todo caso, deberá cumplir como mínimo las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico-sanitarias, etc., exigidas por la legislación aplicable estatal o autonómica.

6.2.3. *Vivienda.*

1. No se permitirán viviendas en sótano ni en semisótano.

2. Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior y cumplirá por tanto, con la condición de que tenga luces y vistas de una pieza habitable sobre calle, plaza o espacio público (jardín, parque, etc.).

6.2.4. *Residencial Comunitaria.*

Las condiciones de aplicación a los edificios o locales destinados a residencia comunitaria son las mismas que para las viviendas familiares cuando su superficie total no rebase los quinientos metros cuadrados, en cuyo caso, les serán de aplicación complementariamente, las correspondientes al uso Hotelero.

6.3. *USO DOTACIONAL.*

6.3.1. *Definición y clases.*

El uso dotacional tiene por objeto la prestación de todo tipo de servicios públicos o privados que se suscitan en relación con las necesidades de abastecimiento, educación, ocio, información, salud, etc.

A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases y tipos de dotaciones:

CLASES	TIPOS
1. Equipamiento Comunitario	1.1. Docente 1.2. Sanitario-Asistencial 1.3. Cultural-Asociativo 1.4. Ocio-Espectáculos 1.5. Deportivo 1.6. Abastecimiento 1.7. Administración 1.8. Seguridad 1.9. Cementerios 1.10. Mataderos 1.11. Combustibles 1.12. Vertederos-Deputación
2. Servicios Terciarios	2.1. Comercio 2.2. Oficinas 2.3. Reunión

Para los Servicios Terciarios se consideran las siguientes situaciones:

- S.1. En edificios de viviendas
- S.2. En edificios independientes

3. Turismo INTENSIVO

- 3.1. Hospedaje
- 3.2. Restauración
- EXTENSIVO
- 3.3. Excursionismo
- 3.4. Acampada

6.3.2. *Condiciones Generales.*

1. Todos los usos dotacionales deberán disponer de acceso pavimentado, agua, energía eléctrica y depuración de vertidos.

2. Cumplirán además las condiciones reglamentarias que sean de aplicación en cada caso.

6.4. *USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO.*

6.4.1. *Concepto y clasificación.*

1. El uso industrial es el que corresponde a las actividades de obtención, transformación, almacenaje y distribución de productos.

2. A los efectos de esas Normas se distinguen las siguientes clases:

- Industria extractiva
- Industria vinculada a explotaciones agropecuarias.
- Talleres
- Industria en general

6.4.2. *Industria Extractiva.*

1. Concepto y Clasificación.

Se consideran aquí las instalaciones y actividades relacionadas con la obtención de materias primas, distinguiendo:

Canteras: Explotaciones a cielo abierto para obtención de arena y piedra.

Minería: Explotaciones en galería o a cielo abierto para la obtención de minerales.

2. Condiciones Generales.

a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente.

b) El proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá precisar extensión y límites del terreno reflejando edificaciones e infraestructuras existentes, características de la explotación, uso y área de comercialización e instalaciones, condiciones para protección del medio ambiente y restitución del terreno natural con especial consideración al Real Decreto 2994/82.

c) La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión Provincial de Urbanismo, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

6.4.3. *Industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias.*

1. Concepto y clasificación.

Son industrias que tienen por objeto la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios. Se consideran los siguientes tipos:

Serrerías

Elaboración de abonos

Elaboración y envasado de productos alimenticios

Almacenamiento de productos agropecuarios

2. Condiciones Generales.

a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente y estarán dotadas de dispositivos adecuados para eliminar la producción de vertidos, ruidos y olores.

b) Las instalaciones menores de 100 m² podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

6.4.4. Talleres.

1. Concepto y clasificación.

Son pequeñas instalaciones industriales de reparación, elaboración y montaje de productos. Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Talleres domésticos. Con superficie inferior a 250 m² y sin producción de efectos molestos o con las necesarias medidas correctoras y las cocheras.

C.2. Talleres molestos. Con producción de efectos: ruido, vibraciones, humos, etc.

C.3. Almacenes.

2. Condiciones Generales.

a) Los talleres domésticos podrán anexionarse a edificios de vivienda, situándose en planta baja, con acceso independiente, con una densidad de potencia máxima de 200 w/m² y nivel sonoro exterior y dependencias contiguas máximo de 40 db diurno y 0 db nocturno.

b) Los talleres molestos deberán situarse en las zonas industriales específicamente calificados para la implantación de este tipo de usos.

6.4.5. Industria en general.

1. En Suelo Urbano.

Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Sin molestia para la vivienda.

Se incluyen en esta los talleres y locales de artesanos con superficie no mayor de 250 m² y sin producción de efectos molestos.

C.2. Incompatibles con la vivienda.

Siendo estas las calificadas como molestas insalubres, nocivas o peligrosas.

C.3. Agropecuaria.

Se califican como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Se califican como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Se califican como peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Estas actividades se regularán por lo dispuesto en la Ley 5/1993 de 21 de octubre de Actividades Clasificadas (Junta de Castilla y León).

Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganados y aves, y demás similares calificadas como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y costumbres del municipio se estará a lo que dicten las normas y ordenanzas vigentes sobre esta materia, además de lo señalado en estas Normas, pudiéndose admitir un emplazamiento, en régimen de tolerancia, en el suelo urbano, siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente, puedan considerarse como explotaciones para el autoconsumo.

2. En Suelo Rústico.

Se consideran aquí las instalaciones industriales de carácter aislado con necesidad de grandes superficies. Se distinguen los siguientes tipos:

Industria general

Industrias peligrosas

Depósitos y almacenes al aire libre.

1) Condiciones de la industria en Suelo Rústico.

a) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

b) Se consideran, en todo caso, como Uso Incompatible en el Suelo No Urbanizable, por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos se regulan en las presentes Normas.

c) Excepcionalmente podrán localizarse en Suelo Rústico:

- Las que por su sistema de producción, estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o que se destinen al primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria, y las que por sus carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos.

- Las manifestaciones molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en la Ley del Suelo.

d) En ambos casos estarán sujetas a la reglamentación que se disponga en las Normas de Protección para el Suelo Rústico.

e) Deberán crear barreras arboladas de 25 metros de anchura en todo el perímetro de los terrenos, como pantallas de protección anticontaminante.

f) Las industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sólo se admitirá el emplazamiento en área rural de un actividad de estas características, cuando se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en la región, y se exigirá además, la notificación por escrito a los colindantes.

2) Condiciones de los depósitos al aire libre.

a) Se consideran como compatibles en los niveles de regulación del Suelo Rústico que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas degradadas.

b) En todo caso, se tendrá en cuenta en su localización su influencia sobre el paisaje tanto urbano como rural. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.

c) No se permitirán la localización o apilamiento de vehículos o materiales de forma que impida o dificulte la visibilidad a los colindantes, no pudiendo superar en ningún caso la altura de 3 m sobre las rasantes del terreno. Se respetará una franja de 10 m, a lo largo de todo el perímetro, la cual deberá quedar libre de depósitos.

d) Resolverán a su costa los problemas de acceso, aparcamiento y, en su caso de posibles vertidos residuales.

e) Se estará en su caso, a lo que determine el Decreto 180/1993 de 29 de julio sobre Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en Suelo Rústico.

6.5. USOS AGROPECUARIOS.

6.5.1. En Suelo Urbano.

Ver punto 6.4.3. y 6.4.5. anteriores (Uso Industrial y Extractivo).

6.5.2. En Suelo Rústico.

a) Al margen de las condiciones de explotación propiamente agropecuarias y forestales, se regulan en esta sección las condiciones de las edificaciones e instalaciones al servicio de las citadas explotaciones.

b) Se distinguen cuatro tipos de instalaciones:

- Edificaciones auxiliares, almacenes y silos
- Establos y granjas
- Viveros e invernaderos

6.5.2.1. Edificaciones Auxiliares.

1. Condiciones Generales.

a) Se consideran en este grupo las edificaciones destinadas a almacenaje de herramientas, maquinaria y grano.

b) En las explotaciones de agricultura intensiva: huertas existentes o nuevas, dispersas o colectivas solamente podrán edificarse casetas de aperos con una superficie máxima de 8 m² y sin cimentación.

c) En circunstancias justificadas en razón de las necesidades de explotación se podrán autorizar construcciones mayores con autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

d) Toda edificación auxiliar, bien sean silos, tenadas, tendones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 100 m², se consideran permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

e) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previo a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

f) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

6.5.2.2. Establos y granjas.

1. Concepto y Clasificación.

Edificaciones destinadas a estancia del ganado o a explotaciones ganaderas.

2. Condiciones Generales

a) Toda edificación de estabulación o construcciones auxiliares, de nueva planta o ampliación que no sobrepase los

100 m², se considera permitida y solamente requerirá licencia municipal.

b) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previa a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

c) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

3. Condiciones de localización.

a) En situación vinculada a usos residenciales no se permitirán otras dimensiones que las que puedan considerarse de autoconsumo.

b) En las demás situaciones cumplirán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y legislación específica.

c) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m² de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

4. Condiciones de Ocupación.

a) Para autorizar una instalación de ganadería intensiva se exigirá una superficie mínima de 5.000 m², con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

b) La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería intensiva está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

c) La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

d) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m² de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

5. Condiciones de Edificación.

a) Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

b) Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario o fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

6. En Suelo Urbano: de acuerdo con el apartado 2 se podrán autorizar pequeñas explotaciones agropecuarias de implantación tradicional en el territorio.

En Suelo Rústico: la localización de las grandes explotaciones agropecuarias deberá estar a una distancia de al menos 2.000 m. de los núcleos urbanos.

6.5.2.3. Viveros e Invernaderos.

En todo caso la superficie cubierta por invernadero o vivero no será superior al 50% de la finca; y la altura en su parte más alta no será superior a 6 m.

Los aparcamientos de visitantes y carga y descarga en viveros comerciales serán resueltos dentro de la propia parcela.

CAPÍTULO VII

NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN.

7.1. ALCANCE Y CONTENIDO.

Regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

Si bien toda la normativa establecida por estas Normas Subsidiarias se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrolla específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

- Protección medio-ambiental y ecológica
- Protección de los niveles de confort y seguridad
- Protección paisajística y de la escena urbana
- Protección del patrimonio edificado
- Protección de márgenes de carreteras
- Protección del patrimonio histórico y arqueológico

RESPONSABILIDADES

La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio "natural" como del "urbano" corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio. (Art.132 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconvenientes para su emplazamiento.

La responsabilidad también alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza y a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o cualquier actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje. (Art.150 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

7.2. PROTECCIÓN MEDIO-AMBIENTAL Y ECOLÓGICA.

7.2.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan, de forma general y para la totalidad del término municipal, las condiciones de protección ecológica del medioambiente natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras)
- Vertidos líquidos (aguas residuales)
- Vertidos gaseosos
- Dominio público hidráulico

7.2.2. Vertidos sólidos (Basuras).

1. Clasificación. A los efectos de orientar su punto de vertido, los residuos se clasifican en:

a) Residuos de tierras. Aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmonte, por lo que solamente podrán contener áridos o tierras, y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras, ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

b) Residuos de tierras y escombros. Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente.

c) Residuos orgánicos. Aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros y en general, no son radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas asépticas. Se consideran excluidos en este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los precedentes de actividades domésticas.

2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y Programas Coordinados de Actuación en estas materias aprobados por la Comunidad de Castilla y León, planes sectoriales y políticas de actuación de ámbito supramunicipal.

7.2.3. Vertidos líquidos (aguas residuales).

Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido, siendo de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la legislación específica estatal y autonómica.

7.2.4. Vertidos Gaseosos.

Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en la legislación específica estatal y autonómica.

7.2.5. Dominio Público Hidráulico.

Se estará a lo siguiente y a lo que se determina en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986 de 11 de abril, B.O.E. de 20/04/86) cuyos artículos 234, 245 y 259 se transcriben:

- Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1.986 (R.D.P.H) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes.

- Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m. en la margen, establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

- La protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En especial se contemplarán los artículos siguientes del R.D.P.H.

- Art. 234.

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

– Art.245. Autorizaciones de vertido.

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa, viene determinado en el Art.246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

– Art. 259. Establecimiento de instalaciones industriales.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el art. 246 tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales.

7.3. PROTECCIÓN DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD.

7.3.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan de forma general y para la totalidad del Término Municipal las condiciones de protección de los niveles de confort y seguridad para las personas. Se refieren a los siguientes extremos:

- Contaminación Acústica y Vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Desarrollo de actividades diversas.

7.3.2. Contaminación Acústica y Vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la norma básica de la edificación NBE-CA-82, el Reglamento de Actividades clasificadas citado anteriormente, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1.965 y las Normas Técnicas y Reglamentos que regulan la seguridad e higiene en el trabajo, en concreto en el Decreto 3/1995 de enero sobre niveles Sonoros y Vibratorios.

7.3.3. Protección contra incendios.

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 y normas de prevención de incendios por cada tipo de actividad, (Turismo, Sanidad, Educación, Espectáculos, etc).

7.3.4. Desarrollo de Actividades Diversas.

Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponda.

7.4. PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y DE LA ESCENA URBANA.

7.4.1. Protección del perfil del núcleo urbano.

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco antiguo, con la aparición de elementos cuyas características sean desproporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto al tratamiento de las edificaciones en la zona de borde del núcleo que conforman la "fachada" de este.

Así mismo, se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al núcleo o en cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

7.4.2. Protección del paisaje.

Con el fin de lograr la conservación de la estructura paisajística tradicional han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

1. Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
2. Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
3. Protección de plantaciones y masas forestales.
4. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.
5. Protección de construcción, tales como: sistemas de cercas, corrales, apriscos, casetas de aperos de labranza, etc., que configuren la bondad del paisaje.

7.4.3. Conservación del trazado y características del viario.

Con carácter general en el casco consolidado se conservará la estructura general del viario, respetando el tamaño y la morfología de las manzanas, así como las alineaciones existentes. Sólo se admitirán modificaciones puntuales con la finalidad de resolver problemas concretos como soluciones singulares que no alteren sustancialmente la naturaleza del trazado. Cuando el trazado original del casco haya sufrido alteraciones que dañen su continuidad, se adoptarán medidas tendentes a la sustitución de las condiciones originales.

En aquellas zonas del viario del núcleo que presentan características o calidades destacables, (ámbito del Conjunto Histórico) se conservarán los pavimentos originales realizándose los de nueva urbanización con aquellos que mejor se integren en el carácter ambiental del área.

7.4.4. Protección de visualizaciones.

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

1. Visualización del entorno desde el casco urbano.
2. Visualización del casco desde el entorno.
3. Visualizaciones interiores del casco.

Los dos primeros están vinculados a la protección del paisaje. El tercero se refiere tanto a visualizaciones sobre elementos concretos (hitos) como sobre áreas parciales del propio casco.

Marcadas las visualizaciones protegibles han de tomarse las medidas tendencias a:

- Atenuación del impacto de la edificación susceptibles de ocultar o alterar las características del panorama.

- Protección específica del objeto de la visualización.

7.4.5. *Conservación de los espacios libres.*

Los espacios libres privados (interiores de parcelas, patios de manzana proindiviso, espacios abiertos proindiviso, etc.) deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, atendándose a lo que a continuación se dicta sobre cerramiento de solares.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios libres públicos serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, según se llegue a un acuerdo entre aquél y estos para la previsión y creación de un servicio de mantenimiento gestionado por los propios particulares o por el Ayuntamiento con cargo a estos últimos.

7.4.6. *Arbolado y Vegetación.*

Se deberán hacer o dejar alcorques para plantar árboles en las aceras aun cuando su implantación no esté prevista a corto plazo.

El arbolado existente, en espacios públicos o privados, sea de la clase que sea, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que pudieran acarrear su destrucción parcial o total siendo preciso para la tala, cambios de cultivos arbóreos y replantaciones, la previa solicitud de licencia al Ayuntamiento quien podrá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

Se cuidarán especialmente el cumplimiento de lo anterior para aquellas especies arbóreas situadas en espacios públicos.

7.4.7. *Cerramientos de solares.*

Los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca o pared de material resistente, de 2 m de altura como mínimo, de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento del solar en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

7.4.8. *Supresión de Barreras Físicas.*

Se tenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el paso de inválidos, coches de niños, etc. mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas.

Se tenderá a la supresión de bordillos, resaltes o aceras en calles estrechas, pavimentando toda la calle por igual, colocando defensas o pequeños postes adecuados que impidan a los vehículos arrimarse a las fachadas de las edificaciones.

7.4.9. *Mobiliario Urbano.*

Se prestará especial atención a la colocación en la vía pública de elementos de mobiliario urbano: bancos, cabinas, arbolado, etc., puntos de venta: quioscos, puestos, etc. que deberán resolverse de forma sencilla, cuidando su adecuación en el entorno, especialmente si se sitúan junto a edificios catalogados.

7.4.10. *Anuncios.*

Para la fijación directa de carteles sobre edificios se observarán las siguientes restricciones:

1. Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.

2. Para el resto de los edificios se permiten también la instalación de anuncios en planta baja, sobre los huecos de fachada, siempre y cuando mantengan su ritmo y con materiales que no alteren sus características y las del entorno. Se prohíbe la fijación de soportes exteriores o bastidores exentos, luminosos en vallas, calles, plazas, cornisas o tejados, jardines o parques públicos o privados, ni en isletas de tráfico excepto aquellas que afectan a la información de servicios de interés público como farmacias, etc.

3. En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo; salvo los carteles propios de identificación de la obra.

4. No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

5. La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en estas Normas quedará desde la entrada en vigor de las mismas como "fuera de ordenación" y no podrá renovar su licencia anual de instalación, sin que esto de derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

6. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.

Con fines provisionales y excepcionales como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales al tiempo que dure el acontecimiento.

7.4.11. *Señalización del tráfico.*

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender a problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical

como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

7.4.12. *Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.*

En los núcleos urbanos se prohíben los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos, y fijos sobre las fachadas, debiendo enterrarse los existentes de acuerdo con lo que se determina en estas Normas.

En los edificios de nueva planta no se permitirán tendidos exteriores sobre las fachadas.

Se obligará a las empresas suministradoras al cumplimiento de la Normativa Urbanística armonizando con el entorno tanto del diseño como la disposición de las cajas de registro, acometidas, etc.

7.4.13. *Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.*

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares, no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previo los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

7.4.14. *Servidumbres urbanas.*

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas "Condiciones de Protección".

7.5. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO.

7.5.1. *Ordenanza de Conservación periódica de fachadas.*

Será aplicable a toda edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio (fábricas, revocos, rejas, carpinterías, ornamentos, etc.). Así mismo, deberá contemplar la renovación de los acabados y pinturas.

Para las edificaciones consideradas de interés o que, sin serlo, pertenezcan a un conjunto o área de calidad, se autorizará el cambio de colores o texturas, siempre y cuando no suponga una alteración importante de la imagen del conjunto y, en cualquier caso, deberá contar con la aprobación del organismo competente.

Esta Ordenanza será aplicable también a cerramientos de parcela, medianerías, construcciones auxiliares, etc., cuando se consideren constitutivos del ambiente urbano, o solidarios con una edificación afectada por ella.

7.5.2. *Ordenanza de eliminación y atenuación de impactos.*

Será aplicable a toda edificación que total o parcialmente suponga una clara alteración de la imagen urbana.

En aquellos edificios que admitan el tratamiento superficial para adecuarse al medio (enfoscados, colores y texturas), se efectuará la sustitución de elementos de diseño inadecuado (rejas, carpinterías, ornamentos, etc.). Este tipo de operaciones se extenderán asimismo a cubiertas, medianerías, chimeneas, áticos, etc., cuando sea necesario.

En esta misma línea, se introducirán elementos vegetales u otro tipo de barreras visuales que impidan la agresión de algunas piezas sobre la escena urbana o el paisaje. Esta operación deberá realizarse, en caso necesario, por iniciativa o, a instancia municipal, mediante las oportunas órdenes de ejecución.

Deberá instarse a las empresas o compañías suministradoras (Energía Eléctrica, Gas, Teléfono, Televisión) la necesidad de atenuar los impactos negativos que se producen tanto por los diseños inadecuados de los diferentes elementos como por la incorrecta colocación de los mismos.

En la instalación de antenas únicamente se autorizará una por edificio, debiendo situarse en la cubierta del mismo y en aquel lugar en que se minimice el impacto sobre el entorno.

7.5.3. *Sustitución de Inmuebles.*

Por el contrario de estas Normas Urbanísticas en lo referente a las condiciones de protección se da cumplimiento a lo que en lo referente a Remodelaciones Urbanas y Sustitución de Inmuebles se determina en el Art.42 de la Ley 12/02 del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

DICIEMBRE 2.004. ANULA ANTERIORES

7.6. PROTECCIÓN DE MÁRGENES DE CARRETERAS.

Se estará a lo que se determina en la Ley 25/88 de julio de Carreteras del Estado y en la Ley 2/1990 de 16 de marzo de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, de las cuales se transcriben aquí los Capítulos III. Uso y Defensa de las Carreteras y los Capítulos IV. Travesías y Redes Arteriales de la primera, y Travesías y Tramos Urbanos de la segunda, así como los correspondientes Cuadros Resumen de las Condiciones de Protección, tanto de dichas Leyes como los que determina para las de su competencia la Excm. Diputación Provincial de Soria.

LEY 25/88 DE 29 DE JULIO DE CARRETERAS DEL ESTADO.

CAPÍTULO III

USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS

SECCIÓN 1ª

Limitaciones de la Propiedad

Artículo 20

A los efectos de la presente Ley se establece en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y deafección.

Artículo 21

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud de desmonte, del terraplén, o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

3. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

Artículo 22

1. La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 21 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Será indemnizable la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 23

1. La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

Artículo 24

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 25

1. A ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2. Con carácter general, en las carreteras estatales que discurran total y parcialmente por zonas urbanas el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectadas, podrán, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Artículo 26

En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente.

Artículo 27

1. Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, a instancia o previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dispondrán la paralización de las obras y la sus-

pensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. Las citadas autoridades interesarán del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que efectúe la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 28

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo puede limitar los accesos a las carreteras estatales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

2. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante, o por otros directamente interesados, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro tipo de acceso.

4. Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado ni a los nuevos tramos de calzada de interés general del Estado, salvo que sean calzadas de servicio.

SECCIÓN 2ª

Uso de las carreteras

Artículo 29

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros Departamentos ministeriales, podrá imponer, en el ámbito de sus competencias cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad vial de las carreteras estatales lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras. Le compete igualmente fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que en su caso puedan otorgarse por el órgano competente y señalar las correspondientes ordenaciones resultantes de la circulación.

Artículo 30

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer en puntos estratégicos de la red de carreteras del Estado instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico sobre la infraestructura de las carreteras. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

SECCIÓN 3ª

Infraacciones y sanciones

Artículo 31

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevada a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcenes.

d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

Artículo 32

1. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 33

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 31 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

- Infracciones graves, multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

- Infracciones muy graves, multa de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2. Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 34

1. La imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá al Gobernador Civil; la de las graves, al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y la de las muy graves, al Consejo de Ministros.

2. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 35

El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 31 será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año, para las leves.

CAPÍTULO IV TRAVESÍAS Y REDES ARTERIALES.

Artículo 36

Los tramos de carretera estatal que discurran por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

Artículo 37

1. A los efectos de esta Ley se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.

2. Se consideran tramos urbanos aquéllos de las carreteras estatales que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

Artículo 38

1. Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones públicas interesadas de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente.

2. A tal efecto, deberá utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicios.

3. A falta de acuerdo, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá aprobar la ejecución de las actuaciones necesarias en los tramos de una red arterial que formen o puedan formar parte de la red estatal de carreteras.

Artículo 39

1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho Departamento Ministerial, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos.

Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. En las travesías de carretera estatales corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección.

Artículo 40

1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

Artículo 41

La utilización de las carreteras en sus tramos urbanos y, de modo especial, en las travesías se ajustará además de a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley, al Código de Circulación y a la correspondiente normativa local.

LEY 2/1990 DE 16 DE MARZO DE CARRETERA
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

CAPÍTULO III

USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS.

Artículo 16

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección de salud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Es elemento funcional de una carretera toda la zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pasaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares.

2. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa autorización del organismo administrativo del que ésta depende, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 17

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 16 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 18

1. La zona de afección de las carreteras estará delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Capítulo IV.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones del Plan de carreteras correspondiente.

Artículo 19

1. Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población, en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

Los planeamientos municipales deberán adaptarse a esta normativa.

2. No se considerará publicidad a los efectos de esta Ley:

a) La rotulación informativa de las vías.

b) Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c) Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que resulten transitorios, o que tengan carácter excepcional.

d) Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3. En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del Organismo titular o gestor de la misma que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Artículo 20

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2. La línea limítrofe de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en las otras carreteras de la Red Regional Básica, y a 18 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3. Con carácter general, en las carreteras que discurren total o parcialmente por zonas urbanas, el Organismo del que depende administrativamente la carretera podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

4. El órgano titular de la carretera, excepcionalmente y previo informe motivado de la Consejería de Fomento y de la Comisión Regional de Carreteras, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 50 metros medidas horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

6. En la zona de servidumbre y en la limitada por la "línea de edificación", la Consejería de Fomento, cuando se trate de carreteras regionales, y las Diputaciones o Ayuntamientos, cuando las carreteras sean, respectivamente, provinciales o municipales, podrán proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo hiciera indispensable o conveniente.

CAPÍTULO IV

TRAVESÍAS Y TRAMOS URBANOS.

Artículo 26

1. Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

Artículo 27

1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre y afección.

3. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgan asimismo los Ayuntamientos, si bien cuando no estuviere aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquellos recabar, con carácter previo, informe del órgano titular de la carretera.

Artículo 28

1. La conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano corresponderá a la entidad titular de los mismos.

2. Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías exclusivamente urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial o de la Consejería de Fomento y será resuelto por la Junta de Castilla y León. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular de la Consejería de Fomento cuando exista acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

LEY DE CARRETERAS DEL ESTADO CUADRO RESUMEN DE DISTANCIAS.

Tipo de vía	Zona(1) Dom.Pub.	Zona(1) Serv.	Zona (1) Afección	Línea de edificación		
				Suelo(3) Urbano	Suelo(2) Urban.	S.NO(2) Urban.
Autopistas						
Autovías vías rapid.	8	25	100	Según N.S.P.	50	50
Otras carreteras	3	8	50		25	25
Variantes					100	100

(1) Distancia en metros desde la arista exterior de la explanación (intersección del talud del desmonte o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural).

(2) y (3) Distancia en metros desde la arista exterior de la calzada.

LEY DE CARRETERAS DEL ESTADO CUADRO RESUMEN DE DISTANCIAS.

Tipo de vía	Zona(1) Dom.Pub.	Zona(1) Serv.	Zona (1) Afección	Línea de edificación		
				Suelo(3) Urbano	Suelo(2) Urban.	S.NO(2) Urban.
Autopistas						
Autovías vías rapid.	8	25	100	Según N.S.P.	50	50
Otras carreteras	3	8	30	Según N.S.P.	(4)25/18	(4)25/18
Variantes				50/100	(5)50/100	(5)50/100

(1) Distancia en metros desde la arista exterior de la explanación (intersección del talud del desmonte o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural).

(2) y (3) Distancia en metros desde la arista exterior de la calzada.

(4) 25 m. en la Red Regional Básica y 18 m. en el resto de las carreteras.

(5) 100 m. en la Red de Interés General.

Todas las distancias medidas en horizontal y perpendicular al a vía.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA.
PROTECCIÓN DE MÁRGENES DE CARRETERAS.**

<i>Tipo de suelo</i>	<i>Distancias (1)</i>	
	<i>Vallado</i>	<i>Edificación</i>
URBANO:		
AMPLIACION DE CASCO	8,00 m.	13,00 m.
URBANIZABLE		21,00 m.
NO URBANIZABLE		21,00 m.

(1) Distancia desde el eje de la calzada a la línea de Vallado o Edificación.

7.7. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y ARQUEOLÓGICO.

7.7.1. Protección del Patrimonio Histórico.

Los elementos o sectores de interés histórico-artístico, o cultural en general, serán objeto de protección especial, mediante el establecimiento de las servidumbres que, en cada caso, procedan y la aplicación de lo determinado en estas Normas. (Normas de Protección y Catálogo de Bienes Protegidos).

En todo caso, se estará a lo que a este respecto determina la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

7.7.2. Protección del Patrimonio Arqueológico. (Normativa).

Esta normativa tiene por objeto la protección, documentación y conservación del Patrimonio Arqueológico del Término Municipal de Calatañazor, definido y protegido por la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente por la Ley 16/85 de Patrimonio Histórico Español.

Se establece para regular el desarrollo de obras de cualquier índole sobre dicho patrimonio.

La gestión y control por los Organismos competentes en la materia hasta que el municipio cuente con Técnico asesor en la misma, y en todo caso, se estará a lo que expresamente se determina en la correspondiente Norma Arqueológica que se adjunta en documento independiente.

**CAPÍTULO VIII
NORMAS PARTICULARES.**

8.1. ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN EN SUELO URBANO.

8.1.1. Ambito de aplicación.

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que se delimitan como tales en los planos de ordenación, donde se expresa, así mismo, la división de zonas de ordenanza a efectos de aplicación de la normativa específica establecida de este capítulo.

8.1.2. Concesión de licencias.

En los terrenos incluidos en el Suelo Urbano podrá obtenerse licencia municipal para actos de edificación con las determinaciones que se especifican en la ordenanza de cada zona, siempre y cuando los terrenos objeto de la licencia tengan la consideración de solar.

En caso contrario y a pesar de su clasificación como urbano, no podrán concederse licencias de construcción sobre dichos terrenos hasta que estos hayan adquirido la condición de solar de acuerdo con la legislación urbanística vigente y las determinaciones de estas Normas.

Las condiciones de urbanización exigidas serán por tanto las que se determinan en las Normas Generales de forma que los diferentes servicios urbanísticos estén en situación de completa utilización por estar conectados con las redes municipales correspondientes.

En el caso de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación sólo podrá autorizarse en los términos señalados en los artículos 39-1, 40 y 41 del R.G.

8.1.3. Condiciones de desarrollo.

1. Actuaciones directas.

Se podrán desarrollar mediante actuación directa (petición de licencia municipal) aquellos terrenos que incluidos en el Suelo Urbano cumplan las condiciones que se determinan en el punto 2.1.2. de estas Normas Particulares.

2. Planeamiento complementario.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior o porque así se determine en las correspondientes ordenanzas, se podrá proceder a la formulación de Planos y Proyectos con las exigencias señaladas en el capítulo 1.2. de las Normas Generales y con las finalidades siguientes:

- Plan Especial, redactado con algunos de los objetivos siguientes:

Reforma interior. Definiendo operaciones de mejora del medio urbano.

Desarrollo de Sistemas. Actuaciones para el desarrollo de sistemas generales o locales.

Protección y Conservación. Comprendiendo operaciones de protección y conservación del patrimonio edificado público o privado en ámbitos de interés arquitectónico o paisajístico.

Como desarrollo de las Unidades de Actuación.

- Estudios de Detalle, redactados con los objetivos:

Reajustar alineaciones insuficientes definidas.

Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones de estas Normas.

- Proyecto de Urbanización, para el tratamiento conjunto de todas las obras de urbanización previstas en estas normas, esto es, viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y, en su caso, red de riego, telefonía, gas e hidrante contra incendios.

- Proyecto de Obra Ordinaria, para el tratamiento de obras que comprendan parte de las exigencias de urbanización señalados en el apartado anterior, u obras parciales de pavimentación, alumbrado, ajardinamiento, saneamiento local y otros similares conforme a la legislación de régimen local.

- Proyecto de Compensación, Reparcelación y Expropiación. Con los objetivos propios de cada proyecto descritos en los apartados y epígrafes correspondientes de estas Normas Generales.

- Proyecto de Parcelación, para efectuar la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes.

- Proyecto de Edificación, para desglosar y definir la ejecución de construcciones, edificios e instalaciones.

8.1.4. Derechos y obligaciones de los propietarios.

Los derechos y obligaciones de los propietarios de este tipo de suelo (Urbano), son los que establece la legislación urbanística vigente. (Artículos 17 y 18 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

8.1.5. Zonas de Ordenanza.

De acuerdo con lo señalado en el punto 2.1.1. las condiciones particulares de volumen, uso, estéticas y de gestión de cada una de las zonas en que se ha subdividido el suelo clasificado como Urbano son las que se determinan a continuación:

1. ZONA A. CASCO ANTIGUO.

1.1. Definición.

Comprende las zonas edificadas del primitivo núcleo urbano de Calatañazor, incluyendo en su ámbito la totalidad del Conjunto Histórico-Artístico.

En este aspecto señalamos que debido a la excepcional calidad del conjunto edificado la mayoría de las edificaciones están protegidas y, por tanto, deben conservarse. No obstante, se determinan a continuación las Condiciones de Volumen y Uso para las obras nuevas que puedan realizarse, así como las Estéticas tanto para estas como para las de rehabilitación o reforma.

En el ámbito de esta Ordenanza se delimitan dos subzonas con el Código A-1, en las que además de las determinaciones que a continuación se dictan, serán de aplicación las señaladas en el punto 1.6. Subzona A.1.

1.2. Condiciones de Volumen.

a) Tipo de edificación.

La señalada en la documentación gráfica a base fundamentalmente de edificación adosada formando manzanas con ocupación limitada de los fondos de parcela.

Se reconocen, asimismo, otras tipologías existentes no considerándose éstas como Fuera de Ordenación.

b) Alineaciones y Fondo Edificable.

Se respetarán, en todo caso, las Alineaciones Exteriores existentes excepto aquellas que expresamente se modifiquen por las presentes Normas.

La nueva construcción tendrá el fondo máximo de la edificación tradicional, según se determina en los correspondientes planos de ordenación (Alineación Interior) quedando el resto del solar con la calificación de espacio libre (no edificable) de uso y dominio privado, y autorizándose en éste únicamente la construcción de un cuerpo de edificación no vividero de ocupación inferior al 30% de su superficie inferior, en todo caso, a 15 m² y con una altura máxima libre no superior a 2,00 m.

En edificios con Protección Ambiental la Alineación Interior (fondo edificable) se determina según lo dictado en el párrafo anterior. En edificios con Protección Estructural la Alineación Interior (fondo Edificable) será la de la edificación principal existente que se protege.

En ambos casos y para los espacios libres (no edificables) de uso y dominio privado se estará a lo que se determina para la nueva edificación.

c) Altura máxima.

La Altura Máxima autorizada para obras de nueva planta será de DOS PLANTAS (Baja + Una). La Altura de Cornisa queda limitada a 6'00 m. y la de Cumbreira a 8'00 m.

No obstante, si el nuevo edificio se encuentra colindante o entre dos edificios protegidos, la altura de cornisa de aquél no podrá superar la media de la de éstos.

En edificios con algún tipo de protección la Altura Máxima será la de la edificación existente que se protege.

d) Parcela mínima.

No se determina parcela mínima, debiendo en todo caso conservarse el parcelario tradicional existente.

e) Aprovechamiento Máximo.

Será el resultado de aplicar al fondo edificable señalando la altura máxima que en esta Ordenanza se determina.

Se prohíbe la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable.

f) Cuerpos volados.

- Cuerpos de edificación cerrados, miradores y terrazas: Prohibidos.

- Balcones: Se autorizan con un vuelo máximo de 40 cm. y las condiciones que se determinan en el punto 1.4.c. siguiente.

- Marquesinas: Prohibidas.

g) Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones.

Se prohíben las Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones que modifiquen el parcelario tradicional.

1.3. Condiciones de uso.

a) Uso Residencial.

Permitidas todas las clases y categorías.

b) Uso Dotacional.

Permitidas únicamente la clase 1, Equipamiento Comunitario, en sus tipos 1.1., 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 1.8, la clase 2, Servicios Terciarios, en sus tipos 2.1, 2.2 y 2.3 y la clase 3, Turismo, en sus tipos 3.1 y 3.2. en todas las situaciones.

c) Uso de Industria y Extractivo.

Permitido únicamente la clase Talleres Tipo Doméstico (Categoría Primera).

d) Agropecuarias.

Prohibido.

1.4. Condiciones Estéticas.

Además de las condiciones generales estéticas descritas en 5.3.5. se tendrán en cuenta las siguientes:

a) No se permiten cuerpos volados cerrados, los miradores, ni las terrazas.

Únicamente podrá realizarse la planta primera con un pequeño vuelo sobre la baja a la manera tradicional sobre durmiente y estructura de madera vista, si tal solución constructiva aparece en los edificios del entorno.

Los balcones que se autorizan podrán realizarse sin vuelo o con vuelo, prohibiéndose en este caso losas de canto superior a 7 cm.

b) No se permiten barandillas de fábrica ni celosía cerámica o de hormigón. Únicamente se permiten de cerrajería o madera a la manera tradicional.

c) No se permiten huecos de ventana o balcón de proporción apaisada y de anchura superior a 1,20 m. La barandilla, en su caso, se podrá prolongar un máximo de 30 cm. a cada lado y no podrá servir a más de un hueco.

La composición y forma de los huecos de fachada tanto en planta de pisos como en planta baja, se adecuará al entorno existente debiendo prevalecer, en todo caso, el macizo sobre el hueco.

En las puertas de cochera la anchura máxima del hueco será de 2,50 m.

Se autorizará únicamente la carpintería de madera para pintar o barnizar.

Se prohíben las persianas enrollables con guías por el exterior.

d) No se permite el bloque de hormigón visto como material de fachada.

Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada la madera en estructura vista, el ladrillo visto de tejar y aparejo tradicional, y el enfoscado y pintado en colores terrosos en entrepaños.

e) Los tonos de la pintura de fachada deberán acomodarse a los de la edificación tradicional en general de colores terrosos.

f) Los canecillos de los aleros de cubierta, balcones, etc., cuando existan, serán de madera prohibiéndose las de cualquier otro material.

g) La cubierta será en todo caso inclinada rematada con alero (máximo vuelo 60 cm.), pendiente máxima de 30 % y terminación de teja cerámica curva. Se prohíben los quiebras en la misma, las mansardas, huecos de iluminación y las buhardillas.

h) Se prohíben los letreros luminosos por encima de la planta baja y en todo caso serán a base de letras sueltas y metálicas. Se prohíben los letreros perpendiculares a fachadas, excepto las tradicionales banderolas.

i) En general en los edificios de nueva planta se incorporarán los elementos de interés procedentes de la existente que se derriba y en concreto los zócalos de piedra, pilares, recercados, cornisas, escudos, etc.

j) Se conservarán las chimeneas tradicionales realizándose las de nueva obra del mismo estilo y materiales.

1.5. Condiciones de Protección.

Serán de aplicación a los edificios y elementos que expresamente se protegen (Ver Volumen III. Catálogo) de acuerdo con lo determinando en el punto 5 siguiente: **NORMAS DE PROTECCIÓN.**

1.6. Subzona A.1.

En las subzonas señaladas con el Código A.1., además de ser de aplicación lo señalado en esta Ordenanza, será obligado previamente a cualquier acción de urbanización o edificación la realización de un proyecto de ordenación unitario de la totalidad del conjunto.

2. ZONA B. NÚCLEO RURAL.

2.1. Definición.

Comprende los cascos consolidados de los núcleos: Aldehuela de Calatañazor y Abioncillo.

2.2. Condiciones de Volumen.

a) Tipo de edificación.

La señalada en la documentación gráfica a base fundamentalmente de edificación adosada formando manzanas compactas o cerradas.

Se reconocen otras tipologías existentes no considerándose éstas como Fuera de Ordenación.

b) Alineaciones y Fondo Edificable.

Se respetarán las Alineaciones Exteriores existentes excepto aquellas que expresamente se modifiquen por las presentes Normas.

La nueva edificación tendrá el fondo máximo de 12 m. o el de la edificación tradicional en su caso.

En edificios con Protección Ambiental la Alineación Interior (Fondo edificable) será la de la edificación tradicional.

En edificios con Protección Estructural la Alineación Interior (Fondo Edificable) será la de la edificación principal existente que se protege.

En todo caso, el resto de la parcela no edificable tendrá la condición de Espacio Libre de dominio y uso privado, autorizándose únicamente la construcción de un cuerpo de edificación no vividero de ocupación inferior al 30% de su superficie, inferior en todo caso a 15 m² y con una altura máxima libre de 2'00 m.

c) Altura máxima.

La Altura Máxima autorizada para obras de nueva planta será de DOS PLANTAS (Baja + Una). La Altura de Cornisa queda limitada a 6'00 m. y la de Cumbreira a 8'00 m. En edificios con algún tipo de protección la Altura Máxima será la de la edificación existente que se protege.

d) Parcela mínima.

No se determina parcela mínima debiendo conservarse, en todo caso, el parcelario tradicional.

e) Aprovechamiento Máximo.

Será el resultado de aplicar al fondo edificable señalando la altura máxima que en ésta Ordenanza se determina.

Se prohíbe la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable.

f) Cuerpos volados.

- Cuerpos de edificación cerrados, miradores y terrazas: Prohibidos.

- Balcones: Se autorizan con un vuelo máximo de 40 cm. y las condiciones que se determinan en el punto 1.4.c. siguiente.

- Marquesinas: Prohibidas.

g) Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones.

Se prohíben las Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones que modifiquen el parcelario tradicional.

2.3. Condiciones de Uso.

a) Uso Residencial.

Permitidas todas las clases y categorías.

b) Uso Dotacional.

Permitidas únicamente las clases 1 Equipamiento Comunitario en sus tipos 1.1., 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 1.8, la clase 2, Ser-

vicios Terciarios, en sus tipos 2.1, 2.2 y 2.3 y la clase 3, Turismo, en sus tipos 3.1 y 3.2. en todas las situaciones.

c) Uso de Industria y Extractivo.

Permitido únicamente la clase Talleres Tipo Doméstico (Categoría Primera) y las Agropecuarias de Autoconsumo (Categoría Tercera).

d) Agropecuarias.

Sólo las autorizadas en el punto C anterior.

2.4. *Condiciones Estéticas.*

Además de las condiciones generales estéticas descritas en 5.3.5. se tendrán en cuenta las siguientes:

a) No se permiten cuerpos volados cerrados, los miradores, ni las terrazas.

Los balcones que se autorizan, podrán realizarse sin vuelo o con vuelo, prohibiéndose, en este caso, losas de canto superior a 7 cm.

b) No se permiten barandillas de fábrica ni celosía cerámica o de hormigón en ventanas y balcones. Únicamente se permiten de cerrajería o madera a la manera tradicional.

c) No se permiten huecos de ventana o balcón de proporción apaisada y de anchura superior a 1,20 m. La barandilla, en su caso, se podrá prolongar un máximo de 30 cm. a cada lado y no podrá servir a más de un hueco. La composición y forma de los huecos de fachada tanto en planta de pisos como en planta baja, se adecuará al entorno existente debiendo prevalecer en todo caso el macizo sobre el hueco.

En garajes la anchura máxima de hueco será de 2,50 m.

Se autorizará únicamente la carpintería de madera para pintar o barnizar.

Se prohíben las persianas enrollables con guías por el exterior.

d) No se permite el bloque de hormigón visto como material de fachada.

Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada la madera en estructura vista, el ladrillo visto de teja y aparejo tradicional, y el enfoscado y pintado en colores terrosos en entrepaños.

e) Los tonos de la pintura de fachada deberán acomodarse a los de la edificación tradicional en general de colores terrosos.

f) Los canecillos de los aleros de cubierta, balcones, etc., cuando existan, serán de madera prohibiéndose las de cualquier otro material.

g) La cubierta será en todo caso inclinada rematada con alero (máximo vuelo 60 cm.), pendiente máxima de 30 % y terminación de teja cerámica curva. Se prohíben los quiebrros en la misma, las mansardas, huecos de iluminación y las buhardillas.

h) Se prohíben los letreros luminosos por encima de la planta baja y en todo caso serán a base de letras sueltas y metálicas. Se prohíben los letreros perpendiculares a fachadas, excepto las tradicionales banderolas.

i) En general en los edificios de nueva planta se incorporarán los elementos de interés procedentes de la existente, que

se derriba y en concreto los zócalos de piedra, pilares, recercados, cornisas, escudos, etc.

j) Se conservarán las chimeneas tradicionales realizándose las de nueva obra del mismo estilo y materiales.

2.5. *Condiciones de Protección.*

Se estará a lo que se determina en el punto 5 siguiente: **NORMAS DE PROTECCIÓN** y en el correspondiente Catálogo que completa esta Documentación.

3. ZONA C. UNIFAMILIAR AISLADA.

3.1. *Definición.*

Comprende las zonas de borde así calificadas del núcleo de Aldehuela de Calatañazor.

3.2. *Condiciones de Volumen.*

a) Tipo de edificación.

Edificación aislada, pareada y adosada. En el caso de edificación pareada será necesaria la autorización expresa del colindante.

b) Alineaciones.

Las definidas en la correspondiente documentación gráfica.

En ella se determina la Alineación de Manzana fijándose la de la Edificación por la aplicación del resto de las condiciones que en esta Ordenanza se dictan.

c) Retranqueos a linderos.

Se determina un retranqueo mínimo de 3,00 m. a todos los linderos y frente de parcela.

d) Altura Máxima.

La Altura Máxima autorizada será de DOS PLANTAS (Baja + Una) con una Altura de Cornisa inferior a 6,50 m. y 9,50 m. de Altura de Cumbre.

e) Parcela Mínima y Ocupación Máxima.

La Parcela Mínima para edificación aislada o pareada será de 400 m² con una ocupación máxima de la edificación del 30%.

f) Aprovechamiento Máximo.

El Aprovechamiento Máximo autorizado para Vivienda Aislada o Pareada será de 0,30 m²/m² (s/parcela neta).

En el caso de vivienda Adosada será necesaria la redacción del correspondiente Estudio de Detalle calculándose el aprovechamiento máximo aplicando el permitido (0,30 m²/m²) a la totalidad del área edificable considerada, siendo dicho planeamiento de desarrollo el que determine tanto la parcela mínima como la ocupación máxima.

En este caso, los terrenos resultantes libres de edificación tendrán la calificación de libres de uso privado.

Se prohíbe la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable.

3.3. *Condiciones de Uso.*

a) Residencial.

Permitido únicamente la vivienda unifamiliar.

b) Dotacional.

Permitidas únicamente las clases 1 Equipamiento Comunitario en sus tipos 1.1., 1.2, 1.3, 1.5, 1.7 y 1.8, la clase 2, Servicios Terciarios, en sus tipos 2.2 y 2.3 y la clase 3, Turismo, en sus tipos 3.1 y 3.2.

c) Industrial y Extractivo.

Prohibido en todos sus Tipos y Categorías.

d) Agropecuarias.

Prohibido.

3.4. Condiciones Estéticas.

Se estará a lo que se determina en las Condiciones Generales que se determinan en el punto 1.5.4. y en todo caso tener en cuenta las condiciones del entorno.

Las cubiertas serán inclinadas con terminación de teja cerámica curva y los materiales de acabado de las fachadas serán: el ladrillo cerámico pardo rojizo o los enfoscados de colores terrosos.

Se prohíben las separaciones entre parcelas a base de cerramientos ciegos de fábrica. Únicamente se permiten éstos hasta una altura de 0,80 m., el resto deberá ser un cerramiento vegetal, celosía cerámica o malla metálica.

4. ZONA D. NAVES Y ALMACENES.

4.1. Definición.

Comprende el área semiconsolidada con este tipo de uso al Oeste del casco urbano de Aldehuela de Calatañazor.

4.2. Condiciones de Volumen.

a) Tipo de edificación.

Edificación aislada, pareada o adosada. En el caso de edificación pareada se exigirá autorización expresa del colindante.

b) Alineaciones y rasantes.

Las que se señalan en la correspondiente Documentación Gráfica.

En ella se determina la Alineación de Manzana fijándose la de Edificación por aplicación del resto de las condiciones que en esta Ordenanza se dictan.

c) Retranqueos.

Para edificación aislada 3'00 m. a todos los linderos. Para edificación adosada 3'00 m. al frente y al fondo de la parcela.

d) Altura Máxima.

La altura máxima de cornisa autorizada será de 4'50 m. y la de cumbre 6'00 m.

e) Parcela Mínima.

La Parcela Mínima para edificación aislada o pareada será de 500 m² con un frente mínimo de 7'00 m.

f) Aprovechamiento Máximo.

El Aprovechamiento Máximo autorizado para edificación aislada será de 0'50 m²/m² (s/parcela neta).

Los terrenos resultantes libres de edificación tendrán la calificación de libres de uso privado.

4.3. Condiciones de Uso.

a) Residencial.

No permitido excepto una vivienda unifamiliar por cada unidad para personal de vigilancia o mantenimiento.

b) Dotacional.

Prohibido.

c) Industrial.

Permitido únicamente las clases Talleres e Industria vinculada a explotación agropecuaria.

d) Agropecuario.

Sólo los autorizados en el punto c.

ABRIL 2005. ANULA ANTERIORES

4.4. Condiciones Estéticas.

Las edificaciones deberán ajustarse a la normativa general y en todo caso tener en cuenta la conservación del entorno.

Se prohíben las separaciones entre parcelas a base de cerramientos ciegos de fábrica. Únicamente se permiten éstos hasta una altura de 0'80 m, el resto deberá ser un cerramiento vegetal, celosía cerámica o malla metálica.

6. NORMAS DE PROTECCIÓN.

6.1. Ámbito de Aplicación.

Serán de aplicación a los edificios o elementos Protegidos (catalogados), tanto en Calatañazor, como en Aldehuela y Abioncillo.

6.2. Niveles de Protección.

Se establecen tres niveles de Protección: Integral, Estructural y Ambiental.

El Nivel Integral protege la totalidad de cada edificio en él incluido, preservando por tanto todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

El Nivel Estructural protege la apariencia del edificio y sus elementos estructurales con el fin de conservar aquellos que definen su forma de articulación, uso y ocupación del espacio.

El Nivel Ambiental protege aquellos edificios que dan carácter a todo el conjunto evitando las actuaciones que pudieran atentar contra la trama y la calidad imperante en su ámbito.

6.3. Ámbitos de Protección.

1. Ámbito de Protección Integral.

Las Normas de Protección Integral serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de carácter monumental o elementos así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

2. Ámbito de Protección Estructural.

Las Normas de Protección Estructural serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de interés o elementos así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

3. Ámbito de Protección Ambiental.

Las Normas de Protección Ambiental serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de carácter popular así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

6.4. Efectos sobre la propiedad (Deber de Conservar).

1. Seguridad, Salubridad y Ornato.

Los propietarios de toda clase de edificaciones, instalaciones, terrenos y demás elementos urbanos deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vi-

gente. El Ayuntamiento exigirá, en su caso, el mantenimiento de tales condiciones.

En los edificios de catalogación integral o estructural, el mal estado de conservación implicará tomar las medidas necesarias para su recuperación de conformidad con el nivel de catalogación del edificio, sin que en ningún caso las reparaciones a efectuar atenten contra las partes del edificio en normal estado de conservación y los edificios colindantes o supongan la desaparición, en el inmueble, de sus elementos de interés.

2. Declaración de Ruina.

La declaración del estado de ruina de las construcciones o parte de ellas sólo podrá llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en el punto 3.4.2. de estas Normas.

En todo caso deberán mantenerse aquellas partes o elementos de interés que deban ser conservados, y cuando ello no fuera posible deberán rescatarse los elementos decorativos (zócalos, recercados de huecos, cornisas, peldaños de escalera, balaustradas, carpintería, cerrajería, etc.) para integrarlos al nuevo edificio, haciendo un inventario previo de los mismos y fotografía de detalles que deberán incorporarse al proyecto de sustitución.

6.5. Tipos de Obras.

Los tipos de obras que podrán realizarse en el ámbito del Plan Especial son los siguientes:

- a) Conservación
- b) Restauración
- c) Consolidación
- d) Rehabilitación
- e) Reestructuración
- f) Pavimentación
- g) Urbanización
- h) Ajardinamiento
- i) Obra Nueva.

Son Obras de Conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones de la propiedad en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación.

Asimismo, se consideran dentro de este apartado las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado (cubierta, bajantes, instalaciones sanitarias, etc.) y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revoco, pintura.

Son Obras de Restauración aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende, mediante una reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño.

La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

Son Obras de Consolidación las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de estos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposiciones de escale-

ras, patios de parcela, número de viviendas, etc.), aunque haya aportaciones de nuevo diseño.

Son Obras de Rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Este tipo de obra podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas actuales o que completen estas; modificación de patios interiores o de huecos que no sean fachada; o apertura de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados.

En el caso de edificios incluidos en el nivel de Protección Integral en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos podrán asimismo realizarse nuevos forjados, entreplantas y obras análogas, siempre que no alteren las características que motivaron la protección del edificio.

Son Obras de Reestructuración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales, sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates. Podrá darse modificación de volumen de acuerdo con la normativa vigente. El caso extremo de obra de reestructuración sería el de vaciado del edificio, entendiéndose por tal la demolición del interior generalizada, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores y sus remates.

Son Obras de Pavimentación las necesarias para dotar de acceso rodado a todos aquellos terrenos comprendidos dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Son Obras de Urbanización aquellas que además de dotar de acceso rodado o peatonal incluyen una ordenación total del espacio urbano con incorporación de jardinería, mobiliarios, zonas de juegos, etc.

Son Obras de Ajardinamiento aquellas en que la urbanización se refiere principalmente a la ordenación de los parques y jardines.

Son Obras Nuevas las de construcción de nueva planta sobre los solares existentes o los que puedan surgir como resultado de sustitución de edificios conforme a las presentes Normas.

6.6. Usos.

A efectos de la protección de usos existentes se establecen las siguientes clases:

- Públicos dotacionales:

Espacio libre de uso y dominio público

Socio-Cultural

Religioso

Deportivo

Sanitario-Asistencial

Administrativo

Docente

- Públicos no dotacionales:

Espectáculos

Salas de reunión

- Privados-Residenciales:

Viviendas

Hoteleros

- Privados No Residenciales:

Todos los demás.

6.7. Protección de los Usos.

Se determina la protección de los usos existentes con las excepciones que se determinan en los puntos 5.11.5 y 5.12.5. siguientes.

6.8. Condiciones Estéticas.

Toda actuación en el ámbito de esta Ordenanza deberá someterse a las condiciones estéticas que se determinan para cada tipo de obra, de acuerdo con las condiciones estéticas que para ella se dictan.

En Obras de Conservación deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

Las Obras de Restauración y Consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.

En las Obras de Restauración además habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores de utilización congruentes con la calidad y uso de edificio.

En Obras de Rehabilitación deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.

En Obras de Reestructuración la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios.

En Obras de Pavimentación se emplearán aquellos materiales que guarden relación con el carácter de todo el conjunto apropiados al uso al que se destinan.

En Obras de Urbanización se tendrán en cuenta las determinaciones para las obras de pavimentación debiendo además cuidarse de que tanto la jardinería como el mobiliario urbano tengan una integración en todo el conjunto, prohibiéndose expresamente la realización de aceras con bordillos a diferente altura.

En Obras de Ajardinamiento se tendrán en cuenta las determinaciones dictadas tanto para las obras de pavimentación como para las de urbanización.

6.9. Protección de parcela.

En el ámbito de esta Ordenanza se prohíbe la segregación y agregación de las parcelas existentes con el fin de mantener el tradicional parcelario existente.

6.10. Protección Integral.

1. Edificios, Construcciones y Elementos con Protección Integral.

Son aquellos que se señalan como tales en la correspondiente documentación gráfica y que se reseñan en el catálogo que completa esta documentación, incluyendo la Calzada Romana y los Yacimientos Arqueológicos inventariados.

2. Obras permitidas.

En edificios con Protección Integral, únicamente se autorizarán con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.

Así mismo, se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales o que persigan la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos, siempre y cuando no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Quedan expresamente prohibidas todo tipo de obras que supongan el derribo de todo o parte del edificio protegido y aquellas actuaciones que, afectando a conjunto del edificio, no se encuadren en las definiciones anteriores o supongan reproducciones miméticas.

3. Usos.

La inclusión de un edificio en la categoría de Protección Integral supone el mantenimiento de los usos existentes.

Se permitirá la transformación de usos en las siguientes situaciones:

- Usos privados no residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales o no dotacionales.

- Usos privados residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales.

- Usos públicos cuando se trate de permutarlos entre si.

6.11. Protección Estructural.

1. Edificios y construcciones con Protección Estructural.

Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección son los que aparecen como tales grafiados en la correspondiente documentación gráfica y que se reseñan en el catálogo que completa esta documentación.

2. Obras Permitidas.

No se autorizará el derribo de la edificación, considerándose obras preferentes las de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener sus fachadas y formación de cubierta así como sus elementos estructurales (estructura forjados, formación de cubierta incluidas las chimeneas tradicionales, escaleras y composición de fachada).

3. Aprovechamiento.

Se mantendrá el volumen construido en la edificación principal que se protege.

4. Alineaciones de la edificación.

La obligatoriedad de mantener el edificio determina la conservación de las alineaciones interiores y exteriores existentes, así como las tapias y cerramientos de las zonas no edificables.

5. Usos.

La inclusión de un edificio en el nivel de Protección Estructural supone el mantenimiento de los usos existentes, excepto en los siguientes supuestos:

- Actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio o para las actividades en su entorno inmediato.

- Usos privados no residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales o no dotacionales.

- Usos privados residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales.

- Usos públicos cuando se trate de permutarlos entre sí.

6.12. Protección Ambiental.

1. Ámbito de Protección Ambiental.

El ámbito de Protección Ambiental abarca a los edificios así calificados en la correspondiente documentación gráfica y reseñados en el catálogo que completa esta documentación gráfica.

2. Obras permitidas.

Se autoriza el derribo del edificio pero debiendo conservar sus fachadas y formación de cubierta incluidas las tradicionales chimeneas.

Se autorizan además obras de conservación, restauración, consolidación, rehabilitación y reestructuración.

3. Aprovechamiento.

Se mantendrá el volumen construido en la edificación principal que se protege.

4. Alineaciones de la edificación.

La obligatoriedad de mantener las fachadas del edificio determina la conservación de las alineaciones exteriores e interiores existentes, así como las tapias y cerramiento de las zonas no edificables.

5. Usos.

La inclusión de un edificio en el nivel de Protección Ambiental supone el mantenimiento de los usos existentes, excepto en los siguientes supuestos:

- Actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, cuando resulten claramente inconvenientes para el mantenimiento de las características que motivaron la catalogación del edificio o para las actividades en su entorno inmediato.

- Usos privados no residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales o no dotacionales.

- Usos privados residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales.

- Usos públicos cuando se trate de permutarlos entre sí.

8.2. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO RÚSTICO.

8.2.1. Definición y Clasificación.

1. Tendrán la condición de Suelo Rústico los terrenos descritos en el Art.16 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León que desarrolla lo establecido en la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Así tendrán esta condición, los terrenos que deban ser preservados de su urbanización, entendiéndose como tales los siguientes:

a) Los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial.

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluido los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifique la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento,

así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

c) Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

d) Los terrenos inadecuados para su urbanización, conforme a los criterios señalados en esta Ley, y los que se determinen reglamentariamente.

Su delimitación, a efectos de clasificación del suelo, es la que figura en los Planos de Clasificación donde se han señalado con el Código SR.

2. En el suelo rústico, en el ámbito del municipio de Calatañazor, se distinguen las siguientes categorías, a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos:

a) Suelo rústico común, constituido por los terrenos que no incluyan en ninguna de las otras categorías, conforme a los criterios señalados en los siguientes apartados.

b) Suelo rústico con protección de infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico.

c) Suelo rústico con protección cultural, constituido por los terrenos ocupados por inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural o catalogados por el planeamiento, o próximos a los mismos, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores culturales.

d) Suelo rústico con protección natural, constituido por los terrenos calificados como zonas de reserva o de uso limitado de los Espacios Naturales Protegidos, así como por los terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de las lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección, e igualmente por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores naturales presentes o pasados, o bien a fin de proteger el suelo, las aguas subterráneas, la fauna o la flora.

e) Suelo rústico de entorno urbano, constituido por los terrenos contiguos a los núcleos de población que el planeamiento estime necesario proteger para no comprometer su desarrollo futuro, o para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales.

Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o por las previsiones del planeamiento urbanístico o sectorial, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se optará entre incluirlo en la categoría que otorgue mayor protección, o bien incluirlo en varias categorías, cuyos regímenes se aplicarán de forma complementaria; en este caso, si se produce contradicción entre dichos regímenes, se aplicará el que otorgue mayor protección.

3. El Suelo Rústico se subdivide en áreas que corresponden a regulaciones diferenciales de acuerdo con las categorías que se señalan en el párrafo anterior. La delimitación de las distintas áreas es la reflejada en los planos de Suelo Rústico y responden a los Códigos que más adelante se detallan.

8.2.2. Régimen Urbanístico del Suelo Rústico.

1. El Suelo Rústico estará sujeto a las limitaciones que se disponen, para cada Nivel de Regulación en función de su naturaleza y destino, en los puntos siguientes.

2. Cualquier que sea su categoría, el Suelo Rústico carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que tales limitaciones no afectaren al valor inicial que posee por el rendimiento rústico que les es propio por su explotación efectiva, o no constituyeren una enajenación o expropiación forzosa del dominio.

3. Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos y otros geológicos o culturales, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de las autorizaciones, licencias y permisos para intervenir sobre ellos. Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Entidades y Organismos competentes para su comprobación, protección y explotación y, en todo caso, del Ayuntamiento que decidirá sobre las posibles actuaciones.

4. La Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León regula en el Título I, Capítulo IV, el régimen aplicable al suelo rústico, estableciendo una serie de derechos y deberes comunes a las diferentes categorías de suelo rústico contemplados en esta Ley y que transcribimos a continuación:

Artículo 23. Derechos en Suelo Rústico:

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Asimismo, en suelo rústico según el artículo 23.2 Ley 5/1999 podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento que se recoge en la Sección 3 y con las condiciones establecidas en la Ley para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda familiar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

4. Además, los propietarios de suelo clasificado como rústico, tendrán la obligación de cumplir una serie de deberes junto con los deberes de uso y conservación y adaptación al ambiente establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley 5/1999, que se refieren a todo tipo de suelo.

Artículo 24. Deberes y Limitaciones en Suelo Rústico:

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los artículos 8 y 9, tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección establecido en los artículos 26 a 29 para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas cada uso o cada terreno.

2. En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

3. En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

4. En suelo rústico las Administraciones Públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

8.2.3. Niveles de Regulación:

1. En base a las diferentes categorías que se describen en el punto 8.2.1. anterior, se determinan los siguientes Niveles de Regulación en Suelo Rústico:

a) Nivel de Regulación Básica o Suelo Rústico Común. (S.R.C.).

b) Nivel de Regulación Especial o Suelo Rústico de Protección, distinguiéndose en este caso los siguientes tipos:

- Suelo Rústico de Entorno Urbano. (S.R.E.U.).
- Suelo Rústico con Protección Natural. (S.R.P.N.).
- Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras. (S.R.P.I.).
- Suelo Rústico con Protección Cultural. (Yacimientos Arqueológicos). (S.R.P.C.).
- Suelo Rústico con Protección Agropecuaria. (Vías Pecuarias). (S.R.P.A.)

2. Si un suceso natural o provocado, causare degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de un terrenos a una categoría determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar dicha cualificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

3. A continuación se establecen las condiciones generales y de parcelación, uso y edificación para cada uno de los niveles de regulación del Suelo Rústico.

8.2.4. Nivel de Regulación Básica.

En el Nivel de Regulación Básica o Suelo Rústico Común se establecen las siguientes determinaciones:

8.2.4.1. Núcleo de Población.

A los efectos de lo prevenido en estas Normas y en lo referente a la formación del núcleo de población se estará a lo siguiente:

a) Se entiende por núcleo de población el conjunto de edificios, instalaciones o infraestructuras permanentes concentradas en un lugar del territorio, destinadas a residencia, servicio o trabajo de una comunidad humana heterogénea, que libremente en ese lugar se asienta.

b) Son condiciones objetivas de carácter general, que dan lugar a la formación de un núcleo de población.

- La parcelación entendida como la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes si en ella concurre alguna de las demás condiciones objetivas que dan lugar a la formación del núcleo.

- El cambio del uso agrícola, forestal, ganadero, salvo en los casos de edificios relacionados con las obras públicas, edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social o viviendas unifamiliares aisladas.

- La aparición de edificios en este Suelo, con características propias de núcleos urbanos, tales como edificios comerciales, de reunión, asistenciales, docentes, destinados al servicio de las residencias que en este suelo pudieran ubicarse, ya sean estos sufragados con fondos públicos o privados, no pudiendo asumirse para su declaración posible de Utilidad Pública o Interés Social, el hecho de enclavarse en una zona donde coexisten edificaciones unifamiliares aisladas.

- Aunque no aparezca la edificación, la dotación a este suelo de infraestructuras o instalaciones que no estén destinadas a los usos propios de este suelo o edificios excepcionalmente permitidos.

- El otorgamiento a estos terrenos de cualquier edificación, infraestructura, instalación o bien de cualquier procedimiento que modifique un valor inicial para otorgarle un valor urbanístico.

c) Condiciones para la Formación de Núcleo de Población.

Se considerará núcleo de población a todo asentamiento que contenga dos o más edificios amenos de 200 m. entre sí o a 500 m. de cualquier punto del Suelo Urbano.

Así como también la edificación de más de dos viviendas familiares consecutivas con vial de acceso común en parcelas colindantes o enfrentadas.

d) Medidas para impedir la formación de Núcleo de Población.

En base al art. 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León no se podrán construir viviendas familiares en cualquier porción de suelo no urbanizable si con ello existe la posibilidad de formación de núcleo de población.

No son aplicables las condiciones respecto de la formación de núcleo de población a las construcciones e instalaciones destinadas a las tareas agrícolas y las vinculadas a las obras públicas, si bien habrán de cumplir las condiciones que para cada una de ellas se fijan en estas Normas.

8.2.4.2. Construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

a) Las edificaciones e instalaciones que se ejecuten como servicio y apoyo a las actividades agrícolas, deberán guardar relación con la naturaleza y destino de las fincas donde se asienten.

b) Se entenderá que una edificación está al servicio de una explotación agrícola, cuando:

- Se ubique en el ámbito de la explotación, pudiendo entenderse esta como fraccionada, en cuyo caso, la edificación podrá ocupar aquella parcela que mejores condiciones reúna para el servicio a las restantes que componen la explotación.

- Responda al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla.

- Sin responder directamente al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla, sin embargo sirva para aprovechar productos o subproductos obtenidos de la explotación principal.

c) Se entenderá que una edificación queda vinculada a la explotación, cuando la misma sigue idéntico tratamiento que el que en la finca se produzca.

d) Las edificaciones vinculadas a la explotación agrícola, así como las instalaciones e infraestructuras que en la misma se ejecuten, en ningún caso formarán núcleo de población.

8.2.4.3. Construcciones e Instalaciones vinculadas a las Obras Públicas.

a) Se entenderá que una edificación o instalación está vinculada a la obra pública cuando:

- Sea precisa para la construcción de la misma, teniendo carácter de temporalidad y estar incluidas dentro del proyecto de construcción de dicha obra.

- Sea precisa para el entretenimiento y mantenimiento de la misma durante un periodo de vida.

- Sean precisas para asegurar el funcionamiento de la obra pública.

b) Los edificios e instalaciones precisas para la construcción de la obra pública poseerán el carácter de temporalidad y un periodo de vida será el de la ejecución, debiendo proceder-

se después de su demolición, a la restauración del terreno antes ocupado, intentando reponer la vegetación antes existente.

c) Los edificios e instalaciones precisas para el entretenimiento deberán estar incluidas en el proyecto de ejecución debiendo en todos los casos:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo Rústico.
- Justificar el hecho de no formar núcleo de población.

d) Los edificios e instalaciones que sean precisas para garantizar un mejor funcionamiento de la obra pública deberán:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo No Urbanizable.
- Que su ubicación sea precisa para el funcionamiento de la obra pública.
- Que no forma núcleo de población.

8.2.4.4. Construcciones e Instalaciones de utilidad Pública o Interés Social.

a) Con carácter de excepcionalidad, se permiten en este Suelo Edificios de UP o IS en base a su correspondiente clasificación obtenida por su legislación específica.

b) Los edificios de UP o IS cuyo carácter viene dado por su legislación específica deberán, además de adecuarse al contenido de esta Norma:

- Justificar la necesidad de su emplazamiento en este Suelo.
- Respetar las condiciones de aislamiento y morfología de la edificación.
- En los casos de existir planeamiento Municipal, respetar las incompatibilidades de usos que para este Suelo dicho Planeamiento imponga.

c) Los edificios cuya UP o IS no venga conferido por su legislación específica, además de adecuarse a lo indicado en el punto anterior deberán justificar dicha utilidad o interés.

Siendo las causas de declaración de UP o IS variables, las presentes Normas consideran como posible marco común para justificar dicha declaración las siguientes:

- Que se resolviera un problema dotacional eliminando un déficit existente.
- Que se genere empleo estable.
- Que se solucione un problema ligado a la defensa nacional, control de fronteras, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo, etc.
- Que se controle, mejore o se posibilite el estudio del ambiente rural.
- Que se posibilite el uso y disfrute de la naturaleza.

d) La necesidad de su emplazamiento en este suelo, en todos los casos, deberá ser justificada, sirviendo como marco para dicha justificación:

- La existencia de alguna legislación que impida la ubicación de estas edificaciones en núcleos de población.
- Que sin existir la legislación anterior, la ubicación en este suelo sea precisa por:
 - . Ser la razón básica de su emplazamiento.
 - . No existir posibilidad de ubicar dicha edificación dentro de áreas urbanas.

. Que las condiciones climáticas, físicas, orográficas, etc., que el lugar otorga sean de tal magnitud que obliguen a la ubicación de la edificación en este Suelo.

8.2.4.5. Edificios Aislados destinados a vivienda familiar.

a) Con carácter de excepcionalidad podrán autorizarse en el Suelo Rústico Común la construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar.

b) Pueden considerarse las siguientes situaciones:

- Que la edificación guarde relación con la explotación agropecuaria de los terrenos (vivienda del Agricultor).
- Que la edificación no guarde relación con la explotación de los terrenos, ya sea vivienda permanente o de temporada.

c) En todo caso los edificios aislados destinados a vivienda familiar no vinculada al uso agropecuario a situar en Suelo Rústico Común deberán cumplir las condiciones que se determinan en el punto anterior. (Núcleo de Población).

8.2.4.6. Condiciones de emplazamiento de la edificación.

Las edificaciones en Suelo Rústico Común tendrán el carácter de aisladas.

Los retranqueos serán en cada caso los que se determinan en el punto 8.2.4.9. siguiente.

Únicamente en el caso de construcciones agropecuarias vinculadas a la explotación se permite la pérdida de su carácter de aisladas si esto resulta de la unión de edificios anexos (graneros, silos, etc) al edificio principal. En todos los demás casos, será obligado el cumplimiento del carácter de edificación aislada.

8.2.4.7. Condiciones Morfológicas y Tipológicas de la Edificación.

Es criterio general de la presente Norma el que los edificios que se proyecten en el Suelo Rústico Común, deben responder en sus características tipológicas y morfológicas al ambiente rural donde se asienten, y en este sentido se considerará que una edificación es propia del Suelo Urbano cuando:

- a) Las viviendas no se desarrollen en tipología unifamiliar.
- b) Las edificaciones superen una altura de dos plantas.
- c) Las edificaciones tengan acceso directo desde un espacio de uso y/o dominio público, dando fachada a éstos.
- d) Las diversas edificaciones estén dispuestas de forma que formen conjuntos urbanos, tales como plazas, calles, paseos, etc., salvo en los casos especialmente previstos en las presentes Normas.
- e) Se utilicen materiales, texturas y composiciones volumétricas impropias del medio rural; en este sentido las edificaciones deberán:

- Resolver sus fachadas de forma que en ningún caso se dejen paredes que pudieran recordar medianerías.
- En las fachadas la proporción del hueco será como máximo en VEINTE (20) por ciento de la total.
- Los materiales utilizados para la ejecución de la fachada serán de:
 - Ladrillo vista o fábricas para enfoscar y pintar en tonos claros.

En ningún caso se permitirá la terminación de la fachada por medio de alicatados o con utilización de muros cortinas.

- Se prohíben en fachada los vuelos cerrados, y en los casos de vuelos abiertos, estos se ejecutarán volando exclusivamente la losa y resolviendo la barandilla por medio de elementos metálicos.

- La cerrajería de protección y de seguridad que se emplee estará pintada en colores oscuros.

- La cerrajería de los huecos será resuelta utilizando madera o metales para pintar en colores oscuros.

- Las cubiertas podrán ser planas o de teja.

No se permitirán cubiertas con tratamientos metalizados, ni las onduladas de material plástico.

No se permiten las cubiertas de fibrocemento en su color.

- Los cerramientos de las parcelas serán transparentes, prohibiéndose los vallados de fábrica que superen UN (1) m. de altura. No se permitirán cerramientos vegetales tupidos.

8.2.4.8. Suelo vinculado a la legislación específica.

Se estará a lo que se determina con respecto a este apartado en las Normas Subsidiarias Provinciales y Complementarias en Suelo No Urbanizable de la Provincia de SORIA en todo lo que le sea de aplicación y en las que de forma general o particular se dictan en esta documentación.

En este sentido nos remitimos al punto 8.2.4.11. siguiente, en lo referente al ámbito denominado Venta Nueva.

8.2.4.9. Condiciones para la edificación en el Suelo Rústico Común.

Comprende este tipo de Suelo los terrenos del término municipal de Calatañazor con una clara vocación Agrícola y que como tal se señalan en los correspondientes Planos de Ordenación.

En este tipo de Suelo en general serán de aplicación las determinaciones de los puntos anteriores y las que se determinan a continuación:

- Construcciones Vinculadas al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola entendida como la suma de parcelas pertenecientes a la explotación que sumen la U.M.C. como mínimo y que quedarán todas ellas afectadas por la edificación que se realice, o la existente si es de menor dimensión. Se prohíben las segregaciones inferiores a la parcela mínima agrícola.

Ocupación: 10% s/parcela con una altura máxima la edificación de 5 m. y una superficie máxima construida de 1.000 m² por cada U.M.C. vinculada.

Retranqueos: 5'00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

- Construcciones e Instalaciones vinculadas a las obras públicas:

Parcela mínima: No se determina.

Ocupación: 10 % s/parcela con una altura máxima la edificación de 6'00 m. y una superficie máxima construida de 2.000 m².

Retranqueos: 6'00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

- Construcciones o instalaciones de utilidad pública o interés social:

Parcela mínima: 10.000 m²

Ocupación: 30% s/parcela con una altura máxima de la edificación de 6'00 m.

Retranqueos: 6'00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

. Edificios aislados destinados a vivienda familiar:

Vinculados al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola o la existente si es de menor dimensión. Se prohíben las segregaciones inferiores a la parcela mínima agrícola.

Ocupación: Se entenderá contenido en el máximo autorizado para las construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

Retranqueos: 5'00 m. mínimo a lindero o borde de camino.

No vinculados al Uso Agropecuario.

Parcela mínima: La mínima agrícola.

Ocupación: 1'00% s/parcela en secano y 2,00% en regadío con una altura máxima de la edificación de 6'00 m. y una superficie construida máxima de 250 m² por cada U.M.C.

Retranqueos: 6'00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

8.2.4.10. Parcela Mínima Agrícola.

A los efectos de lo determinado en estas Normas se fija como Parcela Mínima Agrícola la que señala la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León (Decreto 75/1984 de 16 de agosto) y que para el Municipio de Calatañazor es de:

- Secano: 6,00 Has.

- Regadío: 2,00 Has.

8.2.4.11. Venta Nueva.

En el ámbito denominado Venta Nueva, clasificado como Suelo Rústico Común (Plano O.1.), será de aplicación lo determinado en el Capítulo V: Normas de Protección del Suelo No Urbanizable (Rústico), Art.5.2.15. Edificaciones Vinculadas a las Obras Públicas de las Normas Subsidiarias Provinciales.

No obstante y por ser una instalación en funcionamiento se reconocen las edificaciones existentes, considerándose agotado el volumen y su ocupación pudiendo, sin embargo, aumentarse estos parámetros en un 20% sobre lo construido, siempre que se justifique por necesidades de ampliación siendo, en todo caso, para la obra nueva la aplicación de lo señalado en dicho art. 5.2.15.

8.2.5. Nivel de Regulación Especial.

8.2.5.1. Definición y Ámbito de Aplicación.

1. El Nivel de Regulación Especial en Suelo Rústico, establece en general las limitaciones al derecho de propiedad sobre el uso de los terrenos del término municipal, caracterizados por los valores a los que se hace referencia en el Art.16 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El ámbito de aplicación de la Regulación Especial se señala en los planos como Suelo Rústico con Protección con el Código S.R.P. y dentro de él se establecen tres niveles:

NIVEL I: Suelo Rústico con Protección Natural: S.R.P.N. (Espacios Naturales Protegidos, Áreas o elementos regulados por la vigente Ley de Aguas y Laderas en el entorno del Suelo Urbano de Calatañazor: Laderas).

NIVEL II: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras: S.R.P.I. (Márgenes de Carreteras).

NIVEL III: Suelo Rústico con Protección Cultural: S.R.P.C. (Yacimientos Arqueológicos, Ermita de San Juan y Ermita de Santa Ana, situados en Suelo Rústico).

NIVEL IV: Suelo Rústico con Protección Agropecuaria: S.R.P.A. (Cañadas).

8.2.5.2. Condiciones de Edificación y Uso.

Como norma general en estas áreas, únicamente se autorizan los usos agropecuarios y forestales existentes. Prohibiéndose todos los demás.

Asimismo y de forma general se prohíbe la realización de toda clase de edificaciones y construcciones, con excepción de las vinculadas al uso y mantenimiento de las obras públicas y las infraestructuras en el Nivel II.

Asimismo y en el Nivel I del Suelo de Regulación Especial (S.R.P.N.), con excepción de las delimitadas como Laderas (en el entorno del núcleo de Calatañazor), se autoriza, para usos agropecuarios, la reconstrucción o rehabilitación de las edificaciones existentes (Tainas) y su ampliación en no más del 25 % de su superficie, siempre que se empleen materiales tradicionales y se adecuen al entorno, debiendo contar, en todo caso, con el informe favorable tanto de la Comisión Territorial de Urbanismo, como de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

En este mismo Nivel I, en las áreas señaladas en el Plano O.1. (Clasificación del Suelo), con los números 6 y 7, se autoriza también la construcción de Naves de Uso Agropecuario, siempre que tengan la condición de aisladas, de dimensión, la necesaria para el uso previsto previa justificación (en una sola planta) y 6,00 m. de altura de cumbrera. Con cubierta a dos aguas sin frontones, petos ni quiebros en la misma y acabados en materiales tradicionales (teja curva pardo rojiza y enfoscados y pintura en tonos ocres claros, madera o piedra natural), siendo también preceptivo el Informe favorable tanto de la Comisión Territorial de Urbanismo como de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

8.2.5.3. Condiciones Particulares.

Se incluye en este tipo de Suelo el incoado Espacio Natural "El Sabinar de Calatañazor" (Nivel I), en el que serán de aplicación, además de las condiciones de estas Normas, las que se determinen en su Normativa Específica.

Asimismo, se incluyen en este tipo de suelo los Yacimientos Arqueológicos inventariados, y las Ermitas de Santa Ana y San Juan, (Nivel III), los Cursos de Agua, (Nivel I) y los Márgenes de Carreteras (Nivel II), en lo que será de aplicación además de lo determinado en estas Normas su Normativa Específica.

8.2.5.4. Legislación Sectorial.

En todo caso, y para este tipo de Suelo será de aplicación con carácter prevalente o complementario, la normativa sectorial específica medioambiental que les afecte (Ley de Montes, Ley de Espacios Naturales, Ley de Vías Pecuarias, etc.).

8.2.6. Condiciones Especiales del Suelo Rústico.

Complementariamente serán de aplicación en todo lo que no se contradiga con la presente ordenanza las determinaciones que para este tipo de Suelo (Rústico Común y Rústico de Especial Protección) se contempla en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ámbito Provincial de Soria.

ABRIL 2005. ANULA LAS ANTERIORES

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE CALATAÑAZOR. (SORIA) VOLUMEN III. PLANOS DE INFORMACIÓN ÍNDICE DE PLANOS

- I.0. Situación (E: 1/200.000).
- I.1. Estructura territorial (E: 1/25.000).
- I.2.1. Medio físico I (E: 1/25.000).
- I.2.2. Medio físico II (E: 1/25.000).
- I.3. Red viaria (E: 1/1.000)
- I.4. Estructura (E: 1/1.000)
- I.5. Altura y ocupación de la edificación (E: 1/1.000)
- I.6. Estado y valor arquitectónico de la edificación (E: 1/1.000)
- I.7. Infraestructuras (E: 1/1.000)
- I.8. Parcelario (E: 1/1.000)
- I.9. Tipología arquitectónica, reportaje fotográfico y conjunto histórico (E: 1/1.000)
- I.10. Núcleos: Abioncillo. Estructura (E: 1/1.000)
- I.11. Núcleos: Aldehuela. Estructura (E: 1/1.000)

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE CALATAÑAZOR. (SORIA) VOLUMEN IV. PLANOS DE ORDENACIÓN ÍNDICE DE PLANOS

- 0.1. Clasificación del suelo (E: 1/25.000)
- 0.2. Red Viaria (E: 1/1.000)
- 0.3. Clasificación del suelo y estructura (E: 1/1.000)
- 0.4. Clasificación del suelo, zonificación, alineaciones y protecciones (E: 1/1.000)
- 0.5. Infraestructuras (E: 1/1.000)
- 0.6. Catálogo de bienes protegidos (E: 1/1.000)
- 0.7.1. Núcleos: Aldehuela. Clasificación del suelo y estructura (E: 1/1.000)
- 0.8.1. Núcleos: Abioncillo. Clasificación del suelo y estructura (E: 1/1.000)
- 0.8.2. Núcleos: Abioncillo. Ordenación (E: 1/1.000)

Soria, 2 de febrero de 2006.- La Secretaria de la Comisión, Manuela Pascual Martínez. Vº Bº El Delegado Territorial, Carlos de la Casa Martínez.

442

ADVERTENCIAS:

No se procederá a la publicación de ningún anuncio, **tenga o no carácter gratuito**, si no se remite acompañado del documento de autoliquidación cumplimentado y que no venga registrado por conducto de la Diputación Provincial de Soria.

ADMINISTRACIÓN: Excma. Diputación Provincial de Soria
IMPRIME: Imprenta Provincial de Soria